

905
2e1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

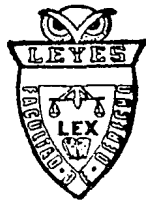
FACULTAD DE DERECHO

LA INTEGRACION DEL DELITO DE ROBO EN AVERIGUACION PREVIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA :

JOAQUIN WILIBALDO VELAZQUEZ GARCIA DE LEON



MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EXAMENES PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A MIS PADRES:

SR. JOAQUIN VELAZQUEZ GARCIA.
SRA. LAURA GARCIA DE LEON DE VELAZQUEZ.
Con todo mi amor y cariño
por todo lo que por mi hicieron
como reconocimiento a su sacrificio
y por su entrega decisiva en mi
formación profesional.

A MIS HERMANOS:

Enrique, Fernando y Yanina.
Por su impulso constante y definitivo
para la culminación de este trabajo.

A MI ABUELA:

Sra. Guadalupe Altamirano Albarrán.
Por su apoyo y motivación

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS:

Fernando García de León Altamirano,
Federico, Beatriz, Joaquín, Alejandra,
Hugo, Adriana, Francisco, Rodolfo, Elba,
Familia Horscheck y compañeros de la
Agencia Central Investigadora del Ministerio
Público.

Quienes de alguna forma intervinieron
para que lograra hacer posible la realiza-
ción de mi carrera.

AL DR. EDUARDO LOPEZ BETANCOURT.
Con mi reconocimiento sincero por su
valiosa dirección en el desarrollo de
este trabajo.

A LA LIC. MAGDALENA SANTIAGO BENITEZ + 1993.
AL LIC. JORGE PEÑA SANDOVAL.
Por la confianza brindada.
Con todo mi respeto.

INDICE

INTRODUCCION	1
--------------------	---

PRIMERA PARTE

CAPITULO I	3
------------------	---

1.- EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	3
---	---

2.- LA AVERIGUACION PREVIA	7
----------------------------------	---

A) ANTECEDENTES HISTORICOS EXTRANJEROS	8
--	---

B) ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES	13
---	----

3.- LA FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU FUNDAMENTO LEGAL	20
--	----

4.- EL ARTICULO TERCERO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	29
--	----

SEGUNDA PARTE

CAPITULO II	46
-------------------	----

1.- EL DELITO DE ROBO.	
(Bien Jurídico Tutelado)	46
A) PROPIEDAD	51
B) PATRIMONIO	52
C) POSESION	57
2.- ELEMENTOS DEL TIPO	60
A) APODERAMIENTO	61
B) COSA	74
C) MUEBLE	81
D) AJENA	88
E) APODERAMIENTO SIN DERECHO	102
F) APODERAMIENTO SIN CONSENTIMIENTO	104
3.- LA PARTICIPACION CRIMINAL	105
4.- LA PUNIBILIDAD EN EL ROBO	109

TERCERA PARTE

CAPITULO III	112
1.- INICIACION DE EL PROCEDIMIENTO	112
A) DENUNCIA	113
B) QUERRELLA	117

CUARTA PARTE

CAPITULO IV	123
1.- LA ACTUACION MINISTERIAL	123
A) INICIO DE LA INVESTIGACION	123
B) DECLARACION DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE	125
C) EXAMEN DE TESTIGOS	127
D) INSPECCION OCULAR	129
E) FE DE PERSONAS, DOCUMENTOS Y OBJETOS	130
F) INTERVENCION DE POLICIA JUDICIAL	131
G) INTERVENCION DE SERVICIOS PERICIALES	133
H) ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO	134
I) ATENCION MEDICA DE LOS LESIONADOS	135
J) ASEGURAMIENTO DEL INculpADO	136
K) DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS	139
L) DILIGENCIA DE CONFRONTA	141

QUINTA PARTE

CAPITULO V	144
DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INTEGRACION DEL DELITO DE ROBO EN AVERIGUACION PREVIA	144

1.- CUERPO DEL DELITO	149
2.- PRESUNTA RESPONSABILIDAD	152
3.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	155
CONCLUSIONES	159
BIBLIOGRAFIA	164

APENDICE I:

INDICE DE COMISION DEL DELITO DE ROBO EN EL
DISTRITO FEDERAL.

APENDICE II:

MODELO DE AVERIGUACION PREVIA INICIADA POR EL
DELITO DE ROBO.

INTRODUCCION

El presente estudio ha nacido por el afecto que siento por la Institución del Ministerio Público y su actuación en la persecución de los delitos.

El objeto primordial del mismo es dar una idea clara de la manera en que el Agente del Ministerio Público Investigador se desempeña, desde el momento en que toma conocimiento de un hecho delictivo, hasta el momento en que propone mediante la Consignación, el ejercicio de la Acción Penal en contra de una persona, ante el Organó Jurisdiccional competente.

He elegido hacer un estudio enfocado al Delito de Robo, toda vez que según las estadísticas, este es el delito de comisión más frecuente en el Distrito Federal, debido a su simplicidad ejecutiva que puede perfeccionarse en un sólo acto. Se analizarán los elementos que integran el tipo de robo simple, atendiendo a los que se señalan en el artículo 367 del Código Penal en vigencia y se señalará la penalidad aplicable al sujeto activo del delito, lo cual se caracteriza por su graduación y atendiendo al valor de lo robado.

Haré referencia a los medios legales con los que se da inicio a la Averiguación Previa, y daré una explicación breve de lo que son las diligencias que practica el Agente

Investigador para de ahí hacer mención de las que son necesarias para poder demostrar que se tiene por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona a la que se le imputa el delito en estudio.

¿Cuál es mi originalidad? Tal vez sea muy escasa, pero no consiste en la aportación de datos novedosos o en tocar temas jamás tratados, sino meramente en estudiar un correcto y coherente planteamiento del problema, en organizar de una manera lógica el material que se aportado en la investigación realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, para optar o no por el ejercicio de la Acción Penal en contra de una persona determinada.

Mi tarea, -- muy modesta -- es reconocer lo que otros autores han hecho y dar mi particular punto de vista. Obtenido a través de la práctica que he tenido oportunidad de realizar en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I:

- 1.- EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.- LA AVERIGUACION PREVIA:
 - A) ANTECEDENTES HISTORICOS EXTRANJEROS.
 - B) ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES.
- 3.- LA FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU FUNDAMENTO LEGAL.
- 4.- EL ARTICULO TERCERO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

C A P I T U L O I

1.- EL ARTICULO 21 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se le permutara este por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas".

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario por un día".

"Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

El citado artículo 21 constitucional en vigor tal como fue reformado por el decreto publicado el tres de febrero de 1983, comprende tres disposiciones diversas:

- 1.- La declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial.
- 2.- La persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial.
- 3.- Las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

En referencia a la persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la policía judicial, este es el aspecto de mayor trascendencia del artículo de referencia, puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por don Venustiano Carranza.

"En efecto en la citada exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público el que, de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas en el proceso penal, puesto que la función de policía judicial, no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces, quiénes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados. Los debates del Congreso Constituyente durante los días 2 al 13 de enero de 1917, se concentraron

en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la policía judicial como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero, tomándose como modelo, según la extensa explicación de José Natividad Macías el 5 de enero de 1917, a la Organización del Ministerio Público Federal (attorney general), de los Estados Unidos, y a la policía bajo su mando directo, por lo que el objetivo del precepto constitucional consistía en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, para evitar abusos de los jueces porfirianos, constituidos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial, como se denunciaba en la exposición de motivos."¹

"Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera al Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, de tal manera que los códigos procesales penales, no reconocen calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiario, a la víctima del delito".²

La mayor parte de los tratadistas sostienen que es conveniente el monopolio del ejercicio de la acción penal

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985, p.53

² Osorio y Nieto Cesar Augusto. "La Averiguación Previa". Editorial Porrúa S.A., 1992. p. 1

por parte del Ministerio Público, mientras que un sector de la doctrina, entre otros Juventino V. Castro y Teofilo Olea y Leyva, estimen inconveniente esta interpretación.

El artículo 21 constitucional como ya se ha mencionado, otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la policía judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que se tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, acusación o una querrela y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal.

La jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido el criterio de que, contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar acción penal, desiste de la misma, o formula conclusiones no acusatorias; no pueden impugnarse mediante el juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse como Autoridad en sus actividades de investigación, pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal. Además, de aceptarse lo contrario se otorgaría al particular afectado la posibilidad de participar en el manejo de la acción

pública. (Tesis 198, página 408, apéndice publicado en 1975, Primera Sala).

2.- LA AVERIGUACION PREVIA.

Dentro de las facultades de la institución del Ministerio Público se destaca como ya se ha mencionado, la relativa al monopolio del ejercicio de la acción penal, para lo cual la fase investigadora se plasma en el texto conocido como averiguación previa y para poder entrar al estudio de la actuación del Ministerio Público, se hace necesario comprender primeramente lo que es la averiguación previa para de ahí poder partir en su análisis jurídico y práctico.

Siendo así que siguiendo el significado que el diccionario de la lengua española da a los vocablos "averiguar" inquirir la verdad y "previa" anticipada, gramaticalmente se puede definir de la siguiente manera: Es la acción y efecto de inquirir la verdad de manera anticipada hasta descubrirla. Jurídicamente a la citada denominación podemos asignarle el siguiente concepto: Son todos aquellos actos ejecutados por el Ministerio Público y sus auxiliares, que le son permitidos por la ley dirigidos a inquirir la verdad hasta descubrirla, de manera anticipada, sobre los hechos que toma conocimiento y que aparentemente son constitutivos de algún ilícito.

Por su parte el licenciado Juan José González Bustamante nos manifiesta que desde el punto de vista formal la averiguación previa, es el documento que contiene todas y cada una de las diligencias que practica el agente del Ministerio Público investigador y a la culminación de ellas optar o no, por el ejercicio de la acción penal.

"Desde el punto de vista real y material, se define como: "La fase en la que el Ministerio Público realiza actuaciones y diligencias de prueba que tienen como fin primordial acreditar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de una persona determinada".³

Así también el licenciado Cesar Augusto Osorio y Nieto define la averiguación previa como: "La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquéllas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal".⁴

A) Antecedentes Históricos Extranjeros.

- a) "En el derecho de la antigua Grecia, se puede afirmar que regía el principio de la "acusación privada", no se admitía la intervención de

³ Juan José González Bustamante, "Derecho Procesal Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S. A. México 1988. p. 90.

⁴ César Augusto Osorio y Nieto, "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa, S. A. México 1992, p. 2

terceros ante los tribunales, eran el ofendido y el acusado los que comparecían personalmente en defensa de sus derechos; posteriormente basándose de los griegos; en que, el ofendido necesariamente ocurría ante los tribunales investido de venganza y pasión; por lo que optaron por nombrar a un ciudadano como representante de la colectividad, que persiguiese al responsable y obtuviere su castigo".⁵

- b) "Dentro del derecho Romano la acción penal se encontraba en mano de los ciudadanos que tenían derecho a acudir ante los tribunales a denunciar hechos que la ley consideraba delitos, por lo que no es posible localizar dentro de la organización jurídica de Roma un antepasado de Ministerio Público, ni siquiera en los funcionarios llamados "curiosi", e "irenarcas", pues estos tenían facultades persecutorias de los criminales, es decir, de tipo policiaco".⁶

"Dentro de la instrucción se admitía la acusación pública, creándose la "a c t i o d o l i", dentro del proceso penal privado. Dentro del proceso penal público se infiere que el órgano

⁵ Juan José González Bustamante, "Principios de Derecho Procesal Mexicano". Editorial Botas. México 1945. p. 94

⁶ Carlos Franco Sodi, "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa. S.A., México 1946 p. 44.

jurisdiccional, sin la intervención de las partes, "puede proceder por su cuenta en las averiguaciones reclamadas para los fines de la defensa social".⁷

c) "En Italia existieron durante la edad media los "Sindici", o "Ministrales", mismos a los que no se les puede considerar como antecedente del Ministerio Público, pues dependían de los jueces ante quienes tenían la obligación de denunciar los delitos; es decir, que carecían de independencia".⁸

d) "En la antigüedad el derecho germánico, aceptaba el principio típicamente inquisitorio; dentro de su organización jurídica la asamblea de los hombres libres (ding o mallus), jefe, rey o representante suyo, conde, según los pueblos de la época (juez), y los encargados de formular la propuesta de fallo a la asamblea (esago, asega o urtielsfinder o scabini), todos éstos elementos con funciones jurisdiccionales, y al tener conocimiento de un juicio, no obstante esas funciones, dentro del mismo se convertían en acusadores".⁹

⁷ Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene (h). "Derecho Procesal Penal", Editorial Guillermo Kraft. Argentina 1945, p. 59.

⁸ Carlos Franco Sodi, Op. cit. p.44

⁹ Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Levene (h), op. cit. tomo p 62. 63.

e) Los autores se han dividido al considerar si efectivamente en Francia fue donde apareció o tuvo su creación la institución del Ministerio Público, señalando que la generalidad acepta esta procedencia. Alcalá-Zamora y Lavene hijo, en su tratado de Derecho Procesal Penal citando a Helie y este fundándose en Beumanoir sostiene: "No obstante los claros antecedentes que el derecho medieval español cabe encontrarle, el Ministerio Público se suele considerar como una institución de procedencia francesa. Se confunden así el origen con la difusión y expansión de la misma, que evidentemente fueron favorecidos al propagarse las ideas de la revolución francesa".¹⁰

En sus obras "El Procedimiento Penal Mexicano y Principios de Derecho Procesal Mexicano", Carlos Franco Sodi y Juan José González Bustamante, respectivamente apuntan que es en Francia en donde se encuentra la aparición de la institución del Ministerio Público, como en la actualidad se encuentra organizada, en el año de 1808 y después de haber sufrido varias modificaciones a partir del siglo XVI".¹¹

Por lo expuesto se puede decir que, admitiéndose que la institución del Ministerio Público tuvo sus orígenes en

¹⁰ Niceto Alcalá Zamora Castillo y Ricardo Lavene (h) op. cit. tomo p. 372 y 374.

¹¹ Carlos Sodi. op. cit. p. 44.

el derecho francés, el mismo no nos da un antecedente del período averiguación previa del derecho patrio; en efecto González Bustamante en la obra referida, establece que la diferencia principal entre el Ministerio Público francés y el mexicano, estriba en que el primero no tiene facultades de investigación, comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad del acusado, como lo reconoce la organización jurídica de la institución mexicana.¹² La que además tiene facultades de acusación, de donde encuentro la modalidad de que la institución reúne dos funciones: La acusatoria y la de investigación, facultad última que en la mayoría de los países corresponde al órgano jurisdiccional.

- f) He querido dejar para el final la referencia del derecho español, para aclarar que debe considerarse extranjero el vigente hasta la época de la creación del Virreinato de la Nueva España, reconociendo que debe considerarse como derecho nacional el que durante tres siglos tuvo aplicación en nuestra patria. Por lo tanto reseñaré primera y sucintamente el derecho español desde sus principios hasta la época colonial y después haré relación de las leyes que tuvieron

¹² Juan José González Bustamante, op. cit. p. 100

aplicación en la Nueva España y que se relacionan con el tema.

Durante la Edad Media en España encuentro precedentes de la Institución; en Valencia aparecieron en el siglo XIII dos funcionarios llamados abogado fiscal y abogado patrimonial, el primero tenía facultades de acusación, velar por la ejecución de las penas, y patrimonio real del erario, de los derechos del Monarca en los asuntos civiles y de los negocios relacionados con la recaudación de los impuestos. Hacia 1387, en el Reino de Castilla se instituyó un funcionario encargado de perseguir los delitos públicos, función que más tarde es extendida a Valladolid y Granada por los Reyes, Católicos.

"En las leyes conocidas por los nombres de nueva y novísima recopilación, se localizan preceptos que señalan a los fiscales como órganos de la acusación penal."¹³

B) Antecedentes Históricos Nacionales.

- a) Es imposible decir que dentro del régimen jurídico nacional existente en la época anterior a la Colonia, se localicen antecedentes de la figura averiguación previa, pues aunque nuestros antecesores legislaron copiosamente en relación con el derecho penal sustantivo, olvidaron un tanto señalar el procedimiento a seguir para el

¹³ Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Lorenz (h) op. cit. p. 372 y 373.

desarrollo de sus juicios; en todo caso, el proceso era de tipo inquisitivo.

- b) "Se puede establecer que la institución en nuestro país tiene "hondas raigambres con la institución de la promotoría fiscal que existió durante el Virreinato".¹⁴ E igualmente con el Ministerio Público galo ya que este "ha ejercido gran fluencia en el nuestro"¹⁵, y facultad de la policía judicial como medio preparatorio de la acción penal, producto de nuestro país."¹⁶

"Felipe segundo en las leyes de recopilación, hacia el año de 1565 reglamenta las funciones de los procuradores fiscales, quiénes aparecieron en la legislación española a mediados del siglo XV y como principales funciones se les señalaba las de asistir a los tribunales para procurar el castigo de los delincuentes que no eran perseguidos por un acusador privado; con la reglamentación de esas facultades la influencia de los procuradores fiscales empieza a crecer, terminando por ser preponderante su actuación ante los tribunales de la inquisición. Advirtiéndose que la institución española comentada no gozaba de autonomía en

¹⁴ Juan José González Bustamante op. cit. p. 110.

¹⁵ Carlos Franco Sodi, op. cit. p.44.

¹⁶ Javier Piña y Palacios, "Derecho Procesal Penal". Impreso en los talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México, 1948, p. 37.

relación con el órgano jurisdiccional, pues formaba parte integrante con las jurisdicciones."¹⁷

"En síntesis el derecho procesal español que durante varios siglos tuvo vigencia en México, no admite que la averiguación de los delitos sea practicada por otra institución que no sea el órgano jurisdiccional, con la intervención del fiscal como representante de la sociedad, el ofendido del delito como parte activa del proceso y el acusado."¹⁸

- c) "Iniciado el movimiento de la Independencia los caudillos Insurgentes dan los pasos necesarios para legitimarlo y es así como en Apatzingan el 22 de octubre de 1814, se dicta la primera constitución de México Independiente, en esa carta se crea una fiscalía, la cual debería integrarse por dos letrados uno adscrito al ramo civil y al otro al ramo criminal, pero integrantes del Tribunal Superior de Justicia, negándole así, la citada constitución autonomía al Ministerio Público." ¹⁹

Es pertinente observar que la mencionada Constitución de Apatzingan no se aplicó entre otras causas, por la inestabilidad del Gobierno de Morelos; de donde es posible

¹⁷ Juan José González Bustamante op. cit. p. 110.

¹⁸ Niceto Alcalá Zamora Castillo y Ricardo Levene op. cit. p. 70 a la 81

¹⁹ Juan José González Bustamante op. cit. p. 111.

determinarse que es "hasta 1869 cuando empieza a perfilarse nuestro Ministerio Público.²⁰ En virtud de que por una parte son las leyes españolas vigentes en la colonia las que siguieron observándose, por la otra nos encontramos que: la Constitución Federalista de 1824. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, Las Bases Orgánicas de 1843 y la Ley del 23 de noviembre de 1855, expedida por Comonford y en la cual se extiende la institución a la justicia federal, hablan todas ellas de Fiscales, Procuradores y Ministerio Público, pero sin que al mismo se le dé independencia del Poder Judicial, si no por el contrario lo hacen depender de dicho poder.

Ademas "los Constituyentes de 1857 influenciados por las teorías individualistas, no quisieron establecer en México el Ministerio Público, reservando a los ciudadanos el ejercicio de la acción penal y dejaron subsistente la promotoría fiscal que abarca un gran periodo de nuestra historia".²¹

"El Presidente Juárez en 1869, expidió la ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, estableciendo a tres procuradores o promotores fiscales a quienes por primera vez se les da también el conocido nombre de representantes del Ministerio Público éstos eran

²⁰ Carlos Franco Sodi op. cit. p. 45.

²¹ Juan José González Bustamante, op. cit. p. 111.

independientes entre sí, de tal manera que no constituyan una organización; sus funciones consistían en acusar ante el jurado al delincuente en nombre de la sociedad, por el daño que resentía ésta por la comisión del delito desvinculándose por completo del agravio de la parte civil".²²

"En los códigos de procedimientos penales de 1880 y 1894 es en donde localizamos un antecedente firme de la figura jurídica averiguación previa, independiente del poder judicial ya que dichos ordenamientos al señalar las funciones que corresponden a la policía judicial, estableció que la misma "tiene por objeto la investigación de los delitos; la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores"²³, con la salvedad de que el Ministerio Público es considerado integrante de la policía judicial, permitiéndosele la investigación de los delitos hasta ciertos límites."²⁴

"En 1900, el Congreso de la Unión aprueba el proyecto de reformas de los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de 1857, sin que con ello se le dé al Ministerio Público la independencia necesaria para el cumplimiento de sus fines, pues en el Distrito Federal continúan

²² Carlos Franco Sodi. op. cit. p. 45.

²³ Código de Procedimientos Penales de 1880, citado por Juan José González Bustamante op. cit. p. 115.

²⁴ Juan José González Bustamante op. cit. p. 115.

funcionando las Comisarías, que eran oficinas típicamente administrativas y presididas por agentes de la autoridad que carecían de los más elementales conocimientos jurídicos y aún de cultura en general; las comisarías tenían la función de investigar los delitos, de donde el Ministerio Público servía de estafeta, enviándole a los Jueces Penales de turno, las actas levantadas en las comisarías."²⁵

"La primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, se expidió el 12 de diciembre de 1903 la cual le da "a la Institución tanta importancia como la del Ministerio Público Francés, en que se inspiró; hace de la Institución un todo orgánico encabezado por el Procurador de Justicia".²⁶

Con la citada Ley Orgánica, también se le dan al Ministerio Público facultades para la investigación de los delitos, su comprobación y la de la responsabilidad de los culpables, modalidad del derecho mexicano, como quedo anteriormente señalado, pero si bien es cierto la existencia del texto jurídico, en la práctica el Ministerio Público continuó siendo una figura anódina dentro del período de averiguación previa en el fuero común.

²⁵ Juan José González Bustamante op. cit. p. 119.

²⁶ Carlos Franco Sodi; op. cit. p. 46.

e) "Con la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, se forma trascendentalmente el procedimiento penal de la República al reconocer al Ministerio Público como órgano del estado monopolizador de la acción penal; en efecto, "La Ley Fundamental de la República, privó a los jueces de la facultad que hasta entonces habían tenido de incoar de oficio los procesos; se apartó radicalmente de la teoría francesa y de las funciones propias, y sin privarlo de su función de acción y requerimiento, lo erigió en un mecanismo de control y vigilancia en las funciones investigadoras encomendadas a la policía judicial, que hasta entonces habían sido desempeñadas por los Jefes Políticos, los Presidentes Municipales, los Comandantes de la policía y hasta por los militares."²⁷

"La averiguación previa en si, tal como esta concebida actualmente, tiene todas las características del procedimiento inquisitorio, pues es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio, sin derecho real a la defensa, ni de intervención del defensor en las diligencias que practique el funcionario encargado de ellas, con incomunicación parcial de los detenidos hacia

²⁷ Juan José González Bustamante: op. cit. p. 120.

el exterior; sus métodos de investigación siguen siendo los pretéritos ya que las ciencias de criminología no han podido descubrir otros nuevos, frente a estas aseveraciones se me dirá que no hay otro remedio, que no hay otro camino, que no hay otros medios, porque la humanidad, pese a sus veinte siglos de existencia no los ha descubierto, en ello, se habrá de convenir, tiene toda la razón, las exigencias de la policía fundamentalmente frente al delito organizado, son mayores cada día; la inseguridad de las personas o de la propiedad, la tranquilidad social exige a cada momento de métodos más perfeccionados en la investigación que al mismo tiempo que respeten las garantías individuales, consigan resultados mas eficientes."²⁸

3.- LA FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO Y SU FUNDAMENTO LEGAL.

El Ministerio Público constituye una de las piezas fundamentales del proceso penal moderno, su función se encuentra fundamentada en el artículo 21 Constitucional y su actuación se encuentra regulada por el artículo 16 Constitucional que señala:

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

²⁸ Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra. "Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México 1988 p. 22.

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale, como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

"La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deber poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal".

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público".

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su

responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

"En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley".

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal".

"En toda orden de cateo, sólo..."

"Avalando por nuestra parte este elevado concepto que resume la eficacia de las garantías de seguridad, libertad y propiedad, veamos en su contexto, lo que contiene el artículo 16 constitucional. Tres requisitos previos se consignan:

- 1.- Que ninguna persona podrá ser molestada en su integridad corporal, en su familia, en su domicilio, en sus posesiones o en sus papeles; esto es, no podrá ser afectada en sus intereses particulares bajo ningún concepto, ampliada esta posible afectación a sus familiares, objeto

primario de todos sus afanes y actividad en la vida.

- 2.- Que la única excepción que permite esta regla es la existencia de un mandamiento escrito dictado por autoridad competente. La competencia es la facultad atribuida a un órgano de autoridad para llevar acabo determinadas funciones o para realizar determinados actos judiciales.
- 3.- Que para proceder a inferir una molestia en sentido prescrito en la norma constitucional, ha de existir un procedimiento fundado y apoyado por la ley. En otras palabras cualquier autoridad sólo puede ejecutar lo permitido por una disposición legal; aquello que no se apoye en un principio de tal naturaleza carece de base de sustentación y se convierte en arbitrario. De ahí que la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación exprese que las autoridades no tienen más facultades que las otorgadas por una ley, porque de no ser así, sería fácil suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que puedan convertirse en arbitrarios, por carecer de fundamento legal. (Tesis inserta en el tomo XIII del Seminario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, p 514).

Se ha dicho también que "el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 160. Constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica para las autoridades de cualquier categoría que ésta sean, la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente. (Boletín de Información Judicial, pag 474).

Con esta transcripción se desea significar el motivo por el cual toda orden de aprehensión o detención que llegare a dictar la autoridad judicial, debe reunir como requisitos por una parte, la existencia de una querrela, acusación o denuncia de un hecho que la ley castigue con pena corporal; y y que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Lo anterior significa que, existiendo causa para la presentación de una denuncia, acusación o querrela, ésta habrá de formularse ante la autoridad competente; que es el Ministerio Público- ante el habrán de señalarse los elementos en que se funde un pedimento de aprehensión, indicándose en el mismo en que consiste la presunción de responsabilidad del inculpado, a efecto de ser examinada ésta y en caso de encontrarla justificada, proceder a consignar los hechos constitutivos de una violación legal

que amerite la imposición de una pena corporal, ante la autoridad judicial que corresponda.

"Se examinará ahora la intervención de la autoridad administrativa, cuando urge detener a una persona y no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, sobre todo si se trata de delitos que se persigan de oficio. La solución correcta la ofrece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al calificar la urgencia en función de los factores de tiempo y lugar. El artículo 268 señala: que sólo existe notoria urgencia para la aprehensión del delincuente cuando por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden correspondiente y existan serios temores de que el responsable se substraiga a la acción de la justicia. Sólo en éstas condiciones se acepta y justifica la acción de la autoridad administrativa para proceder a una detención, siempre que actúe con reflexión y cordura, ante la gravedad de una falta y la posibilidad de que el inculpado escape de la acción de la justicia. Puede en tales situaciones, justificarse el procedimiento haciendo inmediata consignación del detenido a la autoridad competente, a efecto de que sea juzgado en la forma determinada por las leyes."²⁹

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; op. cit. p. 41 a la 43.

Así también se deberá entender que el delincuente es aprehendido en flagrante delito; no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido.

Para poder comprender la función investigadora es necesario el saber lo que es el Ministerio Público, al cual podemos definir de la siguiente manera:

Es un órgano del estado cuya función es la persecución de los delitos; dependiente del Poder Ejecutivo Federal, tiene carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión legal nacida del delito, su vida esta íntimamente ligada a la acción penal, a la cual domina y da carácter a todo el proceso. Tiene las siguientes características:

Es autónomo, ya que no esta limitado por ningún poder, sino por tan sólo de las leyes. Tiene como causa y fin último, la aplicación de la ley.

El Ministerio Público constituye una unidad en el sentido de que todas las personas físicas que componen la Institución, se consideran como miembros de un sólo cuerpo, bajo una misma dirección.

Es indivisible, en el sentido de que ante cualquier Tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el

Ministerio Público representa siempre a la sociedad y al Estado.

Diversos autores han señalado cual es la función del Ministerio Público; me he permitido transcribir algunos de los conceptos que considero más importantes:

"El Ministerio Público es oficio activo, que tiene por misión fundamental promover el ejercicio de la función jurisdiccional en interés público y determinar acerca del modo de ejercitarla". (Chiovenda, Principios, tomo I, p-559).

"Función principal y característica del Ministerio Público es la hacer valer la pretensión punitiva derivada de un delito". (Manzini, Tratado, tomo II, p. 318).

"El Ministerio Público, desde el punto de vista doctrinario, tiene tres funciones que cumplir dentro de la sociedad: funciones políticas, judiciales y fiscales o de inspección". (Parraga Villamarin, Lecciones, p-83).

"El Ministerio Público en lo penal, es una Institución legal de origen administrativo constituida por un conjunto de funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno y al lado de los Jueces, tiene por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos". (Mesa Velásquez, Derecho tomo I, p. 169)

"El Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela por que se aplique la ley estrictamente por aquellos que si tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal requeriente en el proceso para definir la relación penal." (V. Castro, El Ministerio Público, p-39).

"El Ministerio Público tiene como misión esencial que cumplir: la de velar porque la ley sea generalmente respetada. Esta función es

autónoma".(De Pina y Castillo Larrañaga, Instituciones, pag.135).

"El Ministerio Público representa intereses generales, y según sea la personificación de los intereses generales, así será el tipo de Ministerio Público que se obtenga. Para unos, la personificación es la sociedad; para otros, el poder ejecutivo y finalmente, también se dice que personifica a la ley".(Borja Osorno, Derecho, p-99)."³⁰

En resumen podemos decir, que la función investigadora del Ministerio Público es la que realiza a través de la práctica de determinadas diligencias necesarias, a efecto de acreditar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de una persona determinada y a la culminación de ellas optar o no por el ejercicio de la acción penal.

"Las principales bases legales de la función investigadora del Ministerio Público, son las siguientes:³¹

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 19 y 21.
- b) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 1, 2, 3 fracción I, 94 al 131 y 262 al 286 bis.
- c) Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, artículos 1, 6, 7, 8, 9, 61 ,62 ,63, 91 ,92 ,93 ,100 ,101 ,102 ,104,

³⁰ Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, op. cit p. 19 y 20.

³¹ César Augusto Osorio y Nieto: op cit p 2.

105, 106 al 112, 119 bis, 263, 274, 276, 289, 360, 365 bis y 399 bis.

- d) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículos 1 y 2 Fracciones I, II y 3, fracciones IV y V.
- e) Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 16 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIV.
- f) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, artículos 14, inciso a) y 23.

4.- EL ARTICULO TERCERO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece que ésta es la dependencia del poder ejecutivo federal, en la que se integra la Institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, la cuál estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y el número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República quien lo nombrará y removerá libremente, tendrá carácter de representante social y ejercerá las siguientes atribuciones:

- 1.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal.
- 2.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.
- 3.- Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general en los términos que determinen las leyes.
- 4.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.
- 5.- Las demás que las leyes determinen.

Para tales efectos la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estableció en el año de 1990 el programa de "Reforma de Barandilla", el cual es una de las estrategias institucionales cuyos propósitos fundamentales están dirigidos hacia la consecución y logro real de una mejor y mayor atención y protección a la ciudadanía, víctima de las conductas antisociales, del rescate de la investidura constitucional, conductora, directiva e integradora del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas y así como, para la consolidación del proceso de desconcentración experimentado en la Procuraduría.

Para la consecución de lo antes expuesto, dentro de las acciones precisadas en dicha estrategia y que ha sido instrumentada al momento, lo constituye el "Servicio de Atención Inmediata", servicio destinado a atender a la ciudadanía víctima del delito violento, es decir, de aquellos en los que existe contacto físico con su agresor, delitos que en el año de 1989 representaron el 24% de la incidencia delictiva.

Este "Servicio de Atención Inmediata" conlleva, antes de iniciar la averiguación previa correspondiente, a darle inmediatéz a la intervención por un lado, de la policía judicial a través de la difusión, mediante la radio, de la media filiación de los agresores, su forma de operar, lugar fecha y hora de ocurrencia de los hechos, así como, características de los vehículos o medios de huida empleados y características de las vestimentas de los presuntos responsables entre otras, para la ubicación procedente de éstos".

"Por otro lado, inmediatéz en la intervención de los peritos en la especialidad de retrato hablado, a efecto de determinar con prontitud la probable identificación del o (los) presunto(s) responsable(s), intervención que permite detectar la probable relación de los agresores con otros ilícitos cometidos, estas son entre otras las actividades que realiza la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, a efecto de promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia".³²

El artículo 3o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece, que dentro de la averiguación previa al Ministerio Público le corresponde:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; me he permitido transcribir algunos conceptos breves de lo que es la denuncia, acusación y querella, en virtud de que dichos requisitos de procedibilidad serán objeto de un análisis posterior, debiéndose entender por el momento que:

"Denuncia.- Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio".

"Acusación.- Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito perseguible por oficio".

"Querella.- Es la manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie la averiguación Previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal."³³

³² Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; Programa de Reforma de Barandilla; 1990 p. 2 y 3.

³³ César Augusto Osorio y Nieto; op. cit. p. 7.

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía judicial, de los servicios periciales, y de la policía preventiva.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que son delitos del orden federal:

- a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados.
- b) Los señalados en los artículos 2 al 5 del código penal en vigencia.
- c) Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y Cónsules Mexicanos.
- d) Los cometidos en las Embajadas y Legaciones Extranjeras.
- e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo.
- f) Los cometidos por un funcionario o empleado federal en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.
- g) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado.
- h) Los perpetrados en contra de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a

la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.

- i) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna facultad reservada a la federación.

"Todos los delitos que no sean los anteriormente señalados, lo son del orden común y le son aplicables el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales."³⁴

La investigación de los delitos se lleva a cabo con el auxilio de las unidades de apoyo del Ministerio Público, mismas que son las siguientes:

1.- Dirección General de Policía Judicial, es la unidad de apoyo del Ministerio Público, que por disposición Constitucional, auxilia a aquel en la persecución de los delitos y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Investigar los hechos delictuosos en los que los agentes del Ministerio Público soliciten su intervención, así como aquellos de que tenga noticia directamente, debiendo en este caso hacerlo del conocimiento inmediato del agente del Ministerio Público que corresponda.

³⁴ Raúl Carranca y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas, Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México 1985, p. 18.

- b) Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quiénes en ellos participaron.
- c) Entregar las citas y presentar a las personas que soliciten los Agentes del Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia.
- d) Ejecutar las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que emitan los órganos jurisdiccionales.
- e) Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia.
- f) Llevar el registro, distribución, control y trámite de las ordenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo que giren los órganos jurisdiccionales y las de presentación o investigación que despache el Ministerio Público; el control de radio de la guardia de agentes y del personal de la policía judicial en cuanto a los servicios que presta.
- g) Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.
- h) Las demás que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y las que le confieran

el Procurador y sus Superiores Jerárquicos, en el ámbito de sus atribuciones.

"La investigación policiaca se sujetará en todo momento al principio del respeto a los derechos de los individuos y se ejercerá con estricto apego a la legalidad. El Ministerio Público en cada caso concreto instruirá a la policía judicial sobre los elementos o indicios que deben ser investigados o recabados para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."³⁵

El fundamento legal de la policía judicial se encuentra plasmado en los artículos: 21o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3o fracción I y 273o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, 11o fracción I, 21o y 23o de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 16o fracción II y 20o fracciones I, II, III y VI del reglamento interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.- Dirección General de Servicios Periciales.- Los servicios periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, los cuáles previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa o un cadáver,

³⁵ César Augusto Osorio y Nicto; op. cit. p. 56.

emiten (peritación), traducido en puntos correctos y fundado en razonamientos técnicos.

"Durante el desarrollo de la averiguación previa se presentan diversas situaciones en las cuáles se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, razón por la cuál se hace necesario el concurso de los peritos; necesidad que establecen los artículos 96o, 121o y 162o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal".³⁶

La Dirección General de Servicios Periciales tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Emitir dictámenes en las diversas especialidades a petición del Ministerio Público, de la policía judicial y de las demás autoridades administrativas de la Procuraduría y de las autoridades judiciales del fuero común.
- b) Atender las solicitudes de otras autoridades o instituciones, previo acuerdo del Procurador y sin perjuicio de la atención preferente que debe darse a las solicitudes formuladas por las autoridades a que alude el párrafo anterior.
- c) Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística.

³⁶ César Augusto Osorio y Nieto; op. cit. p. 58.

- d) Identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables.
- e) Devolver, cuando proceda, la ficha signalética a las personas que lo soliciten.
- f) Expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales.
- g) Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.
- h) Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confieran el procurador o sus superiores jerárquicos así como las de su competencia de las unidades administrativas a su cargo.

"Su actuación se encuentra reglamentada por los artículos 96o, 121o, y 162o del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 11o, 22o y 23o de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 16o Fracción II y 22o Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal."³⁷

3.- La policía preventiva.- Es uno de los cuerpos policial mas importante por el número de sus miembros y por la función que tiene a su cargo: garantiza el orden público, la seguridad e integridad de los ciudadanos.

³⁷ César Augusto Osorio y Nieto, op. cit. p. 58.

"La actividad policial presenta una técnica jurídica de prevención para evitar la perturbación dañosa, destacándose como medida de precaución o llamado de atención para que los particulares no caigan en conducta de perturbación social. La actividad preventiva de la policía, lleva implícita además, la notificación de la sanción que corresponderá ante la conducta de incumplimiento. La prevención no sólo distingue el no hacer o la abstención; se extiende también a la realización de medidas u obras que impidan el nacimiento o la promoción o reproducción de la perturbación".³⁸

III.- Practicar las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quiénes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar en su caso el ejercicio de la acción penal.

"La averiguación previa conduce a la comprobación del cuerpo del delito, pues sin éste, mal podría acreditarse la probable responsabilidad, por lo que constituye un elemento de fondo para la formal prisión o procesamiento y, por lo mismo, para el tema integral del proceso. Con todo, constituye un concepto elusivo. A veces se le ha confundido con los instrumentos, las huellas o inclusive el objeto sobre el que recae el delito. Hoy se procura

³⁸ José Alberto Garrone; Diccionario Jurídico, Editorial Abeledo Perrot, Tomo III, 1987, p. 98.

caracterizarlo con apoyo en la dogmática jurídico-penal, y por ello su comprobación exige según la estructura del tipo, la acreditación de los diversos elementos de este: objetivos, subjetivos y valorativos o normativos en su caso".³⁹

Según Bentham, "El cuerpo del delito es el estado de la cosa que ha sido objeto del delito. Esto comprende no solamente las cosas propiamente dichas, sino también las personas en cuanto pertenecen a la categoría de las cosas, es decir, a su estado físico, independientemente de las facultades intelectuales ,como en el caso de las marcas producidas por enfermedad o por violencia externa" (tratado de pruebas pag.297).

"Cuerpo del delito es... la prueba de la existencia del quebrantamiento de la ley; todo objeto que sirve para hacerla constar. La Materialidad de la infracción. El conjunto de elementos materiales que forman el delito. Comprende, no sólo los elementos físicos sino también los elementos accesorios que se refieren al hecho principal, particularmente las circunstancias agravantes, como la efracción, las violencias, las amenazas etc. Es pues, tanto la persona o cosa en quien se concreta la realidad objetiva del delito, como todas las manifestaciones

³⁹ Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra; op. cit, p 189.

exteriores que tengan una relación mas o menos inmediata con la infracción". (Golstein, Diccionario, pág. 124-125)

Entre los autores tradicionales, Castillo sostiene que "La comprobación del cuerpo del delito es en una instrucción criminal, lo que el verbo es en una oración gramatical. Así como no puede existir oración sin el verbo, así no puede existir responsabilidad, delincuencia, ni culpa sin el delito comprobado. La comprobación del cuerpo del delito, es el A,B,C, es la base de toda, instrucción criminal; sin la probanza de ése hecho real, por medios positivos, nadie podrá ser perseguido ni encarcelado, así recaigan sobre él denuncias e imputaciones a granel y atruene la maledicencia, infame con sus pérfidas acusaciones.

"El cuerpo del delito en el procedimiento penal, esta constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales, que se contienen en la definición. Esta idea es la más precisa y completa que se ha conocido y que permite distinguir el cuerpo del delito, del mismo delito..." "...Cuerpo del delito es, en consecuencia, todo fenómeno en que interviene el ilícito penal, que se produce en el mundo de relación y que puede ser apreciado sensorialmente". (González Bustamante, principios, pág. 159-60).

"La tendencia moderna de la Doctrina Mexicana se pronuncia de plano, en el sentido de referir el cuerpo del delito a los elementos plenarios del tipo. Distinguiendo entre los de carácter objetivo, los subjetivos y los normativos, se afirma que el cuerpo del delito existe cuando se hayan debidamente integrados tales elementos, en los términos del tipo correspondiente".(García Ramírez, Curso, pág. 345).

"Al cuerpo del delito se le han dado tres acepciones diferentes, algunos entienden que el cuerpo del delito es el mismo delito. Otros, estiman que el cuerpo del delito se encuentra constituido por el conjunto de elementos materiales e inmateriales que comprende la definición legal. Los terceros opinan que el cuerpo del delito consiste exclusivamente en los elementos materiales". (Borja Osorno, derecho pág. 246).

Existe Jurisprudencia que nos señala que por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal. Quinta época suplemento de 956, pág. 178 a.d. 4173/53. Héctor González Castillo. cuatro votos. tomo CXXX, pág. 485.

"Como ya se ha dicho, el cuerpo del delito y la probable o presunta responsabilidad del sujeto que resulta

incriminado, constituyen nociones básicas, constitucionales del Proceso Penal Mexicano. El proceso entero se sustenta en la acreditación de ambos elementos. La probable responsabilidad suele asociarse a las hipótesis del artículo 13 del código penal, esto es, las formas de participación en el delito. No son sinónimas estrictamente, pues, la responsabilidad que requiere el enjuiciamiento, y la que postula el derecho penal sustantivo, que encierra mayores datos que aquella, la existencia de esta última quedará contemplada en la sentencia, cuyo propósito es, precisamente, declararla y establecer sus consecuencias".⁴⁰

Colín Sánchez estima que "Existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido a proceso correspondiente".

"La posible responsabilidad debe tenerse por comprobada cuando existan indicios o sospechas que nos hagan presumir, racionalmente, que una persona pudo haber tenido intervención en el delito que se le atribuye". (González Bustamante, Principios, pág. 187).

"Se concluye... que habrá indicios de responsabilidad y por lo tanto, responsabilidad presunta cuando existan

⁴⁰ Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra. op. cit. Pág. 190.

hechos o circunstancias accesorias al delito que permiten suponer fundadamente que la persona de que se trata, ha tenido participación en el delito, ya concibiéndolo, preparándolo, o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie, por acuerdo previo o posterior o ya induciendo a algunos a cometerlo" (Franco Sodi. El Procedimiento. pág. 201).

Al respecto existen también tesis jurisprudenciales, que señalan que si bien es cierto que para decretar la formal prisión, es bastante que, comprobado el cuerpo del delito se estime probable la responsabilidad del acusado, y que toda sentencia condenatoria exige, en cambio, la demostración plena de esa responsabilidad, no por ello cabe afirmar que para condenar al procesado siempre sean indispensables mayores elementos que los que determinaron el auto de formal prisión. Puede suceder, en efecto, que las pruebas en que se funde dicho auto no sólo hagan probable la responsabilidad del acusado, sino que la justifiquen plenamente, y en tal supuesto, de no desvirtuarse tales pruebas serán bastante para que se dicte la sentencia de condena.

IV.- Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente de oficio o a petición del interesado, cuando este comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el

bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimase necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía la que se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal.

V.- Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 constitucional.

VI.- No ejercitar acción penal.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO II:

- 1.- EL DELITO DE ROBO.
(BIEN JURIDICO TUTELADO)
 - A) PROPIEDAD.
 - B) PATRIMONIO.
 - C) POSESION.

- 2.- ELEMENTOS DEL TIPO:
 - A) APODERAMIENTO.
 - B) COSA.
 - C) MUEBLE.
 - D) AJENA.
 - E) APODERAMIENTO SIN DERECHO.
 - F) APODERAMIENTO SIN CONSENTIMIENTO.

- 3.- LA PARTICIPACION CRIMINAL.

- 4.- LA PUNIBILIDAD EN EL ROBO.

CAPITULO II

1.- EL DELITO DE ROBO. (Bien Jurídico Tutelado).

El Código Penal en vigencia, dispone en el artículo 367, que: comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

"Los antecedentes históricos que pueden ser utilizados para la explicación de los preceptos legales vigentes en materia de robo, son principalmente los principios de Derecho Romano acerca de las diferentes subtracciones de la propiedad, mismas que se denominaban furtum".

"Furtum, etimológicamente Furtum se encuentra relacionado con ferre, es de llevarse cosas ajenas, sin fundamento en un derecho. sin embargo se fue extendiendo el campo de acción de este delito, partiendo del furtum rei, de modo que llegaba a ser todo aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno, incluyendo una extralimitación en el derecho de detentar o poseer una cosa, e incluyendo también el furtum possessionis que encontramos cuando el mismo propietario de una cosa la retiraba dolosamente de la persona que tenía derecho a poseerla (por ejemplo el acreedor prendario). Todo lo anterior queda condensado en la cita de Paulo: "furtum

est: fraudulosa contrectatio rei, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus, vel eius possessionis: El robo es un aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso o su posesión".⁴¹

El Furtum tenía los siguientes elementos:

- 1.- La contrectatio rei.- Que comprendería no sólo el robo de la cosa de otro, sino también el uso abusivo de ellas, o una toma de posesión ilegal.
- 2.- Animus Furandi, que era la intención dolosa de sustraer la cosa.
- 3.- Animus lucrificiendi, o deseo de lograr una ganancia.
- 4.- Que la contrectatio sea contra la voluntad de su dueño (invito domino)".⁴²

El Furtum daba lugar a dos clases de acciones: La primera, la "Poenae Persecutoria", por la cual la víctima trataba de obtener una ganancia, la multa privada; y la segunda, la rei persecutoria por la cual la víctima trataba de recuperar el objeto robado o de obtener la indemnización correspondiente.

" La pena por robo, establecida por las doce tablas era severa. En aquella época, el robo tenía rasgos de delito público, coexistentes con diversos rasgos de

⁴¹ Guillermo Floris Margada: S. Derecho Romano, Editorial Estings, México 1983 p. 413.

⁴² Sabino Ventura Silva: Derecho Romano, Editorial Porrúa, México 1988, p. 389.

delitos privados. En caso de flagrante delito de robo, el ladrón perdía la libertad, si era un ciudadano libre; o la vida, si era un esclavo. En caso de delito no flagrante de robo el culpable debía pagar a la víctima una multa privada, del doble del valor del objeto. Paralelamente con lo anterior, la víctima podría ejercer una Actio Rei Persecutoria".⁴³

En el desarrollo del presente estudio se citará al robo y al hurto indistintamente, aunque con esto no quiere decir que sean términos sinónimos, sino que la razón es que al citar autores extranjeros, quienes manejan el termino de hurto al referirse al robo ejecutado sin violencia (Según Nuestra Legislación), y ellos se refieren al robo propiamente dicho, cuando existe el apoderamiento de una cosa usando la violencia.

"De esta manera Maggiore define el delito en estudio como: "El delito de hurto consiste en el hecho del que se apodera de cosas muebles ajenas, sustrayéndolas al que las retiene, con el fin de sacar provecho de ellas".⁴⁴

"Cuello Calón por su parte afirma: "Son reos de hurto los que con ánimo de lucrarse y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toma las cosas muebles ajenas sin voluntad de su dueño".⁴⁵

⁴³ Guillermo Floris Margradat: op. cit. p. 434.

⁴⁴ Giuseppe Maggiore: Derecho Penal Parte Especial, Bogota, Editorial Temis 1956, p. 14.

⁴⁵ Eugenio Cuello Calón: Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, Barcelona Bosch Casa Editorial, 1961, p. 712.

"El delito de robo puede ser básico o fundamental, si no existe circunstancia que agrave su penalidad, o bien, complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, si concurre alguna circunstancia, como es el medio violento con que se realiza en delito, el lugar en que se comete, la persona que lo lleva a cabo y a quien se perpetra, la persona como el lugar en que se lleva a cabo el delito, aprovechando las condiciones de confusión producidas por catástrofe o desorden público y por último, considerando las armas que porten".⁴⁶

El objeto de estudio del presente trabajo es analizar al robo como tipo fundamental o básico, es decir el robo simple.

Considerando que aún cuando el Código Penal, prevé una amplia variedad de conductas, el robo, es una de las que más llaman la atención debido a que por razones diversas, es uno de los delitos que más se cometen en México.

Desde el momento en que el delito de robo esta clasificado como un delito patrimonial, se hace imprescindible señalar que se entiende por patrimonio.

El Título Vigésimo Segundo del Libro Segundo del Código Penal vigente se denomina: "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", agrupando a los siguientes delitos:

⁴⁶ Celestino Porte Petit Candaudap; el robo simple, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 3.

- 1.- Robo.
- 2.- Abuso de Confianza.
- 3.- Fraude.
- 4.- Extorsión.
- 5.- Despojo de Cosas Inmuebles o de Aguas.
- 6.- Daño en Propiedad Ajena.

Cabe hacer notar que en los Códigos Penales Mexicanos de 1871 y 1929, en el Título Primero del Libro Tercero, así como el Título XX del Libro Tercero respectivamente, que contemplaban entre otros delitos los ya mencionados, se denominaban delitos contra la propiedad.

Se han dividido las opiniones de los estudiosos de nuestra materia, ya que algunos se inclinan a favor de la denominación "delitos contra la propiedad" mientras que otros consideran que la denominación "delitos contra el patrimonio", es la más acertada, según el bien jurídico tutelado.

Antes de analizar lo que es el patrimonio, se partirá del estudio de la propiedad en forma breve. La propiedad no esta definida en el Código Penal sin embargo, el Código Civil en el artículo 830 señala: el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes.

A) PROPIEDAD.

El diccionario Jurídico Mexicano la define como: "Del Latín Propietas---atis, dominio que se ejerce sobre la cosa poseída".⁴⁷

"El maestro Raúl F. Cárdenas considera que la propiedad significa plenitud de derechos del sujeto sobre la cosa.⁴⁸ Cita a Calixto Valverde el cual sostiene que "Lo importante en la propiedad desde el punto de vista que debe tomar el jurisconsulto, no es su aspecto económico, sino el jurídico, esto es, la relación que tiene el propietario y el correlativo deber que tiene el público con él. Esta relación jurídica que envuelve todo derecho de propiedad, es el derecho de excluir a todos de la denominación de la cosa de que somos propietarios, que a su vez se resuelve en el deber de abstención, que tienen todos respecto de la cosa que a uno pertenece. Este deber es doble:

- 1.- El de hacer con relación a la cosa todo cuanto el tiene como facultad exclusiva.
- 2.- El deber de abstenerse en el ejercicio de oposición a esta facultad. Toda violación de estos deberes por parte del público, producen o pueden producir obligaciones entre el propietario y el

⁴⁷ Diccionario Jurídico Mexicano Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, México Porrúa, 1985. p. 272.

⁴⁸ Raúl F. Cárdenas, Derecho Penal Mexicano del Robo, México, Porrúa, 1982. p. 11.

infractor, y es debida una reparación al propietario del derecho perturbado.

"La propiedad pues, no tiene como nota esencial solamente las facultades, sino que la esencia de la propiedad esta en ambas coas o sea, la reunión de los dos aspectos, positivo y negativo en que pueda ser considerada".⁴⁹

B) PATRIMONIO.

"Por lo que hace al patrimonio, igual que la propiedad, no se encuentra definido por el Código Penal. Para los civilistas el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona. Planiol afirma que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero, considerados como formando una universalidad de derecho".⁵⁰

Sobre el patrimonio existen fundamentalmente dos teorías: La Calificada como clásica o Teoría del Patrimonio---Personalidad y la teoría moderna o del patrimonio de afectación.

La primera concibe al patrimonio como una emanación de la personalidad; entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante.

"Esta teoría ha sido criticada por diversos autores, entre éstos el maestro Rojina Villegas, quien señala que

⁴⁹ Raúl F. Cárdenas, op. cit. p. 13.

⁵⁰ Raúl F. Cárdenas, op. cit. p. 14.

"Es artificial y ficticia, despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad, ya que dicha teoría llegó a considerar que el patrimonio puede existir aún sin bienes presentes y con la sola posibilidad de adquirirlos en el futuro".⁵¹

La segunda teoría surge como consecuencia a las críticas de la teoría clásica. Esta teoría desvincula las nociones de patrimonio y personalidad, evitando su confusión sin que esto signifique negar una obvia relación.

La base de esta teoría radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones considerados como una universalidad, igual puede ser jurídica que económica.

Para definir el patrimonio algunos autores dicen que el concepto patrimonio debe considerarse en forma independiente del concepto en derecho civil, dada la diversidad de fines y medios que existen entre ambas disciplinas, otros afirman que el contenido y la noción del patrimonio debe ser igual tanto en derecho penal como en derecho civil.

Maggiore se pregunta si el concepto de patrimonio en derecho penal coincide con la noción de patrimonio en derecho privado. Dice que una primera teoría sostiene la

⁵¹ Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. p. 60.

identidad de las nociones de patrimonio, y es en el fondo la doctrina la que le reconoce al derecho penal un carácter exclusivamente sancionatorio.

"En cambio la segunda teoría sostiene la autonomía del concepto de patrimonio para los fines penales, esto es, en el sentido de que las naciones de patrimonio y de cada uno de los derechos patrimoniales toman distintos aspectos ante el derecho penal, aunque en general se deduzcan de derecho privado. El autor en cita apunta que esta teoría le parece lo más aceptable no sólo porque se ha demostrado como inaceptable en sentido absoluto la concepción sancionatoria del derecho penal, sino porque no siempre es posible trasladar los conceptos de derecho civil, a veces restringidos, a veces más amplios que las necesidades que la tutela penal enseña".⁵²

"Cuello Calón sostiene: Acerca del concepto que ha de atribuirse al patrimonio se ha discutido que para algunos autores su concepto es el deducido por el Código Civil, cita a Pandin, quién a su vez manifiesta "Debe sostenerse que en el derecho penal tenga igual significación, pues el derecho es único y la concepción de las instituciones como la de los términos empleados deben unificarse en cuanto sea posible. Así también manifiesta que teniendo en cuenta la diversidad de fines y medios del derecho penal,

⁵² Maggiore Giuseppe; po. cit. p. 5.

sostiene a la autonomía del concepto patrimonio para efectos penales; argumentando "Que esta opinión parece más certera, pues la necesidad de administración de justicia no permite siempre la estricta observancia de los preceptos, sino que a veces obligan a deformarla".⁵³

El maestro Raúl F. Cárdenas opina que las doctrinas civiles del patrimonio tampoco han logrado conformidad y precisión, pues respecto a ellas privan serias contradicciones, que no pueden servir de base para aplicarla al derecho penal, al que faltaría apoyo de acogerse a preceptos equívocos e imprecisos. El mismo autor señala que el derecho penal como derecho objetivo, no puede aceptar en muchos casos las ficciones e hipótesis del derecho civil, sino que debe aceptar sus propias elaboraciones. Y concluye que "El patrimonio para los efectos del derecho penal, no puede nutrirse en su integridad de los conceptos del derecho privado, el interés jurídico que se protege no es la unidad orgánica, la universalidad, la afectación, sino los derechos, los cosas individualmente consideradas agredidas por las distintas conductas que se describen en la ley y que lesionan uno o varios de los bienes o derechos individuales que forman parte del activo del patrimonio".⁵⁴

⁵³ Eugenio Cuello Calón; op. cit. p. 717.

⁵⁴ Raúl F. Cárdenas; op. cit. p. 18.

sostiene a la autonomía del concepto patrimonio para efectos penales; argumentando "Que esta opinión parece más certera, pues la necesidad de administración de justicia no permite siempre la estricta observancia de los preceptos, sino que a veces obligan a deformarla".⁵³

El maestro Raúl F. Cárdenas opina que las doctrinas civiles del patrimonio tampoco han logrado conformidad y precisión, pues respecto a ellas privan serias contradicciones, que no pueden servir de base para aplicarla al derecho penal, al que faltaría apoyo de acogerse a preceptos equívocos e imprecisos. El mismo autor señala que el derecho penal como derecho objetivo, no puede aceptar en muchos casos las ficciones e hipótesis del derecho civil, sino que debe aceptar sus propias elaboraciones. Y concluye que "El patrimonio para los efectos del derecho penal, no puede nutrirse en su integridad de los conceptos del derecho privado, el interés jurídico que se protege no es la unidad orgánica, la universalidad, la afectación, sino los derechos, los cosas individualmente consideradas agredidas por las distintas conductas que se describen en la ley y que lesionan uno o varios de los bienes o derechos individuales que forman parte del activo del patrimonio".⁵⁴

⁵³ Eugenio Cuello Calón; op. cit. p. 717.

⁵⁴ Raúl F. Cárdenas; op. cit. p. 18.

"Jiménez Huerta por su parte menciona que "El patrimonio penalísticamente concebido esta constituido por aquel plexo de cosas y derechos destinados a satisfacer las necesidades humanas y esta sujeto al señorío de su titular". Integran el patrimonio aquellas cosas que según el artículo 747 del Código Civil pueden ser objeto de apropiación".⁵⁵

Una vez expresado lo que es la propiedad y el patrimonio, cabe repetir que las opiniones a favor de la denominación delitos en contra de las personas en su patrimonio ha sido apoyada por gran parte de la doctrina.

"Así Victoria Adato al referirse a la denominación adoptada por el Código Penal en el título que nos ocupa, manifiesta" éste término ha sido utilizado en nuestro Código a diferencia de los anteriores que utilizaban el de propiedad, basta decir que resulta más apropiado ese vocablo , puesto que en algunos de éstos delitos no sólo se tutela la propiedad, sino también el derecho de posesión y los derechos reales en general".⁵⁶

"Raúl F. Cárdenas adhiriéndose a la opinión que antecede manifiesta: "Al usar la expresión patrimonio se comprenden los bienes que el derecho penal pretende garantizar" y continua diciendo " ...la disciplina civilística de los derechos reales no ejerce ninguna

⁵⁵ Mariano Jiménez Huerta; Derecho Penal Mexicano, Tomo IV, México 1981, Porrúa, p. 11.

⁵⁶ Victoria Adato Citada por Mariano Jiménez Huerta; op. cit. p. 9.

influencia sobre el derecho penal concerniente a los delitos contra la propiedad por cuanto su apariencia contraria a la realidad (ficción del ánimo en la posesión), es incompatible con los principios de imputabilidad penal. Y concluye diciendo que el interés jurídico que en la mayoría de ellos se protege es la posesión e inclusive la simple tenencia; por lo que no parece correcto el empleo de la palabra propiedad, cuando lo que se protege no es solamente el más amplio señorío que se puede tener sobre una cosa sino derechos más limitados como la posesión y la tenencia".⁵⁷

C) POSESION.

Se hace necesario el análisis de lo que es la posesión, misma a la que Foignet define de la siguiente manera:

"Es el poder físico que se ejerce sobre una cosa, con intención de portarse como verdadero propietario de ella".⁵⁸

Planiol la define como: "Es un estado de derecho que consiste en retener una cosa en forma exclusiva, llevando a cabo sobre ella, los mismos actos materiales de uso y goce que si fuera el propietario de la misma".⁵⁹

⁵⁷ Raúl F. Cárdenas; op. cit. p. 12 y 13.

⁵⁸ Diccionario Jurídico Mexicano; op. cit. p. 125.

⁵⁹ Diccionario Jurídico Mexicano; op. cit. p. 125.

"Rojina Villegas señala que la posesión es: "El poder físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechamiento parcial o total, o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación contraria a derecho".⁶⁰

La posesión se encuentra regulada por el Código Civil en su Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo único; en el que se establece que se considera poseedor de una cosa al que ejerce sobre ella un poder de hecho. (Artículo 790)

El artículo 794 advierte que sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

Por último el artículo 798 señala que la posesión da al que la tiene, la presunción de propietario para todos los efectos legales.

"Al referirse concretamente al delito de robo, Raúl F. Cárdenas sostiene: "La mayoría de los tratadistas se inclinan por aceptar que el interés jurídico que específicamente se protege, al tipificar el robo es la posesión y no la propiedad".⁶¹

Raúl F. Cárdenas considera que "Generalmente el interés protegido por el robo, es el patrimonio, pero

⁶⁰ Diccionario Jurídico Mexicano; op. cit. p. 12.

⁶¹ Raúl F. Cárdenas; op. cit. p. 96.

específicamente la parte que se afecta del mismo, con el tipo que estamos estudiando es la posesión".⁶²

Jiménez Huerta declara: "Es pues, el poder que se tiene sobre las cosas muebles o posesión de las mismas el interés patrimonial que se protege en este delito".⁶³

Por lo anteriormente expuesto, considero que la denominación "Delitos contra las personas en su patrimonio" es adecuado, porque la palabra patrimonio contiene un amplio significado que abarca no sólo las cosas y derechos que integran el activo--según la concepción civilista-- es decir, que pueden ser valorados en dinero, sino que la tutela penal se extiende a las cosas cuyo valor no fuere estimable en dinero; además son contra el patrimonio porque causan un daño de carácter patrimonial, es decir, que recaen sobre el capital o bienes de una persona física o moral.

En cuanto al interés jurídico que se protege en el tipo penal que se estudia; en mi opinión considero que primordialmente es la posesión la que se tutela y no necesariamente la propiedad.

"Para mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido opinión en la cual no requiere en un momento dado el acreditamiento de la propiedad, señalando al efecto que: "Para que exista el delito de

⁶² Raúl F. Cárdenas; op. cit. p. 92.

⁶³ Mariano Jiménez Huerta; op. cit. p. 14.

robo no es preciso que la cosa robada sea propiedad de la persona que funge como acusadora, sino que es bastante que no sea de la propiedad del acusado".⁶⁴

"En cuanto a que el verdadero dueño no acreditó la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado; cabe decir, que para que se integre el robo basta que se compruebe que el acusado se apodero de lo que no le pertenecía, sin derecho a ello".⁶⁵

2.- ELEMENTOS DEL TIPO.

Los tribunales judiciales han establecido que "Los elementos constitutivos del robo son los siguientes: el apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de quién puede disponer de ella, conforme a la ley".⁶⁶

"Como anteriormente se señaló "Es el artículo 367 del Código Penal el que define el delito de robo expresando que lo comete quien se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. De acuerdo a esta disposición legal, se requiere para que pueda configurarse la especie criminosa de que se viene hablando de los siguientes elementos":⁶⁷

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación, LXXVI, p. 5391 citada por Celestino Porte Petit Candaudap; op. cit. p. 54.

⁶⁵ Seminario Judicial de la Federación IX, p. 126, Sexta Epoca, citada por Celestino Porte Petit Candaudap; op. cit. p. 53.

⁶⁶ Semanario Judicial de la Federación II, p. 797, Quinta Epoca.

⁶⁷ Semanario Judicial de la Federación, LXXXIX, p. 3775, Quinta Epoca.

- a) El Apoderamiento.
- b) De una Cosa Mueble.
- c) Que sea Ajena.
- d) Que el apoderamiento se lleve a cabo sin derecho.
- e) Que se realice sin consentimiento de la persona que pueda disponer de la cosa conforme a la ley.

Una vez señalados los elementos del tipo objeto del presente estudio, se partirá al análisis de los mismos a fin de entenderlos.

A) APODERAMIENTO

Siendo el primer elemento del robo, se dará su significado, se mencionarán las teorías del apoderamiento que señalan cuando debe estimarse consumado, la opinión al respecto de la Suprema Corte de Justicia, así como el elemento subjetivo presente al momento de verificarse ésta conducta, trascendente para la configuración del delito de robo.

Apoderar.- Según el diccionario de la Lengua Española, "Es el verbo reflexivo que significa hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo su poder."⁶⁸

En la doctrina algunos estudiosos se han preocupado por estudiar este elemento, como es el caso de Sebastián Soler, quién lo considera como: "...La acción típica del hurto, debe consistir en la acción de poner bajo su

⁶⁸ Diccionario de La Lengua Española; Editorial Porrúa, México 1977, p. 51.

dominio y acción inmediata una cosa que antes de ella se encontraba en poder de otro".⁶⁹

Giussepe Maggiore al respecto opina: "...La acción supone apoderarse de una cosa mueble ajena substrayéndola al que la posee".⁷⁰

"En nuestro país, el maestro Francisco González de la Vega considera que. "El apoderamiento es la acción por la que el agente toma la cosa que no tenía y la quita de la tenencia del propietario o detentador legítimo".⁷¹

Don Raúl F. Cárdenas señala que "el apoderamiento significa poner la cosa bajo nuestro poder, hacerla entrar dentro de nuestra esfera de actividad".⁷²

"Por último Mariano Jiménez Huerta apunta: "Es el núcleo del tipo que ha de realizar el sujeto activo. Apoderarse uno de alguna cosa tanto significa, según el Diccionario de la Academia Española, como "Ponerla bajo su Poder".⁷³

Los autores mencionados coinciden al considerar al apoderamiento como el núcleo del tipo de robo, toda vez que la conducta consiste en que el sujeto activo pone bajo su poder la cosa mueble, la cual estaba previamente en posesión de otro.

⁶⁹ Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino, T. I., Argentina Buenos Aires, Editorial Tipográfica 1951, p. 189.

⁷⁰ Giussepe Maggiore; op. cit. p. 22.

⁷¹ Francisco González de la Vega; Código Penal Comentado, Editorial Porrúa, México 1976, p. 400.

⁷² Raúl F. Cárdenas; op. cit. p. 114.

⁷³ Mariano Jiménez Huerta; op. cit. p. 27.

Sin embargo se han delineado diversos criterios para establecer en que consiste el apoderamiento y por lo tanto el momento consumativo del robo. Al respecto se han elaborado una gran variedad de doctrinas, de las que enunciaré las mas importantes.

"Según la más antigua, el robo se perfecciona por el hecho de tocar el sujeto activo la cosa con la mano. Esta es conocida como la teoría de la "atrectatio". El maestro Jiménez Huerta opina que "Es insostenible, ya que no implica apoderamiento de la misma -- la cosa -- ya que no se quebranta la posesión o poder de hecho que sobre la cosa tiene el sujeto pasivo."⁷⁴

Maggiore señala: "La segunda teoría es la de remoción o cambio de puesto, según la cual el hurto se consuma apenas la cosa es removida del sitio donde la había colocado su propietario; es la teoría de Carrara y de la Escuela Toscana en general. El mismo autor señala que la tercera teoría anunciada por Pessina, distingue la remoción en dos momentos: la aprehensión (aprehensio) y el traslado de un lugar a otro (amotiode loco in locum), y para la consumación del hurto requiere que la cosa sea trasladada del lugar donde se hallaba (terminus ad quem); sólo así quedaría completa la sustracción (ablatio). De éste modo, cuando se trata del hurto cometido en una

⁷⁴ Mariano Jiménez Huerta; op. cit. p. 28

habitación, aquel no puede decirse consumado mientras que el ladrón no haya salido de la casa, llevándose la cosa robada, de manera que salga de la esfera de custodia del dueño; en caso que el ladrón fuera sorprendido en la casa con el hurto en las manos, se tendría sólo tentativa.

La cuarta teoría que tiene apoyo de los prácticos, considera consumado el hurto cuando la cosa es transportada por el ladrón al lugar que le tiene destinado (eo loco quo destinaverat) para ponerla a salvo.⁷⁵

Se puede apreciar que el momento consumativo del delito de robo es diferente en cada una de las conductas mencionadas; por lo que en éste momento toca saber cual es el momento consumativo del robo, que se contempla en nuestra legislación.

"Don Raúl F. Cárdenas menciona que el Código Penal mexicano de 1871, se colocó en la primera teoría, es decir, en la (atrectatio) y cita el artículo 370 de dicho ordenamiento legal el cual dice: "para la imposición de la pena se da por consumado el robo al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aún cuando lo desapoderen de ella, antes de que la lleve a otra parte o la abandone".⁷⁶

Cita a Demetrio Sodi, quien al respecto dice: "el robo es objetiva y jurídicamente perfecto comentando el Código

⁷⁵ Gissepe Maggiore; op. cit. p. 24.

⁷⁶ Raúl F. Cárdenas; op. cit. p. 135.

de 1871, cuando el ladrón pone la mano en la cosa, cuando la toma con el ánimo de hacerla suya, cuando viola el derecho de propiedad, y es absurdo e hiperbólico afirmar que cuando se ha tomado la cosa de otro y el ladrón pierde esa cosa en la calle, no se ha consumado el delito por que el objeto no pasó a la esfera de actividad patrimonial del delincuente, y termina por sostener que para la aplicación de la sanción, se da por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. "de acuerdo con ésta disposición, en nuestro derecho se acepta la teoría de la amotio...".⁷⁷

Se puede afirmar lo anterior, pues la simple remoción y el propósito de que con esta la cosa entre a la esfera de poder del sujeto activo será suficiente para que se configure el robo.

"El maestro Raúl F. Cárdenas preocupado por conocer cuáles fueron los motivos que dieron lugar a las reformas que se aceptaron por los legisladores de 1931, cita a Francisco González de la Vega quien atribuye al legislador de 1931, dicha reforma manifestando: que al redactarse el viejo Artículo 370 del código de 1871, el cuál daba por consumado el robo en el momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, esta disposición limita

⁷⁷ Demetrio Sodi; citado por Raúl F. Cárdenas, op. cit. p. 135.

literalmente al robo a una forma de apoderamiento directo y físico en que el ladrón va hacia la cosa con sus órganos corporales de aprehensión, el código vigente con mayor técnica substituyo la frase por la de "tiene en su poder la cosa robada", que permite incluir los apoderamientos indirectos".⁷⁸

Y continuo diciendo que apoderarse significa que el agente tome posesión material de la cosa, la ponga bajo su control personal, bien sea directa o indirectamente.

"La aprehensión será directa, cuando el autor empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente se adueña de la cosa. Y será aprehensión indirecta cuando el agente por medios desviados logra adquirir sin derecho ni consentimiento la tenencia material de la cosa, por ejemplo, cuando la hace ingresar a su control por procedimientos tales como el empleo de terceros, de animales amaestrados, o de instrumentos mecánicos de aprehensión".⁷⁹

"Al respecto Maggiore sostiene que: "la sustracción puede cometerse pues, con medios manuales mediante fuerzas animales, (adiestrando animales para robar), por medios mecánicos como trampas, usos ilícitos de aparatos

⁷⁸ Francisco González de la Vega; citado por Raúl F. Cárdenas op. cit. p. 108.

⁷⁹ Raúl F. Cárdenas; op. cit. p. 109.

automáticos, alteración de conductos de agua, de gas, de electricidad, etc."⁸⁰

"Por su parte Cuello Calón señala que "En cuánto el modo de tomar la cosa ajena es indiferente, puede tener lugar no sólo con la aprehensión manual de la cosa realizada por el propio agente; sino también mediante el empleo de fuerzas extrañas a este".⁸¹

Ya se ha señalado que para que el robo se halle consumado se requiere que se lleve a cabo la remoción de una cosa ajena mueble con el propósito o intención de hacerla entrar a la esfera de poder del sujeto activo, por lo que resulta de suma importancia tratar este elemento que es el subjetivo.

Cuello Calón sostiene que el elemento subjetivo esta constituido por la voluntad de tomar una cosa sabiendo que es ajena y que se obra sin el consentimiento del propietario o del poseedor de la cosa.

Es Menester además de este dolo genérico, el específico de ejecutar el hecho "con ánimo de lucro". El ánimo de lucro es el propósito de obtener con la apropiación de la cosa una utilidad o provecho, esto constituye el dolo específico del hurto y es uno de sus elementos fundamentales.

⁸⁰ Giuseppe Maggiore, op. cit. p. 26

⁸¹ Eugenio Cuello Calón, op. cit. p. 723.

"Así mismo apunta que la expresión ánimo de lucro" no debe tomarse como equivalente a un fin de enriquecimiento, de ganancia económica; lucro también significa aquí, cualquier ventaja, provecho, satisfacción o goce que el agente aspira obtener mediante la sustracción de la cosa".⁸²

"Al respecto Mariano Jiménez Huerta manifiesta: "que hay que determinar el alcance y sentido del elemento subjetivo de la antijuridicidad que ha de presidir la acción ejecutiva en el delito de robo, esto es, el de la frase "para apropiársela o venderla", y señala que no puede interpretarse esta frase como sinónimo de animus lucrandi, en las que queda comprendido no sólo el provecho económico que de la cosa pudiere obtenerse, sino también el placer o goce que el sujetoagente proporciona cualquier otro destino que diera a la cosa.⁸³ Sino que la frase "para apropiársela o venderla", tiene una significación más restringida o limitada, pues sólo capta aquel lucro consistente en poseer o disfrutar la cosa como si fuera el dueño o enajenarla a título oneroso. Continúa diciendo "sólo existe delito de robo si el apoderamiento de la cosa que se menciona en el artículo 367 se efectúa por el sujeto activo "para apropiársela o venderla" como inequívocamente precisa el artículo 380. En este artículo

⁸² Eugenio Cuello Calón, op. cit. p. 73.

⁸³ Mariano Jiménez Huerta; op. cit. p. 34.

se perfila, delimita y recorta específicamente el elemento subjetivo de la antijuridicidad que yace soterrado en forma imprecisa pero inequívoca en la expresión "El que se apodera", contenida en la descripción típica del artículo 367. Por tanto en la integración del tipo básico del delito de robo, el apoderamiento de la cosa ha de efectuarse por el agente "para apropiársela o venderla". Si el apoderamiento se hace para destruirla, dañarla o deteriorarla, se configura el delito de daños (art. 399); si para usarla temporalmente, el especial de robo de uso (art. 380); y si para donarla o repartirla gratuitamente entre terceras personas, el hecho es atípico por estar ausente el elemento subjetivo de la antijuridicidad preciso y necesario para la configuración del delito de robo. Y si esta última consecuencia ---rigurosamente jurídica---, se estimase que no coincide con los sentimientos e ideales valorativos de la comunidad para conducir a resultados alarmantes; Expedita esta la vía para enmendarla en una reforma al código penal; bastaría que la frase "Para apropiársela o venderla" del artículo 380, fuere substituida por la más feliz de "Para apropiársela o enajenarla", en cuyo caso, por ser donación o reparo irremunerado de bienes, una enajenación a título gratuito quedaría comprendida igual que la de título

oneroso, como lo es la venta en la expresión genérica de "Para enajenarla".⁸⁴

Raúl F. Cárdenas por su parte considera "El verbo apoderar, no expresa una simple acción material, como acontece con otros delitos en relación a sus verbos definidores, sino que a la acción material va íntimamente unido un elemento subjetivo finalista". Señala que en la definición del robo no esta ausente el elemento subjetivo, "Pues si bien no esta expresado en ella, como en otras legislaciones, esta contenido en el verbo mismo que expresa la esencia de la acción".

El mismo autor reitera su opinión en el sentido de que el interés jurídicamente protegido por el robo, es la posesión y no la propiedad y continua diciendo, que al ladrón no le interesa saber que al tomar la cosa adquiere o no la propiedad... Lo que le interesa es ejercer un poder de hecho sobre la cosa que ha tomado, disponer de ella como dueño aún cuando no lo sea, sepa o no, que debe ejercer actos dominicales sobre ella.

"Debe tener ese ánimo de gozar la misma, de ejercer un derecho sobre de ella. de hacerla entrar a su esfera de poder". Este fin este ánimo, este deseo de aprovechar para si la cosa, es el elemento subjetivo que esta, insisto en el verbo rector del robo, apoderar".⁸⁵

⁸⁴ Mariano Jiménez Huerta.- ob. cit. p. 36.

⁸⁵ Raúl F. Cárdenas, ob. cit. p. 104.

Por cuanto hace al apoderamiento, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido lo siguiente:

Robo. consumación del.

El delito de robo se agota desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aun cuando después la abandone o desapoderen de ella.

- A.D. 790-1955 Pedro Sánchez Sánchez. Unanimidad de 4 votos 6a época Volumen XXII. Segunda parte p. 83.
- A.D. 5862/1967 Roberto Chaparro Quintana. Unanimidad 4 votos. sexta época, Volumen XXX. segunda parte p. 80.
- A.D. 2246/1960 Manuel Moreno Torres. Unanimidad. de 4 votos, sexta época, Volumen XXXIX Segunda parte p.100.
- A.D. 3097/1972 José Cruz Noriega Sanabria. Unanimidad de 4 votos. Sexta época. Vol. LXIV. Segunda parte pág. 27.
- A.D. 5558/1962 Jesús Medina López. Unanimidad de 4 votos sexta época. Volumen LXIV Segunda parte p.27.

Jurisprudencia 288 sexta época pág. 625. Vol. I. sala segunda apéndice 1917-1975.

Apoderamiento en el robo.- Elementos que lo integran.

Dos son los elementos integrantes del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, que consiste en

la aprehensión de la cosa y el moral o interno. Consistente en el propósito del activo. En efecto, siendo el delito un acto humano, no se le puede considerar desligado del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es su esencia. Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica los delitos en intencionales o no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno; de lo contrario no tendrían razón de ser las circunstancias excluyentes de responsabilidad, ni tendrían existencia jurídica algunos delitos como el parricidio, uno de cuyos elementos es el "Conocimiento del parentesco", por parte del activo, conocimiento que lleva inherente la voluntad (el propósito) de dañar al pasivo, sin el cual dejaría de ser parricidio. Así pues en el delito de robo el acto material consistente en el apoderamiento, lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (Conocimiento y Voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno por parte del activo.

A.D. 3565/1975 José Guadalupe Huerta Martínez y Enrique Escudero Landeros. septiembre 8 de 1976. Ponente maestro Manuel Rivera Silva. La Sala Informe de 1976. Segunda parte Tesis 4, pág. 11.

Robo.- apoderamiento como consumación del.

El delito de robo no queda en grado de tentativa. Sino que llega a la consumación, si se realiza la conducta típica del apoderamiento, la cual implica en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio, al sustraer el inculpado el objeto material del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho; sin que sea relevante la circunstancia de que el sujeto activo no logre sacar el bien materia del robo del local del ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría significado en cuanto al agotamiento del delito por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en orden a la consumación, misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca el bien jurídico tutelado, en razón de que el ofendido en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo por haber salido de su esfera de disposición.

A.D. 6901/81 Fernando Escalona Bello.- 12 de abril de 1982, unanimidad de 4 votos. Ponente Francisco Pavón Vasconcelos. Primera Sala. Séptima Epoca. Volumen Semestral 157-162, Segunda parte pág. 107.

Robo.- Consumación del.

El delito de robo es instantáneo y se consuma en el momento mismo en que el agente realiza la prehensión material del objeto, ocultándolo, independientemente de que no tenga oportunidad de sacarlo del domicilio del ofendido.

A.D. 5064-86 Nicolasa Cabrera Ortíz.- julio 20 de 1957, unanimidad de 4 votos. Ponente Maestro Luis Chilo Goerne. Primera Sala, Sexta Epoca, Volumen VI Segunda Parte pág. 241.

B) C O S A

Objeto Material.

"Rafael de Pina en su diccionario de derecho nos dice que cosa es la "Realidad corpórea o incorpórea susceptible de ser materia considerada como bien jurídico".⁸⁶

Manzini apunta que es cosa: "Toda entidad material individualizada y susceptible de detentación, teniendo cualquier valor que la caracteriza como un bien patrimonial".⁸⁷

Para Ranieri "Cosa es todo objeto corporal del mundo externo que tiene cualquiera utilidad económica y que puede estar sujeto al poder del hombre".⁸⁸

⁸⁶ Rafael de Pina; Diccionario de Derecho, Porrúa, S.A., México 1970, p. 119.

⁸⁷ Manzini.- Trattato di Diritto Penale Italiano, Editorial Torino, Italia 1938, Tomo IX, p. 11.

⁸⁸ Ranieri.- Manual di Diritto Penale, Parte Especial, Tomo II, Editorial Porrúa, Italia 1952, p. 314.

"Maggiore nos dice que en sentido jurídico, podemos llamar cosas a todos los objetos corporales u otras entidades naturales que tengan valor económico y que sean susceptibles de apropiación o utilización".⁸⁹

Cuello Calón sostiene que "Cosa jurídicamente , es toda substancia corporal, material, susceptible de ser aprehendida que tenga un valor cualquiera".⁹⁰

El Código Civil Mexicano no define la cosa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinado que cosa en nuestras leyes, es considerada como sinónimo de bienes, aunque con mayor connotación. "Las cosas consideradas en sí mismas se han dividido en corporales e incorporeales; siendo corporales las que pueden tocarse o se hallan en la esfera de los sentidos, e incorporeales, las que no existen sino intelectualmente o no caen en la esfera de los sentidos, como las obligaciones, las servidumbres y todos los derechos".⁹¹

"Considerando las peculiaridades que debe contener el objeto material en el robo, debe estimarse como cosa, a cualquier objeto material susceptible de aprobación y con valor económico o afectivo".⁹²

El anterior concepto implica tres atributos:

1.- Corporeidad.

⁸⁹ Giuseppe Maggiore - Op cit p 27.

⁹⁰ Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Barcelona 1955. p. 787.

⁹¹ Semanario Judicial de la Federación, XXVIII. p 811 Quinta Epoca.

⁹² Celestino Forte Petri. Candaudap. Op. Cit. p. 30.

2.- Valor económico o afectivo.

3.- Susceptible de aprobación.

Corporeidad.

El término Corpóreo quiere decir según el diccionario, que tiene cuerpo, así lo expresa Manzini; " Que la noción de la cosa susceptible de robo, se puede considerar idéntica a aquella tradición al de la cosa corpórea". Por su parte Nuñez anota, "Que un objeto tiene corporalidad cuando posee extensión, y por ello, ocupa un lugar en el espacio".⁹³

Para que pueda haber apoderamiento se necesita que la cosa sea corpórea.

"El objeto corporal puede ser. sólido, líquido, o gaseoso. Así lo estiman Soler⁹⁴ y Nuñez⁹⁵, en la Argentina y Pavón Vasconcelos⁹⁶ en México".

Valor de la Cosa :

El objeto material debe tener un valor económico o afectivo. El Código Penal de 1871, en el artículo 377 establece, que para estimar la cuantía del robo, se

⁹³ Manzini y Nuñez; citados por Celestino Porte Petit Candaudap; Op. Cit. p. 31.

⁹⁴ Soler: " Es indiferente el estado en que se encuentra a la materia son cosa tanto los sólidos, como los líquidos, como los gaseosos". Derecho Penal Argentino, IV, p. 207 Editorial La Ley; Buenos Aires.

⁹⁵ Nuñez - "La materia constitutiva del cuerpo. puede ser, sólida, líquida o gaseosa" Delitos contra la Propiedad, Editorial Buenos Aires 1951.

⁹⁶ Pavón Vasconcelos - Comentario de Derecho Penal, Robo, Abuso de Confianza, Fraude Genérico Simple, Editorial Jurídica Mexicana 1964, p. 34.

atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada y si ésta no fuera estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa e inmediatamente con el robo.

Comentando el numeral antes citado el Maestro Demetrio Sodi, estima que "El valor intrínseco del objeto robado es el que da únicamente la medida de la penalidad y que el precio efectivo, el de estimación, no lo toma para nada en cuenta la ley, siéndole indiferente la impresión dolorosa que experimente la víctima con la pérdida de un objeto amado y que ese daño moral puede ser en ocasiones de gran intensidad, no aumenta la responsabilidad del acusado".⁹⁷

En los trabajos de revisión del Código Penal de 1871, no se hizo modificación alguna al mencionado artículo 377. La misma postura siguió el Código Penal de 1929, en su artículo 1122.

El Código Penal Vigente de 1931 en su artículo 371, preceptua que "Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años..."

⁹⁷ Demetrio Sodi; Nuestra Ley Penal. Tomo II México 1918, p. 40.

Francisco González de la Vega ha hecho notar, que nuestro Código ordena que para estimar la cuantía del robo- - Base de la Penalidad - - Se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada y que en consecuencia se deberá considerar como valor real de la cosa.⁹⁸

Jiménez Huerta nos dice, que " La cosa ha de tener algún valor, bien sea éste apreciable en dinero o simplemente de afección e inestimable pecunariamente, vg. los recuerdos de familia o personales, cartas, retratos, o manuscritos, etc. que a esta diversa categoría de valores hace referencia el artículo 371 del Código Penal, pues de establecer que "Para estimar la cuantía del robo se atenderá exclusivamente al valor intrínseco permutable en dinero según las prescripciones del artículo 370, del objeto del apoderamiento, estatuye una pena especial para cuando por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, finalizando en el sentido de que "El Código sigue en este punto, la mejor dirección Jurídica, pues el patrimonio no se integra sólo por las cosas que tienen un valor de cambio estimable en dinero, si no también por aquellas que sólo tienen un valor de uso, esto es, que

⁹⁸ Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Los Delitos, Tomo II, México 1979, p. 189.

satisfacen los gustos, las aficiones y los afectos de su titular".⁹⁹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado, "que para el señalamiento de la sanción, debe considerarse el valor intrínseco, o sea el real de la cosa, ... "lo que la ley pretende evitar al referirse al valor intrínseco, es que los objetos robados, se valúen de acuerdo con la estimación que por motivos personales puedan tener para su propietario, tales como haberlos recibido en regalo de persona muy estimada; pero su valor normal de adquisición, es su valor intrínseco".¹⁰⁰

"Una primera cuestión es resolver el momento en que debe considerarse el valor de lo robado. Es evidente, que este momento debe ser aquel en que se cometió el delito de robo, o sea, el preciso momento en que se llevó a cabo la consumación".¹⁰¹

Carrara opina que "También es de regla que el orden al tiempo, el valor de lo robado, se juzgue tal cual el día del hurto, sin tener en cuenta que antes o después, la cosa pudiera costar más o menos".¹⁰²

González de la Vega expresa que "Se deberá considerar como valor el real de la cosa, no el anterior o posterior,

⁹⁹ Celestino Porte Petit Candaudap. Op. Cit. p. 33.

¹⁰⁰ Semanario Judicial de la Federación. CX, p. 1113, Quinta Epoca.

¹⁰¹ Celestino Porte Petit Candaudap; Op. Cit. p. 35.

¹⁰² Carrara; Programa de Derecho Penal: Tomo III p. 60.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

sino su exacto precio en el momento de la apropiación, que en los procesos deberá ser juzgado por peritos".¹⁰³

Por su parte Jiménez Huerta sostiene que "la fijación del valor intrínseco del objeto robado debe hacerse en función al que tuviere el día del robo, sin tomar en cuenta el que hubiere tenido antes o el que pudiera tener después".¹⁰⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que "El valor del objeto robado que debe tomarse en cuenta, es el del momento en que se efectuó el apoderamiento y no al momento en que se restituye lo robado; y sólo cabe advertir que una cosa es tomar el valor de lo robado en el momento en que se cometió el delito y otra el de tomar los daños causados a la cosa como valor de lo robado. Para el señalamiento de la sanción debe considerarse el valor intrínseco o sea, el real de la cosa, no el anterior o posterior, sino su exacto precio en el momento de la apreciación que en los procesos, deberá ser fijado por los peritos".¹⁰⁵

Susceptible de Apropiación.

El artículo 747 del Código Civil establece, que pueden ser objeto de apropiación toda las cosas que no estén

¹⁰³ Francisco González de la Vega: Op. Cit. p. 189.

¹⁰⁴ Mariano Jiménez Huerta: Op. Cit. p. 103.

¹⁰⁵ Semanario Judicial de la Federación: CIX. p. 363. Quinta Edición.

excluidas del comercio, y de acuerdo con el numeral 748, las cosas pueden estar fuera del comercio, por naturaleza o por disposición de la ley. Están fuera del comercio por su naturaleza, nos dice el artículo 749 del mismo ordenamiento, las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

C) M U E B L E

"El artículo 367 del Código Penal requiere como elemento típico, el que la cosa sea mueble, y este concepto tiene su base en la movilidad, transportabilidad de la cosa. Por lo que para el Derecho Penal "Cosa Mueble", es aquella que puede ser transportada de un lugar a otro".¹⁰⁶

El Código Civil en el Capítulo II, Libro Segundo del Título Segundo se refiere a los bienes muebles, mismos a los que clasifican en:

- A) Muebles por su naturaleza,
- B) Muebles por disposición de la ley,
- C) Muebles por anticipación,

¹⁰⁶ Celestino Forte Petit Candauap; Op. Cit. p. 49.

Muebles por su Naturaleza.

Son los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Muebles por determinación de la Ley.

Son las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal. Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades aún cuando a éstos pertenezcan algunos inmuebles.

"El concepto que nos otorga el Código Civil de bienes muebles por disposición de la ley, no es aplicable a la denominación de bien mueble de acuerdo con la ley penal, por tratarse de bienes incorporales".¹⁰⁷

Muebles por Anticipación.

"Son aquéllos que tiene su naturaleza inmueble, pero que debido a que muy pronto van a convertirse en muebles, el legislador los considera como tales, aún antes de su separación".¹⁰⁸

"Rojina Villegas nos dice: "que son aquellos que están destinados a ser separados de un inmueble, que

¹⁰⁷ Celestino Porte Petit Candaudap; Op. cit. p. 50.

¹⁰⁸ Leopoldo Aguilar Carvajal; Segundo Curso de Derecho Civil, Porrúa, S.A., México 1977, p. 73.

necesariamente habrán de adquirir en el futuro categoría de muebles, aunque en el presente sean inmuebles".¹⁰⁹

"En consecuencia se debe entender por cosa mueble aquella que es mueble por su naturaleza (transportable); la que siendo mueble por naturaleza e inmueble por disposición de la ley se convierte nuevamente en mueble al desincorporarla del mismo inmueble, y la que siendo inmueble, al desprenderse de este por el apoderamiento se convierte en mueble".¹¹⁰

"Francisco González de la Vega, al referirse a ésta característica de la cosa, sostiene: "...se llaman cosas muebles (movibles) a las cosas corpóreas que, sin modificarse, tienen la aptitud de moverse de un espacio a otro, por sí mismas como animales semovientes, o por la aplicación de fuerzas extrañas."¹¹¹

Maggiore también ha dado su opinión al respecto manifestando que "muebles son los que pueden ser trasladados de un lugar a otro, sin alterar ni su sustancia ni su forma. Al referirse a la clasificación de cosas muebles e inmuebles señala que "el único criterio diferencial entre estos dos tipos de muebles e inmuebles es por consiguiente el de la remoción de un lugar a otro".¹¹²

¹⁰⁹ Rafael Rojina Villegas; Derecho Civil Mexicano. Tomo III. Porrúa, S.A., México 1976, p. 281.

¹¹⁰ Carrara, Op. cit. p. 26

¹¹¹ Francisco González de la Vega, Op. cit. p. 400

¹¹² Giuseppe Maggiore, Op. cit. p. 30.

Jiménez Huerta señala que "la cualidad de la cosa que trasciende a la consideración penalística para perfilar la posible existencia de un delito de robo radica, pues, en su potencial movilidad, aún cuando para lograrla el sujeto activo tuviere previamente que separarla del bien inmueble a que estuviere unida".¹¹³

Cuello Calón emite su opinión y considera que "la sustracción de cosas inmuebles y de las cosas incorpóreas (v gr. los derechos, las ideas), no pueden integrar el delito de robo, pues no es posible asirlas, tomarlas para conseguir su apropiación". Y continúa manifestando; "las cosas inmuebles cuando son movilizadas se transforman en muebles y pueden ser objeto de hurto (v gr. la estatua que decora un muro, los árboles cortados, el carbón extraído de los cimientos naturales)".¹¹⁴

Raúl F. Cárdenas estima que "el delito de robo sólo puede recaer sobre bienes muebles corpóreos, pues el derecho penal no puede aceptar distinciones o ficciones del derecho civil, por ser un derecho subjetivo".¹¹⁵ A ese criterio se une el maestro Jiménez Huerta al sostener que "los bienes inmateriales, (v gr. las ideas y los derechos), no pueden ser objeto de corporal remoción".¹¹⁶

¹¹³ Mariano Jiménez Huerta, Op. cit. Tomo IV p. 46.

¹¹⁴ Eugenio Cuello Calón; Op. cit. p. 725.

¹¹⁵ Raúl F. Cárdenas, op. cit. Pág. 87.

¹¹⁶ Mariano Jiménez Huerta, Op. cit. p. 39.

Jiménez Huerta y Cuello Calón coinciden al señalar que el agua puede ser objeto de robo cuando pierde su calidad de inmueble y es extraída mediante un recipiente, imprimiendo así el sujeto activo la movilidad y la posibilidad de remoción. También consideran que los gases pueden ser estimados cosas corporales, por ser perceptibles a los sentidos (olor) y por lo tanto sean susceptibles de apoderamiento y objeto de robo.

Por lo que hace a la energía eléctrica su aprovechamiento se equipara al delito de robo, por disposición expresa de la ley, como se desprende del contenido del artículo 368 en su fracción segunda que dice:

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquiera otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de el.

Esta fracción ha sido criticada, por lo que Jiménez Huerta al preguntarse sobre su corporeidad, manifiesta que las cosas incorporeales como la energía y los fluidos, pueden ser objeto de aprovechamiento pero no de apoderamiento físico.

"Cuando el antijurídico aprovechamiento de la energía eléctrica o del fluido se logre en virtud del previo desplazamiento que el sujeto activo efectúa de las

máquinas, acumuladores, tanques o aparatos que los producen o que los contienen, no es aplicable la Fracción II del artículo 368, sino el tipo genérico del robo descrito en el artículo 367, ya que los que en éstos prevalece es el apoderamiento de la cosa".¹¹⁷

Raúl F. Cárdenas señala que los elementos que integran la Fracción II del artículo 368 son:

- 1.- Aprovechar
- 2.- Energía eléctrica o cualquier otro fluido
- 3.- Sin derecho
- 4.- Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él.

Y al explicar éstos dice: aprovechar, tiene entre otras acepciones la de: sacar utilidad de una cosa, y quién se aprovecha de los cables que conducen la energía eléctrica para obtener luz, calefacción, fuerza, esta sacando utilidad de dichos cables y del sistema de distribución de la energía; es decir de una cosa, tomada en el concepto amplio de cosa... Igualmente se da el verbo aprovechar cuando la energía se toma de la instalación de un particular o de su medidor, o de una oficina pública o del alumbrado público.

Sostiene éste autor que en la doctrina y jurisprudencia se acepta que se da también el robo cuando

¹¹⁷ Mariano Jiménez Huerta; Op. cit. p. 43.

se adoptan indebidamente mayor número de lámparas o de energía en fábricas, talleres, etc., además de los contratados y en forma tal, que no se pague por dichas instalaciones, en cambio no se cometerá el robo, sino fraude, cuando se emplean mecanismos para engañar a los inspectores que miden el consumo con la finalidad de pagar menor cantidad.¹¹⁸

Por lo que hace al segundo elemento, dice que aquí se comprende "no solo la energía eléctrica, sino cualquier otro fluido, entre otros el derivado del átomo, gas, etc., aún cuando la expresión no sea la más apropiada. Sin embargo, es claro el pensamiento del legislador en el sentido de comprender en dicha fracción cualquier energía generada y que se distribuyan por medios no corporales.¹¹⁹

Maggiore considera la energía eléctrica como cosa mueble, así como "toda energía que tenga algún valor económico". Sostiene que cuando la gente se apropia de la energía eléctrica, antes de que ésta pase a través del contador, o sin que pase por el, (mediante empalmes, conexiones de hilos, u otros mecanismos), estamos dentro de los términos precisos del delito de hurto, por haber un apoderamiento de energía de parte del culpable, y a la vez una desposesión al suministrador de esa energía, el cual, no habiendo hecho la tradición por medio del contador,

¹¹⁸ Raúl F. Cárdenas: op. cit. p. 235.

¹¹⁹ Raúl F. Cárdenas: op. cit. p. 237.

esta todavía en plena disponibilidad y posesión de la cosa. Pero cuando el agente sustrae la energía en el momento en que ésta pasa a través del contador, después de haber cambiado o alterado el aparato respectivo para que se modifique la cantidad medida, no habrá hurto sino estafa. En efecto, no hay en éste caso un simple apoderamiento y cambio de sitio contra la voluntad del dueño (invito domino), que reemplace la tradición (traditio), si no que hay una tradición viciada de errores, a consecuencia de artificios y trampas idóneas, como la alteración de el aparato medidor. Por esto el apoderamiento indebido no recae sobre la energía, sino sobre su precio".¹²⁰

D) AJENA

La ajenidad es una característica que debe tener la cosa mueble sobre la cual recae el aprovechamiento, es decir, que la cosa pertenece al patrimonio de una persona distinta a la que realiza la conducta.

Es decir. Cosa ajena es aquella que no nos pertenece por no ser propia.

Raúl F. Cárdenas señala que: "por cosa ajena debe entenderse aquella que no pertenece al agente activo, concepto que debe aplicarse a todos los delitos patrimoniales definidos en nuestro Código Penal, por lo

¹²⁰ Giuseppe Maggiore, op. cit. p. 34.

que salvo en casos de excepción, el propietario no puede ser autor de un delito patrimonial".¹²¹

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera como cosa ajena, aquella que no pertenece al acusado y así ha establecido: "Para que exista el delito de robo no es preciso que la cosa robada sea propiedad de la persona que funge como acusadora, sino que es bastante que no sea de la propiedad del acusado. La falta de pruebas sobre que la cosa robada pertenece a determinada persona, no basta para tener por inexistente el delito de robo, ya que ese delito puede existir aún cuando se ignore quién es el dueño del objeto robado."¹²²

"De acuerdo con la interpretación que se ha dado al término cosa ajena contenido en el precepto 367 de la Ley Sustantiva del Distrito Federal, idéntico al artículo 324 del Código punitivo del Estado de Guanajuato, la locución significa exclusivamente que la cosa objeto del ilícito no pertenece a sujeto activo, sin importar quien es su legítimo propietario o poseedor".¹²³

"En cuanto a que el verdadero dueño no acreditó la preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado, cabe decir que para que se integre el robo, basta que se

¹²¹ Raúl F. Cárdenas, op. cit. p. 29.

¹²² Celestino Porte Petit Candaudap; op. cit. p. 54

¹²³ Celestino Porte Petit Candaudap; op. cit. p. 54

compruebe que el acusado se apoderó de lo que no le pertenecía, sin derecho a ello".¹²⁴

A mayor abundamiento me permito transcribir la siguiente Resolución Judicial:

Robo.- Propiedad de la cosa mueble.

Si bien la creación de la figura castigada como delito de robo es considerada como tuteladora del patrimonio, sin embargo, no precisa el tipo que lo describe, que el afectado demuestre la propiedad de la cosa mueble, sino que basta que ésta sea ajena al agente, o en otros términos, que dicha cosa no pertenece al acusado, por lo que si éste se apodera de ella, consuma la infracción que se menciona.

Amparo Directo. 1968/1961 Justo Pastor Vázquez Gabriel, resuelto el 14 de junio de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ausente el señor Maestro Vela, ponente el Sr. Maestro Mercado Alarcón. Srio. Lic. Rubén Montes de Oca.

Así también se ha planteado la cuestión de que si el propietario de la cosa pueda o no cometer el delito de robo. Al respecto Maggiore apunta que " existen opiniones acerca de la admisión o inadmisión del hurto cometido por el propietario; señalando que están en pro de la afirmativa autores como Pessina, Puglia, Luchini, Marciano

¹²⁴ Celestino Porte Petit Candaudap. op. cit. p. 54.

y Manzinni y que negativamente opinan Carrara, Crineralli Petrocelli y Nuvalone y cita a Paulo el cual señala que "no podemos hurtar cosas que son nuestras."¹²⁵

Cuello Calón se inclina a esta postura y dice: "pero si es el propietario el que sustrae la cosa al legítimo poseedor, no comete hurto...por que la cosa no ha dejado de pertenecerle".¹²⁶

El maestro Jiménez Huerta considera que "El propietario de una cosa no puede cometer robo, toda vez que dicha cosa es propia y no obra con el fin de apropiársela; argumentando que la antijurídica conducta del dueño que toma la cosa de su propiedad en poder de un tercero a virtud de un vínculo jurídico, no es subsumible al tipo de robo, en primer lugar, por que la contrectatio no la ejerce sobre una cosa ajena, sino propia, y en segundo término porque el agente no obra con fin de apropiación".¹²⁷

Por mi parte opino que si el tipo penal en estudio requiere que la cosa mueble objeto del apoderamiento, sea ajena, no se puede considerar que el propietario se adecue al tipo en cuestión, por serle propia, sin embargo si puede encuadrarse su conducta a otros tipos penales.

¹²⁵ Giuseppe Maggiore: op cit p. 71.

¹²⁶ Eugenio Cuello Calón: op. cit. p. 728.

¹²⁷ Mariano Jiménez Huerta: op. cit. p. 50.

Bienes Mostrencos.

En este apartado me referiré a los bienes abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore, o que no tienen poseedor.

Cuello Calón sostiene que "debe entenderse por cosa perdida la que actualmente carece de poseedor aunque tenga propietario".¹²⁸ Ranieri al respecto señala que "son las que, salidas de la esfera posesoria, del propietario o de otro poseedor precedente, sin que éstos se hubieren dado cuenta de éste hecho, se encuentran todavía en propiedad de ellos, pero no en posesión de alguno y que por lo demás se dudan de su posible hallazgo por no saberse donde están".¹²⁹

El Código Civil del Distrito Federal en su artículo 828 señala que "la posesión se pierde:

III.- Por la destrucción o pérdida de la cosa..."

Siendo así que quien poseía alguna cosa dejó de ejercer sobre ella un poder de hecho.

El Código Penal en vigencia no hace referencia a las cosas perdidas, pero el Código Civil dispone:

Artículo 775.- El que hallare una cosa perdida o abandonada, deber entregarla dentro de tres días a la autoridad municipal de lugar o a la más cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado.

¹²⁸ Eugenio Cuello Calón, op cit p. 738

¹²⁹ Celestino Portic Petit Candaudap, op. cit. p. 56.

En relación a lo anterior se ha planteado la siguiente interrogante: ¿puede haber robo de cosas perdidas?.

Jiménez Huerta considera que no puede haber robo señalando: "tampoco comete el delito de robo, quien contraviniendo a la obligación específica que le impone el artículo 775 del Código Civil, se apropia de una cosa perdida y no la entrega a la autoridad municipal, pues aunque dicha apropiación es antijurídica no puede subsumirse en el tipo de robo, habida cuenta de quien realiza el hallazgo no puede quebrantar la posesión de la cosa, o de otra manera dicho, no se apodera de la cosa que esta en patrimonio de otro".¹³⁰

González de la Vega señala que "el apoderamiento de cosas perdidas no puede estimarse constitutivo del delito de robo por ausencia del elemento antijuridicidad, ya que el mismo Código Civil lo autoriza indirectamente al imponer como obligación al autor del hallazgo, entregarlo dentro de tres días a la autoridad municipal, lo que hace imprescindible la aprehensión de la cosa. El que se apoderó materialmente del bien monstrenco y no cumpla el mandato legal, habrá incurrido en un incumplimiento simple de sus obligaciones civiles, pero si posteriormente procede como dueño de la cosa, y la enajena, empeña o

¹³⁰ Mariano Jiménez/ Huerta, op. cit. p. 50.

grava, podrá estimarse como constitutivo del delito de fraude..."¹³¹

Cuello Calón y Antonio P. de Moreno, opinan que si puede haber robo, cuando el agente se apodera de una cosa perdida; argumentando el segundo de los citados que "el sujeto activo si será responsable del delito de robo, cuando se apodere de una cosa mueble perdida y no la entregue a la autoridad, en el sentido indicado en el Código Civil, porque se reúnen los elementos materiales normativos del delito y la desobediencia será prueba indiciaria de su intensión dolosa, presumirle de acuerdo al artículo 9 del Código Penal."¹³²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido un criterio diverso es decir, ha afirmado y negado la existencia del delito de robo en el sentido que se comenta, estableciendo que:

"Cuando una persona recoge un bien mostrenco, así como por ejemplo una cosa perdida, cuyo dueño se desconoce, en ese preciso momento no se realiza ningún acto ilícito, ni menos ejecuta un apoderamiento integrante de un delito de robo, puesto que la ley civil del estado de Yucatán, lo faculta para recogerla y solamente le impone la obligación de entregarla dentro de los tres días siguientes a la autoridad municipal del lugar; si el hallazgo ocurre en

¹³¹ Francisco González de la Vega: op. cit. p. 58.

¹³² Celestino Portic Petit Candaudap: op. cit p 58.

una población, de suerte que sólo en el supuesto de que transcurra dicho término sin haber cumplido tal obligación, puede estimarse que, al fenecimiento de ese lapso, se consuma el apoderamiento del bien mostrenco, salvo el caso excepcional en que antes de vencer el citado término, el que recoge la cosa sea requerido por su propietario o por la autoridad, para devolverla y niegue que la tiene o bien dispone de ella, pues en ese caso el apoderamiento integrante del robo, se realiza antes del vencimiento del lapso que señala la Ley Civil, ya que con cualquiera de los dos actos indicados, quien recoge la cosa perdida, demuestra su propósito de proceder con ánimo de dueño sin serlo, y si antes de los tres días siguientes al hallazgo, el reo hizo entrega de los bienes de cuyo robo se le acusa, desde el momento mismo en que fue interrogado al respecto por la policía sin que haya negado tenerlos, ni haber dispuesto de ellos, puesto que fueron recuperadas por aplicación del artículo 618 del Código Civil del Estado, debe concluirse que no cometió un apoderamiento integrante del robo.

Así también establece que "no puede establecerse que el acusado hubiera recogido el objeto robado para hacer su entrega posterior; si dispuso del mismo, dicha disposición de la cosa implica el propósito de apropiación; por lo tanto, se reúnen los elementos del artículo 367 del Código

Penal Federal y no es válida la apreciación del defensor respecto a que el acusado se encontró el objeto robado y estaba en tiempo para hacer la entrega del mismo en los términos de la Ley Civil; si en primer lugar, quedó establecido que no fue un encuentro, sino un apoderamiento de la cosa y además excluye toda intención de su parte por hacer entrega a las autoridades municipales, el hecho de haber dispuesto de ella, pues ella elimina la buena fe del acusado".

En otra ejecutoria la Suprema Corte ha establecido que nuestra legislación expresamente ha extraído del recinto penal el apoderamiento de la cosa perdida, de manera que ha tipificado éste ilícito como civil. A mayor abundamiento, si el artículo 344 del Código de Yucatán define el robo como apoderamiento de una cosa mostrenca, se agravia al acusado con la resolución cuyo único fundamento es la declaración del mismo, por que el apoderamiento de la cosa perdida, no es lo mismo que el de la cosa ajena, por que no puede equipararse la una con la otra, ni siquiera por analogía, por prohibición Constitucional expresa, y por que en la definición del robo, la terminología jurídica es precisa e inequívoca y finalmente porque así lo acepta la doctrina y la interpretación histórica de los Códigos de Martínez de Castro y el actual, y de aplicarse al quejoso la pena por

analogía o mayoría de razón, se violaría el artículo 14 Constitucional, de manera que; el hecho de que no exista precepto expreso que sancione penalmente ha quien se apodera de una cosa perdida o abandonada, obliga a conceder la protección federal del acusado.

Por lo que hace a las cosas abandonadas se puede decir que son aquellas que no tienen propietario ni poseedor. El Maestro Jiménez Huerta las define de la siguiente manera: "Son aquellas que según las concepciones imperantes de la vida social, presentan signos inequívocos de haber quedado desvinculadas de cualquier patrimonio". Y continúa diciendo que "Las cosas muebles que hubieren sido abandonadas por la persona a quien pertenecían, dejan de estar en poder de alguien, por lo tanto, la persona que más tarde las toma para apropiársela o venderlas, no quebranta la posesión ajena, ni lesiona el patrimonio de otro".¹³³

Por su parte Raúl F. Cárdenas sostiene que: "No puede haber robo ni conducta delictuosa alguna, en el apoderamiento de cosa abandonada con o sin consentimiento de las autoridades administrativas por cuanto no se viola ningún interés jurídico protegido, ni se causa perjuicio patrimonial alguno...".¹³⁴

¹³³ Mariano Jiménez Huerta, op. cit. p. 48.

¹³⁴ Raúl F. Cárdenas, op. cit. p. 122.

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: "... si bien el Código Penal vigente para el Distrito Federal, no previene la penalidad imponible al que se apodera de una cosa abandonada y no la devuelve dentro del plazo que fija el Código Civil, como expresamente lo determinan los Códigos de la materia de 1871 y 1829, precisa tomar en consideración los antecedentes que concretan estos últimos ordenamientos, para así comprender jurídicamente el espíritu que ha ido formando la legislación mexicana y que no es otro; que el de considerar que la persona que se encuentra un objeto abandonado, comete un delito si no lo presenta dentro del término fijado por el Código Civil, o no lo devuelve tan pronto como se le requiera para ello, por aquel que tenga derecho sobre el bien abandonado".¹³⁵

La Legislación Penal vigente en el Distrito Federal, no prevé el robo sobre objetos abandonados en la forma casuista que lo hacían los códigos de 1871 y 1929 en sus artículos 378 y 1123 respectivamente, quedando por lo tanto, dicho caso comprendido en las disposiciones generales sobre la materia; pero como quiera que el Código Civil establece un plazo durante el cual puede ser devuelto al objeto abandonado debe estimarse que mientras no fenezca dicho término, no puede existir delito por ausencia de la intención dolosa. Sólo cuando haya

¹³⁵ Semanario Judicial de la Federación, III, p. 836, Quinta Epoca.

transcurrido el término, la Ley Penal puede presumir que existe la intención de apoderarse de un bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer con arreglo a la ley.

"Para que exista el delito de robo dentro del plazo en cuestión, se requiere que el inculpado niegue a devolver el objeto cuando fuere requerido para ello por quien tenga derecho a la cosa, pues en estas circunstancias el plazo fijado por el código civil se da por fenecido".¹³⁶

Copropiedad.

En la doctrina se ha discutido si los copropietarios, herederos o socios pueden cometer el delito de robo, por lo que en forma general se señalara el significado de estas figuras.

El artículo 398 del Código Civil expresa: "Hay copropiedad cuando una cosa o derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas". así, la cosa es común a varios sujetos y cada uno tiene un derecho limitado sobre la totalidad de la cosa.

Antonio P. de Moreno considera que "el copropietario que se apodera de la cosa común y desposé de ella a sus copropietarios, no comete el delito de robo sino un acto

¹³⁶ Celestino Porte Petit Candaudap. op. cit. p. 66 y 67.

ilícito civil, por cuanto tiene derecho de poseer íntegramente la cosa, que no le es ajena".¹³⁷

Jiménez Huerta al hacer referencia al artículo 398 del ordenamiento citado, dice: "de esta disposición se deriva como forzada consecuencia, que la cosa es común a los varios sujetos y que cada condueño tiene un proporcional derecho sobre la totalidad de la cosa, limitado en cuanto a su extensión y contenido por el similar derecho de los otros condueños sobre la misma cosa. La toma que un condueño hace de la cosa común, no puede considerarse que recaer sobre una cosa ajena, ya que hasta la más mínima molécula de la misma llega a una parte alícuota que le corresponde en su derecho de dominio".¹³⁸

Raúl F. Cárdenas opina que "Ante la diversidad de opiniones en torno a la copropiedad, el elemento normativo de la ajenidad en el robo y en el abuso de confianza, no puede tener apoyo en criterios y tesis variables tanto más que en el derecho penal, que es un derecho de realidades, no tiene porque aceptar las hipótesis y ficciones del derecho civil. Por una ficción en las doctrinas civiles se reputa que los propietarios tienen derechos sobre toda la cosa material, en tanto que en otras, por una ficción también, se afirma que no tienen ningún derecho sobre la cosa que pertenece a la colectividad. Pero la realidad

¹³⁷ Raúl F. Cárdenas: op. cit. p. 34.

¹³⁸ Mariano Jiménez Huerta: op. cit. p. 53.

nos aclara que los copropietarios representan en el conjunto una cuota y que esta cuota sirve para que disfruten en proporción a ella, de los bienes o beneficios que arroje la copropiedad, reparten gastos y cargas y ejercen derechos de voto en la administración y si, así es, no vemos razón para que no se considere ajena la parte proporcional que no les corresponde y sobre la que dispongan o se apoderen".

También la doctrina se ha ocupado de estudiar otras figuras jurídicas como la herencia, la sociedad, el patrimonio familiar y se ha sostenido en forma general que, cuando el copropietario, coheredero o socio sustraen cosas comunes cuyo valor no exceda a la parte que les corresponda, no comete delito alguno, en caso contrario es indudable su existencia.

Mariano Jiménez Huerta sostiene que: "cuando el sujeto activo es copropietario o pertenece a una sociedad, herencia o patrimonio familiar, con el fin de apropiarse o vender toma la cosa, se configura el delito." Y continúa diciendo que las cosas muebles o movilizables pertenecientes a la sociedad comercial, o a un patrimonio familiar, son entes jurídicos diversos de sus socios y beneficiarios y por ende, portadores o titulares de bienes o intereses de inequívoca índole patrimonial, quien aún teniendo la calidad de socio o beneficiario, se apodera

para apropiársela o venderla, de una cosa movilizable de la sociedad o patrimonio familiar, perpetra el delito de robo, pues lesiona los bienes o intereses patrimoniales de dichos entes jurídicos, la cosa es aquí ajena, pues por una parte no es del sujeto activo y por la otra, pertenece a un ente o persona diversa".¹³⁹

Se puede concluir que posteriormente a la partición en donde se haya establecido el límite a que tiene derecho cada socio, copropietario, coheredero y cuando se dispone de una parte que esta dentro de ella, es decir, que no exceda a la fijado para cada uno de los socios, no se puede sostener que el sujeto activo haya actuado ilícitamente, pero si toma y disfruta de una parte que esta fuera de la suya y que pertenece a otro, sin duda existirá un delito patrimonial.

E) APODERAMIENTO SIN DERECHO.

Actuar sin derecho es una frase que señala el tipo de robo, consistente en elemento normativo. Esta expresión ha sido fuertemente criticada, toda vez que constituye una antijuricidad tipificada, especialmente cuando cabe recordar, que esta es un elemento de todo delito, y resulta estar de más en el artículo 367 del Código Penal.

¹³⁹ Mariano Jiménez Huerfano: op. cit. p. 53.

En este sentido Jiménez Huerta sostiene que "El artículo 367 se vale para describir el robo de una inequívoca alusión a la antijuricidad contenida en la expresión sin derecho que califica el apoderamiento que constituye el núcleo del tipo. "Empero la frase sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella (la cosa), es notoriamente redundante, pues actuar sin el consentimiento de la persona que puede disponer de la cosa con arreglo a la ley, es uno de los casos en que actúa sin derecho o antijuridicamente".¹⁴⁰

Raúl F. Cárdenas opina, "La expresión sin derecho es un elemento que consideramos innecesario que se haya incluido en la definición del robo, ya que si se actúa conforme a derecho legítima o jurídicamente, no existe delito. Este no es un elemento privativo del robo, sino del delito en general, por lo que resulta tautológico mencionarlo, pues la antijuricidad es un elemento integrante de todos los delitos, cualquiera que sea su especie".¹⁴¹

"González Roura piensa que siendo la ilicitud elemento común a todos los delitos, no es menester especificarlo".

¹⁴⁰ Mariano Jiménez Huerta: op. cit. p. 62.

¹⁴¹ Raúl F. Cárdenas: op. cit. p. 153.

F) APODERAMIENTO SIN CONSENTIMIENTO.

La falta de consentimiento es un elemento típico, es un requisito necesario para la existencia del robo, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 367 del Código Penal, pudiéndose presentar el sin consentimiento, sin violencia, o con violencia física o moral.

"Si hubiera ausencia del consentimiento, existiendo violencia física o moral, estaríamos frente a un tipo de robo complementado, subordinado o circunstanciado cualificado. La ausencia del consentimiento es la expresión de que el tomar, el apropiarse la cosa, debe ser un tomar antijurídico. Según esto la ausencia del consentimiento ha de concebirse en primer lugar como un elemento de la antijuricidad".¹⁴²

En relación al consentimiento se han planteado tres importantes cuestiones:

- 1.- El consentimiento, ¿quién debe otorgarlo?
- 2.- ¿El consentimiento ha de ser previo o concomitante a la consumación del delito?
- 3.- ¿El consentimiento opera aunque el sujeto lo desconozca?

Al respecto González de la Vega opina que "Cuando el apoderamiento se realiza con el consentimiento libre, tácito o expreso del propietario o legítimo poseedor,

¹⁴² Celestino Porte Petit Candaudap, op. cit. p. 75.

desaparece la figura delictiva del robo, por faltarle el elemento normativo a que nos estamos refiriendo".¹⁴³

Carranca y Trujillo expresa que "No es ilegítimo el apoderamiento si se hace mediante el consentimiento del propietario o de quien legítimamente pueda otorgarlo".¹⁴⁴

Piensa Jiménez Huerta que "necesario es fijar con la debida precisión, quien es la persona que puede disponer de ella (de la cosa), con arreglo a la ley, pues aparte de que la eficacia del consentimiento esta condicionada a que emane de persona en quien concurra dicha circunstancia, es ella, según el sistema del Código, el sujeto pasivo del delito, o séase, el ofendido o titular del bien jurídico lesionado. El consentimiento que puede legitimar la conducta del sujeto activo, debe provenir del titular del patrimonio al que la cosa pertenezca; no basta el de la persona que posea la cosa, sino que se requiere el consentimiento de la persona que, en el caso concreto pueda enajenarla con plena validez".¹⁴⁵

3.- LA PARTICIPACION CRIMINAL.

"Bien se sabe que el hecho es punible cuando lo ejecuta una o varias personas. En efecto, en los tipos penales, cuando se describe el sujeto activo del delito,

¹⁴³ Francisco González de la Vega; op. cit. p. 181.

¹⁴⁴ Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas; op. cit. p. 686.

¹⁴⁵ Mariano Jiménez Huerta; op. cit. Pág. 116.

la mayoría de las veces se habla de un sujeto activo singular, utilizando la expresión "el que", (delito monosubjetivo), pero en otras ocasiones menos numerosas, ciertamente dicho agente o sujeto activo es requerido en el tipo penal en forma plural o colectiva, (delito plurisubjetivo), en cuanto a que la conducta descrita sólo pueden realizarla varios sujetos, quienes deben participar indispensablemente..." Como en el caso del delito de sedición, contemplado en el artículo 130 del Código Penal.

"El delito de robo es un delito monosubjetivo, pero esto no quiere decir que únicamente sea un agente quien realice el hecho punible; sino que también pueden participar o concurrir varios agentes a la comisión del hecho punible, aunque el tipo prevea solamente a uno".¹⁴⁶

Conforme a las normas generales que presiden nuestro derecho penal sustantivo, sólo el hombre en el sentido genérico de la palabra, sólo las personas físicas pueden ser sujetos activos del delito, cualquiera que sea la especie de este. Esta conclusión se desprende de la redacción de los artículos 13 y 14 del Código Penal, que ligan la responsabilidad a la concepción, preparación o ejecución del delito, o al auxilio por concierto previo o posterior, en la inteligencia de que si varios delinquentes toman parte en la realización, todos ellos

¹⁴⁶ Servio Tulio Ruiz. La Concepción del Delito en el Código Penal, Editorial Temis, Bogotá 1983, p. 103.

serán responsables, debiéndose aplicar las penas según la participación de cada delincuente. De esta manera queda sin efecto toda posibilidad de considerar a las entidades o personas morales como posibles sujetos activos".¹⁴⁷

El tema relativo al sujeto pasivo en el delito de robo, es discutido. Nuñez nos habla de la "víctima del hurto" y del "damnificado por el hurto", siendo para el la víctima del hurto, el ofendido penalmente por el delito, el titular del interés jurídico protegido mediante la sanción penal... y damnificado por el delito, es "el titular del patrimonio perjudicado por el hurto", agregando que mientras la víctima del hurto sólo es la persona que posee la cosa y que es desapoderada por el ladrón, damnificado puede ser, además del poseedor de la cosa, el propietario para quien desaparece ella, y cualquier otra persona que se vea dañada material o moralmente por la sustracción de la cosa.

Jiménez Huerta nos dice que "Preciso es distinguir entre sujeto pasivo de la conducta y sujeto pasivo del delito. El primero lo es la persona a quien se arrebató la cosa; el segundo, la que tenía sobre ella un poder de disposición".¹⁴⁸

Es indudable que el cuestionamiento de este tema debe resolverse de acuerdo con la opinión sustentada por

¹⁴⁷ Francisco González de la Vega; op. cit. p. 19.

¹⁴⁸ Mariano Jiménez Huerta, op. cit. p. 64

numerosos autores, en el sentido de que debe considerarse como sujeto pasivo, a aquel que es el titular del bien jurídico que protege la ley.

Se es autor material o inmediato en el robo, cuando se realiza la acción típica descrita en el artículo 367 del Código Penal, apoderarse de la cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. (artículo 13 Fracción II).

Habrà coautoría en el robo, cuando el sujeto realice conjuntamente con otro u otros el delito. (artículo 13 Fracción III).

Cuando un individuo determina a otro, a que cometa el delito de robo, se esta frente a la instigación a que se refiere la Fracción V, del artículo 13.

Será autor mediato, el sujeto que se vale de un inimputable, de un inculpable por error esencial o invencible o por no exigibilidad de otra conducta, para que se apodere de una cosa ajena. (Artículo 13 Fracción IV).

Y Cómplice será el que ayude o auxilie a otro a cometer el delito.

No sólo son participantes en el delito de robo, los que cooperen en la preparación y ejecución del mismo, sino igualmente, cuando en los casos previstos por la ley,

realicen dicha actividad de auxilio una vez efectuado el hecho delictivo, pero mediante acuerdo previo con lo cual ponen una condición causal en el mismo. (Artículo 13 Fracción VII).

4.- LA PUNIBILIDAD EN EL ROBO.

En el artículo 370 del Código Penal se sanciona al robo simple, ateniéndose al valor del objeto robado, el cual, como se desprende de dicho precepto, es estimable en dinero.

El valor del objeto del apoderamiento, es el valor intrínseco, así lo señala el artículo 371 del ordenamiento punitivo citado, el cual dice: para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento. El valor del objeto deberá hacerse tomando en cuenta al que tuvo cuando se cometió el delito, sin tomarse en cuenta el valor que haya tenido antes o después a el, desestimándose cualquier otro factor ajeno al valor intrínseco del propio objeto robado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el valor del objeto robado que debe tomarse en cuenta, es el del momento en que se cometió el apoderamiento y no el del momento en que se restituye lo robado, y sólo cabe advertir, que una cosa es tomar el valor de lo robado en el momento en que se cometió el

delito y otra el de tomar los daños causados a la cosa como valor de lo robado.

"Para el señalamiento de la sanción debe considerarse el valor intrínseco, o sea, el real de la cosa, no el anterior o posterior, sino su exacto precio en el momento de la apreciación que en los procesos deberán ser fijados por los peritos; por lo que si los dictámenes se hicieren excluyendo cualquier lucro de parte de las casas vendedoras de los bienes de que se trata, no podría decirse que se hubiera desatendido el concepto fijado por la ley para apreciar la cosa robada".¹⁴⁹

Por lo que respecta a las cosas en donde no es posible fijarles un valor, el artículo 371 del Código Penal prevé una penalidad que va de tres a cinco años de prisión. Esta circunstancia generalmente va relacionada con aquellas cosas que sólo tienen para el sujeto pasivo un valor de tipo afectivo.

El mismo artículo en su parte final prevé una pena para los casos de tentativa de robo, previsión que considero importante porque en muchos casos en que es sorprendido el sujeto activo, no se puede determinar que era lo que se pretendía robar. Por lo que es necesario que se compruebe que efectivamente se propuso apoderarse de la cosa y que realizó actos directamente a ese fin.

¹⁴⁹ *Semanario Judicial de la Federación*, CIX. p. 163. Quinta Epoca, citado por Celestino Porte Petit Candaup, op. cit. p. 35.

El artículo 376 del ordenamiento en cita, establece una pena que en ninguno de los otros delitos patrimoniales se mencionan, y es el hecho referido a la facultad que tiene el juez de suspender al sujeto activo de determinados derechos (patria potestad, tutela, curatela, perito depositario, interventor judicial, síndico o interventor en concursos, quiebras, asesor o representante de ausentes y en el ejercicio de cualquier profesión en que se exija título).

Esta pena adicional de suspensión de derechos tiene su fundamento en la naturaleza infamante que tradicionalmente ha acompañado al delito de robo. Y al dejar en el artículo 376 al criterio del juez la imposición de esta pena, el Código le obliga a pronunciarse, previo estudio de sus peculiaridades, sobre la índole infamante de cada caso concreto de robo.

TERCERA PARTE

CAPITULO III:

- 1.- INICIACION DE EL PROCEDIMIENTO.
 - A) DENUNCIA
 - B) QUERRELLA.

CAPITULO III

1.- INICIACION DE EL PROCEDIMIENTO.

Para que el órgano de conocimiento de la averiguación previa, pueda iniciar esta fase del procedimiento penal, es necesario que tenga noticia de que se esta cometiendo o ya se ha cometido uno o varios hechos que la ley clasifica como delitos, o bien, que tienen apariencias de ser delitos. A esta noticia los tratadistas de Derecho Penal le han dado el nombre de "Noticia Criminis" el cual es del todo explícito.

Ahora bien esa noticia criminis, se obtiene por diferentes medios y así nuestra Legislación Procesal Penal reconoce a la Denuncia y a la Querella de parte.

"La interpretación de los mandatos Constitucionales en materia procesal penal sostiene que el procedimiento penal sólo se inicia mediante denuncia o querella, entendidas como requisitos de procedibilidad. En este caso, se entiende que la ley suprema ha empleado la voz "Acusación" (artículo 16 Constitucional), como sinónima de Querella; a su vez, la Denuncia es la transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa, que cualquier persona hace (o debe hacer), a la autoridad competente. No entraña como la querella, la expresión de la voluntad de que se persiga el delito. Opera en el supuesto de delitos perseguibles de oficio y es ineficaz

en la de los delitos que se persiguen a instancia del legitimado para querellarse. (delitos privados)".¹⁵⁰

A) DENUNCIA

El Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 116 y 117, manda que toda persona (particular o funcionario público), que tenga conocimiento de la comisión cierta o probable, de un hecho delictuoso o que tenga esa apariencia, tiene la obligación de participarlo al Ministerio Público y en casos de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

El Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, no establece la obligación de participar los hechos al Ministerio Público por lo que hay que acudir al Código Penal para obtener el criterio de legislador de 1831, sobre esta materia. En efecto, el problema se resuelve remitiéndose a la ley sustantiva penal vigente; el artículo 400 sanciona el delito de encubrimiento y una de las formas del mismo consiste en no procurar por los medios lícitos que estén al alcance, evitar la consumación de los delitos que se vayan a cometer o se estén cometiendo y necesariamente uno de los medios lícitos, es el denunciarlos o participarlos ante los agentes de la autoridad que tengan la facultad de perseguirlos. De

¹⁵⁰ Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, op. cit. p. 23.

donde "cabe concluir que la denuncia en tales condiciones es obligatoria, puesto que quien la omite es el responsable del delito previsto y penado por el artículo 400".¹⁵¹

A continuación me permito apuntar algunos de los conceptos de la denuncia que considero más importantes:

"La denuncia es el medio obligatorio para toda persona, de poner en conocimiento de la autoridad competente, la existencia de los delitos de que sepa y sean perseguibles de oficio".¹⁵²

Florián la define de la siguiente manera: "La denuncia es la exposición de la noticia de la composición del delito hecha por el lesionado o por un tercero a los órganos competentes. la denuncia es el instrumento propio de los actos perseguidos de oficio".

Rodríguez en su obra nuevo procedimiento apunta que denunciar en general es noticiar, por dar aviso de algo. En derecho es dar parte o aviso a la autoridad sobre un hecho que se estima delictuoso, que se ha presenciado o conocido y sobre el cual exista acción pública, es decir que no exija denunciante exclusivo o querellante.

Al respecto Fenech señala: "Entendemos por denuncia el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento emitida por una persona determinada, en

¹⁵¹ Carlos Franco Sodi; op. cit. p. 125.

¹⁵² Carlos Franco Sodi; op. cit. p. 126.

virtud de la cual proporciona al titular del órgano jurisdiccional, la noticia de un hecho que reviste los caracteres del delito o falta.

La doctrina y las legislaciones de otros países, reconocen tres tipos diferentes de denuncia a saber: denuncia obligación, denuncia deberá y denuncia facultad. En el primer caso el legislador ordena que se denuncie y además la omisión la sanciona como delito; en el segundo caso el legislador insta a hacerlo; y en el tercer caso el legislador permite denunciar. Nuestra legislación reconoce únicamente el tipo denuncia obligación".¹⁵³

La denuncia puede hacerse verbal o por escrito en el segundo caso el funcionario que la reciba deber proveer inmediatamente a la mayor brevedad posible a que en su presencia sea ratificada, ordenando mientras se logra la ratificación, las diligencias más urgentes, a efecto de comprobar el cuerpo del delito de que se trate, pues de lo contrario dejaría de cumplir por lo ordenado por la ley, de proceder de oficio a la investigación de los delitos que sean de su conocimiento.

La ley adjetiva federal en su artículo 120, establece expresamente que para la presentación de denuncias no se admite la intervención de apoderado jurídico. En mi concepto la medida obedece a que, quien puede decir como

¹⁵³ Niniecto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Lavenc (H): op. cit. p 121.

sucedió el hecho aparentemente delictuoso con mayor fidelidad, es quien lo vio o se percató del mismo directamente; además, viene a confirmar la obligación de denunciarlos, pues es indudable que la ley no puede contradecirse, es decir, que si establece la obligación de denunciar, es incomprensible que admitiera que el obligado cumpliera utilizando un tercero, como lo es el apoderado jurídico.

Por el hecho de haber denunciado, simplemente el denunciante no se convierte en parte dentro del proceso y por ello no puede interponer recurso, ni intervenir en el proceso, ni pedir pruebas, ni conocer el sumario. Esto se explica porque como esta anotado, el titular de la acción penal es el estado y por tanto la denuncia es un simple requisito de procedibilidad.

"El nuevo denunciante (sea cual fuere el tipo de denuncia que el derecho positivo de un país adopte: denuncia facultativa, denuncia deber, o denuncia obligación), no es parte en el proceso penal ya que se limita a formular una participación de conocimiento ante la autoridad competente para recibirla, desentendiéndose después por completo del curso de su denuncia aunque, eso si, quede sujeto a la responsabilidad en que por su deducción haya incurrido".¹⁵⁴

¹⁵⁴ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Ricardo Lavene (II), op. cit. p. 23.

B) QUERRELLA.

Anteriormente se dijo que uno de los medios para participar un hecho delictuoso o de tal apariencia a la autoridad correspondiente, es la querrela de la parte ofendida por el mismo hecho o por quien la represente legalmente. Nuestras leyes le reconocen a la querrela ese carácter de medio en forma expresa, (artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo 362 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), los artículos invocados le reconocen a la querrela también, el carácter de condición de procedibilidad de donde paso a ocuparme en sus dos aspectos.

Estudiando la Querrela como condición de procedibilidad, el Maestro Franco Sodi la define así: "La querrela es una manifestación hecha por el ofendido a la autoridad competente, dándole a conocer el delito de que fue víctima y su interés en que se persiga al delincuente".¹⁵⁵

Deje establecido en párrafos anteriores, que el Ministerio Público inmediatamente que le llega la "noticia criminis", debe de proveer de oficio a la investigación correspondiente, ésta es la regla general. Pues en casos por excepción y disposición expresa de nuestros Códigos de

¹⁵⁵ Carlos Franco Sodi; op. cit. p. 26.

Procedimientos Penales esta prohibido proceder en tanto que no reciba querrela del ofendido o de quien legalmente represente a éste. Ahora bien, nuestra legislación sustantiva establece que los delitos de: hostigamiento sexual, estupro, privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, difamación, calumnia, lesiones previstas en la parte primera y segunda del artículo 289 del Código Penal, fraude, daño en propiedad ajena,... etc., sólo serán perseguidos por querrela del ofendido. De donde si el Ministerio Público, aún cuando tengan noticias de su comisión no puede proceder contra los responsables sin previa querrela. Concluyo que si por un error o cualquiera otra causa los sujetos de conocimiento de la Averiguación Previa, iniciaron y practicaron en todos sus trámites una investigación por delito perseguible únicamente a petición de parte ofendida sin que mediare previa querrela, la investigación y los actos ejecutados dentro de la misma no tendrá ningún efecto, pues no pueden procederse en tales circunstancias en contra de los presuntos responsables. De lo contrario el funcionario del Ministerio Público se haría acreedor de responsabilidad penal.

Al hacer referencia a la querrela como medio de participación de los delitos, el Maestro Franco Sodi

resuelve el problema de si es lo mismo que una denuncia, distinguiéndola de ésta por los siguientes caracteres:

- 1.- Solamente puede querellarse el ofendido y su legítimo representante. En cambio puede presentar denuncias cualquier persona.
- 2.- La querella se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio.

Concluyendo el mismo autor, que la querella debe definirse como: "El medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y además dar a conocer su deseo de que se persigan".¹⁵⁶

Por su parte el Dr. Juan José González Bustamante define la querella de la siguiente manera: "Es la querella necesaria una facultad potestativa que, se concede a los ofendidos para ocurrir ante la autoridad a manifestar su voluntad para que se persigan los delitos".¹⁵⁷

De las definiciones transcritas en mí concepto el ofendido de un delito no perseguible de oficio, llamados por la doctrina delitos privados, protestativamente puede o no participar a la autoridad la comisión del hecho

¹⁵⁶ Carlos Franco Sodi op. cit. p. 127.

¹⁵⁷ Juan José González Bustamante; op. cit. p. 149.

ilícito que ha sido ejecutado en su perjuicio. Tal potestad ha sido criticada severamente en los siguientes términos: dicha institución es una herencia de los tiempos en que la persecución del delito se confió en la venganza privada y por lo mismo no puede justificarse ahora cuando el derecho penal conforme a los postulados de la defensa social. Si un hecho representa grave peligro para la sociedad, debe ser considerado como delito y cuando alguien lo ejecute, ese alguien debe ser invariablemente perseguido. Cuando en caso contrario el hecho no represente un peligro para la colectividad, debe excluirse del Código penal; pero sin actitudes intermedias, a todas luces equivocadas, ya que si un hecho no perjudica a la sociedad, resulta injusto castigar a quien lo ejecuta, sólo para satisfacer intereses privados.

En derecho comparado, la voz querella posee una doble acepción: como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad, que se resume en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad que se lleve adelante la persecución procesal.

Carnelutti al referirse a la querella expresa: "que una ofensa no sea punible sino a querella de parte, significa que depende en primer lugar del juicio del ofendido su castigo, no en el sentido de que tal juicio

sea suficiente, sino en el que es necesario; no obstante la querrela, un hecho puede no ser castigado, pero sin ella no puede ser castigado".¹⁵⁸

Paso a transcribir algunos de los conceptos que considero más importantes a efecto de que se tenga una idea precisa de lo que es la querrela.

Entendemos por querrela según Fenech, el delito procesal consistente en una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por la que el sujeto, además de poner en conocimiento la noticia de un hecho que reviste los caracteres de delito o falta, solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas o determinables y se constituye parte acusadora en el mismo, proponiéndose se realice los actos encaminados al aseguramiento y comprobación de los elementos de la futura pretensión punitiva y de resarcimiento en su caso.

"La querrela es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio. De ahí que los expositores la denominen "condición de procedibilidad", es una institución de excepción por cuanto a la regla general es que los delitos se investiguen oficiosamente.

¹⁵⁸ Sergio García Ramírez y Victoria Adato Ibarra; op. cit. p. 25.

"La querrela es una manifestación de voluntad para que se castigue a un sujeto que ha cometido un daño en perjuicio del querellante".¹⁵⁹

Por lo que hace al delito de robo, el requisito de procedibilidad por regla general es la denuncia. Pero por excepción es la querrela, misma que procede en los casos previstos por el artículo 377 del Código Penal, respecto de aquellos copartícipes o coautores de un robo cometido por un ascendiente contra su descendiente o éste contra aquél. Y del artículo 378 que la contempla para el supuesto del delito por robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa o un hermano contra su hermana.

¹⁵⁹ Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra; op. cit. p. 27.

CUARTA PARTE

CAPITULO IV:

- 1.- LA ACTUACION MINISTERIAL:
 - A) INICIO DE LA INVESTIGACION.
 - B) DECLARACION DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE.
 - C) EXAMEN DE TESTIGOS.
 - D) INSPECCION OCULAR.
 - E) FE DE PERSONAS, DOCUMENTOS Y OBJETOS.
 - F) INTERVENCION DE POLICIA JUDICIAL.
 - G) INTERVENCION DE SERVICIOS PERICIALES.
 - H) ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO.
 - I) ATENCION MEDICA DE LOS LESIONADOS.
 - J) ASEGURAMIENTO DEL INculpADO.
 - K) DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS.
 - L) DILIGENCIA DE CONFRONTA.

CAPITULO IV

1.- LA ACTUACION MINISTERIAL.

Todas las actuaciones que el Ministerio Público o la policía judicial en su caso, practiquen en el período de Averiguación Previa, están reglamentadas por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y los Códigos Procesales Penales. De tales prevenciones voy a ocuparme, en la inteligencia de que trataré de dar una idea legal y precisa, de lo que deben hacer los sujetos de conocimiento de la averiguación en la investigación de los delitos; la importancia a la práctica de diligencias por parte del Ministerio Público o sus auxiliares en la investigación de los hechos punibles, estriba en que a las citadas actuaciones, el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal en su artículo 286 les concede valor probatorio pleno; tal reconocimiento es un imperativo legal; que deja de tener efectos cuando las diligencias de la averiguación previa no se ajustan a las reglas especiales, que para su práctica y levantamiento establecen los ordenamientos legales citados.

A) INICIO DE LA INVESTIGACION.

Inmediatamente que se tenga conocimiento de un hecho delictuoso, el funcionario del Ministerio Público, a quien llegue la noticia, proceder a levantar un acta a fin de

dejar constancia escrita de todas y cada una de las diligencias y actuaciones que practique.

La citada acta se inicia con un auto de inicio o cabeza de acta, como también se le denomina, en el cual se consignarán necesariamente los siguientes datos:

- 1.- El lugar, fecha y hora en que se inicie el acta.
- 2.- La categoría del funcionario que inició la averiguación.
- 3.- El modo en que se tuvo conocimiento de los hechos.
- 4.- El nombre de la persona o personas que proporcione la noticia del delito a investigarse.
- 5.- Las disposiciones legales que le atribuyan al funcionario que actúa, las facultades de investigar los delitos, comprobar el cuerpo del mismo y la presunta responsabilidad de los inculcados y practicar cuantas diligencias sean necesarias en dicha investigación.
- 6.- Síntesis de los hechos sobre lo que va a versar la denuncia o la querrela.
- 7.- De encontrarse detenido el presunto responsable, deber hacerse constar su nombre la fecha y hora en que fue detenido.
- 8.- La o las diligencias que manden se practique inmediatamente.

B) DECLARACION DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE.

Presente el denunciante quien puede tener también el carácter de ofendido o querellante, el funcionario del Ministerio Público que este tomando conocimiento de los hechos, deber proceder a:

- 1.- Pedir el perito médico forense que tenga a su disposición, que examine al compareciente a efecto de determinar su integridad física, lesiones o su estado psicofisiológico, obteniendo el dictamen médico correspondiente.
- 2.- Obtener de la persona que proporciona la noticia del delito, bajo protesta de decir verdad y además se le harán saber las penas que la ley señala para los que declaran falsamente ante la autoridad; prevención que es aplicable a todas aquellas personas, que a título de denunciante, querellantes o testigos, rindan declaración ante los funcionarios o agentes del Ministerio Público, con motivo de la investigación de los delitos.
- 3.- Acto seguido, pedir del compareciente proporcione los datos que le identifiquen y den a conocer su grado de cultura. Dichos datos que son conocidos como "sus generales", deben ser los siguientes: nombre completo, edad, estado civil, religión, ocupación, instrucción, lugar de nacimiento,

domicilio actual, teléfono, mismos que se deberán apuntar en el acta respectiva.

- 4.- Se procederá a vaciar la denuncia o querrela escrita, o bien, la declaración del participante del delito, en el acta correspondiente, en el primer caso, en la presencia del que instruya la investigación. El autor del escrito deberá ratificarlo; esta declaración deberá ser lo más clara y amplia posible, cuidando el investigador en que se proporcionen los mayores datos sobre: los nombres y domicilios de los testigos o a quienes les consten los hechos, las circunstancias personales del presunto responsable, los antecedentes del mismo, su media filiación y otros datos que sirvan para identificarlo.

Para tal fin el Ministerio Público deberá formular todas las preguntas que crea necesarias, en forma tal que el declarante entienda lo que se desea saber y pueda contestarlas fácilmente. Además el compareciente identificará los documentos, armas u objetos que tengan relación directa o indirecta con el delito materia de la investigación, manifestando las anormalidades que observe en las mismas.

- 5.- Terminada la declaración del denunciante o querellante, se procederá a darle lectura de la

misma al que la formuló, ratificándola en su caso; para constancia firmar o de no saberlo hacer o por imposibilidad física no pueda hacerlo, haciéndose constar el hecho, imprimir la huella dactilar de sus dedos. Tratándose de querellante además de estampar la firma deber obtenerse la impresión de su huella dactilar, ya que es un elemento más de identificación.

C) EXAMEN DE TESTIGOS.

Testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano investigador, lo que le consta en relación a la conducta o hechos que se investigan. Cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la investigación, se le tomará declaración.

Al testigo se le tomará protesta de decir verdad, si es mayor de catorce años y se le advertirá de las penas en que incurrir en caso de declarar con falsedad; pero si es menor de catorce años, se le exhortará para que rinda su declaración; acto seguido se procederá a tomar sus generales, preguntando si se halla ligado con el acusado o con el querellante, por vínculo de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos.

En seguida se tomará por escrito su declaración al testigo cuidando que sea lo más clara y precisa posible, formulando el que instruya la averiguación todas las preguntas que considere necesarias para el logro del esclarecimiento de los hechos; en otras palabras obtener del testigo el mayor número de datos relativos al hecho y a su experiencia personal del mismo que en la doctrina se llama razón de ciencia, así como de las circunstancias en que se desarrolló, las circunstancias personales del ofendido y del presunto responsable y hasta de ser posible la ubicación de las cosas, muebles, objetos e instrumentos del delito; al ejecutarse este sin hacer apreciaciones subjetivas ni suponer hechos o circunstancias que no les consten.

Si la declaración se refiere a un objeto puesto a disposición, después de interrogar al testigo sobre las señas de dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca.

Todos los testigos darán siempre la razón de su dicho, la que se hará constar en su declaración. Concluida la diligencia se leer al testigo su declaración o la leer el mismo si quiere, para que la ratifique o la enmiende y acto seguido la firmará.

Otra de las formalidades que debe observarse al examinar testigos, en averiguación previa, es la que

consiste en que dicho examen debe de ser por separado, a efecto de que uno o varios no influyan en alguno de los testigos. Además de que así se logra obtener la narración personal de su experiencia.

D) INSPECCION OCULAR.

Cuando las circunstancias especiales del delito lo determinen, el que este conociendo de la averiguación previa practicará, inmediatamente que tenga noticia del delito, la inspección ocular en el lugar en el que se cometió dicho delito; en otras palabras, el funcionario encargado de la investigación utilizando sus propios sentidos perceptores, deberá de percatarse del lugar en el cual sucedieron los hechos, apreciando los objetos y las cosas que lo rodean, el orden en que éstos se encuentran dispuestos, la distribución de los mismos, la orientación geográfica del lugar y los citados objetos y cosas; en fin tomar conocimiento directo de todo el lugar de los hechos y de todo lo que se encuentre en el mismo. El personal del Ministerio Público, deberá hacerse acompañar de los peritos necesarios, según el delito de que se trate.

Todo lo que el agente del Ministerio Público, en la inspección ocular haga, observe ya sea en las personas, cosas u objetos, deberá consignarlo por escrito y agregarlo a la averiguación previa. Lo anterior se debe

a: "La necesidad de recabar el mayor número de pruebas sobre, usando la frase vulgar "el teatro de los acontecimientos", a fin de captar en el lugar modo y circunstancias de ejecución del hecho delictuoso, impresión objetiva y subjetiva de los autores del delito y del daño material".¹⁶⁰

En otro sentido, "es el acto procesal que cumple el Magistrado, con las formas prescritas por la ley, a objeto de una inmediata recepción de prueba, sometiendo a su propia y directa percepción sensorial, determinadas materialidades probatorias".¹⁶¹

R) FE DE PERSONAS, DOCUMENTOS Y OBJETOS.

En su obra "el Procedimiento Penal Mexicano", el Maestro Franco Sodi, dice: "El artículo 265 del Código de Procedimientos Penales del Distrito impone al Ministerio Público o a la policía judicial el deber de trasladarse al lugar de los hechos, pues debe (artículo 94 del mismo ordenamiento), si el delito deja vestigios o huellas materiales, recogerlas de serle posible y en todo caso hacerlas constar en su acta y además "dar fe de las personas y de las cosas a quienes hubiere afectado el acto delictuoso..."¹⁶²

¹⁶⁰ Carlos Franco Sodi: ob. cit. p. 131.

¹⁶¹ Vincenzo Manzinni; ob. cit. p. 124.

¹⁶² Carlos Franco Sodi: ob. cit. p. 128.

Por lo antes expuesto, en mi concepto el sujeto de conocimiento de la averiguación, debe dar fe de las personas, documentos y objetos que tengan relación directa o indirecta con el hecho sujeto a investigación. La obligación impuesta no debe de limitarse a hacerla constar en el acta respectiva, es decir, que se da fe de determinada persona, documento o cosa, sino además de escribir de la manera más precisa lo que sea objeto de la diligencia, de modo que en un momento dado puede identificarse, además, en la descripción anotada deber hacerse referencia de los vestigios o huellas materiales que la comisión del hecho haya dejado en las personas documentos u objetos.

Por vestigios o huellas materiales del delito, entiendo: "Son las señales objetivas que dejó el delito al ejecutarse, señales que naturalmente quedan en las personas o en las cosa".¹⁶¹

F) INTERVENCION DE LA POLICIA JUDICIAL

En múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación previa, requerirá conocimientos especializados de policía y toda vez que las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos

¹⁶¹ Carlos Franco Sodi. ob cit p 129.

los casos que son de su conocimiento, es por ello que se requiere del auxilio de la policía judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades.¹⁶⁴

Se debe tomar en consideración las circunstancias existentes en cada caso concreto, para determinar si se hace razonable la intervención de la policía judicial, dichas circunstancias son entre otras: el bien jurídicamente protegido que se ha lesionado la peligrosidad del sujeto activo, la existencia de flagrancia, etc., a efecto de tener justificación dicha intervención, mismas que los agentes del Ministerio Público en las agencias investigadoras solicitarán directamente mediante oficio a la guardia de la policía judicial comisionada en la propia oficina, debiendo expresar con precisión cual debe ser el objeto de la injerencia de dicho cuerpo, si se trata de investigación de los hechos en términos generales, si la finalidad es localizada a una persona, un vehículo o presentar a otra persona. etc.

En el caso de que no existan agentes de la policía judicial comisionados a la agencia, el llamado se hará por vía telefónica a la correspondiente Delegación Regional.

¹⁶⁴ César Augusto Osorio y Nieto, ob. cit. p. 57.

G) INTERVENCION DE SERVICIOS PERICIALES.

Durante el desarrollo de la averiguación previa se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, razón por la cual se hace necesaria la intervención de los servicios periciales, necesidad que establecen los artículos 96,121, y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La actividad pericial es responsabilidad exclusiva de los peritos y la desarrollan de acuerdo con lo prescrito por el artículo 175 del Código Procesal, el cual expresa: "Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugieran y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

La actuación del Ministerio Público en relación a los peritos deberá concretarse a solicitar su auxilio, proporcionando a estos toda la información necesaria para su función y recibir y agregar a la averiguación previa los dictámenes e informes proporcionados por los peritos, debiendo abstenerse de tratar de dirigir o intervenir en la función pericial, misma que cuenta con autonomía la que tiene su fundamento legal en los artículos 20 y 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

H) ASEGURAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS Y OBJETOS DEL DELITO.

El artículo 98 del Código Procesal Penal establece que la policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que este se cometió, en sus inmediaciones, en poder del reo o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad e inconformidad. El duplicado se agregará a la averiguación previa.

Los objetos anteriormente señalados se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlas del mejor modo posible cuando el caso lo amerite.

Así también el Ministerio Público ordenará el reconocimiento por peritos, siempre que este indicado para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares, armas, instrumentos u objetos.

I) ATENCION MEDICA A LOS LESIONADOS.

La curación de las personas que hubieren sufrido lesión o enfermedad proveniente de un delito, se hará por regla general en los hospitales públicos bajo la dirección de los médicos. Si no hubiere médico en el lugar o a corta distancia, se podrá encargar de la curación un práctico.

Si el lesionado hubiere de estar detenido, su curación deberá tener lugar precisamente en los hospitales públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares, cuando la naturaleza de la enfermedad y las disposiciones de ley lo permitan.

Cuando un lesionado necesite pronta atención, cualquier médico que se halle presente o aquel que sea requerido a prestar su atención, debe atenderlo y aún trasladarlo del lugar de los hechos, al sitio apropiado para su atención, sin esperar la intervención de la autoridad, debiendo comunicar a esta, inmediatamente después de brindarle los primeros auxilios, los siguientes datos: nombre del lesionado, lugar preciso en que fue encontrado y circunstancias en que se hallaba; naturaleza de las lesiones que presente y las causas probables que las originaron; curaciones que le hubieren hecho y lugar preciso en que queda a disposición de la autoridad.

Los lesionados que ingresen para su curación a los hospitales públicos, tan luego como estén sanos, saldrán de allí, siempre que no estuvieron detenidos o presos, sin necesidad de orden especial en ese sentido; en casos de estar detenidos o presos, serán trasladados a la prisión, debiendo darse en todo caso aviso a la autoridad que conozca de la averiguación.

Siempre que un lesionado internado en un hospital público salga de el; los Médicos del establecimiento rendirán dictamen haciendo la clasificación legal, señalando el tiempo que dilatara la curación o dando el certificado de sanidad, según el caso.

J) ASEGURAMIENTO DEL INCULPADO.

El Código de Procedimientos Penales establece, que para que un Juez pueda librar orden de detención contra una persona, se requiere:

- 1.- Que el Ministerio Público haya solicitado la detención.
- 2.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 Constitucional.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por tribunal competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial,

tratándose de delitos que se persigan de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional. Sólo el Ministerio Público puede con sujeción a dicho artículo, determinar que personas quedaron en calidad de detenidas, sin perjuicio de las facultades que correspondan al juez o tribunal de la causa. La violación a esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario de la policía judicial que decreta la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en dicho artículo, será puesta inmediatamente en libertad.

Cuando se trate de delitos que merezcan pena alternativa o no privativa de libertad, en donde no procede la detención, a pedimento del Ministerio Público se librará la orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración, siempre que existan elementos que permitan presumir la existencia del delito y la responsabilidad del inculcado.

Los detenidos desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otra, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio. Así también evitará que el presunto responsable sea incomunicado. En los lugares de detención del Ministerio Público, no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán

salas de espera, mismas que contarán con la instalación de línea telefónica para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aquellas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicados en áreas de seguridad.

El artículo 269 del ordenamiento citado, señala que cuando el inculcado fuere aprehendido, detenido o se presentare voluntariamente se procederá la siguiente manera:

- 1.- Se hará constar el día, hora y lugar de su detención, en su caso, así como el nombre y cargo de quienes la practicaron.
- 2.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y en su caso el nombre del denunciante, así como los siguientes derechos:
 - a).- El de comunicarse inmediatamente con quien estime conveniente.
 - b).- El de designar sin demora persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, quien tendrá derecho a conocer la naturaleza y causa de la acusación.

c).- El de no declarar en su contra y de no declarar si así lo desea.

3.- Cuando el detenido fuere un indígena que no hable el castellano, se le designará un traductor, quien le hará saber los derechos antes señalados. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la Representación Diplomática consular que corresponda.

4.- La autoridad que decrete la detención, la comunicará de inmediato al servicio público de localización telefónica del Distrito Federal, asentando en autos su cumplimiento con indicación del día y hora en que se verificó.

5.- En todo caso se mantendrán separados los hombres y mujeres en los lugares de detención.

K) DILIGENCIA DE RECONSTRUCCION DE HECHOS.

Esta diligencia tiene por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación únicamente cuando el funcionario que practique las diligencias de policía judicial, el juez o el tribunal, lo estimen necesario.

Deberá practicarse precisamente, en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el

desarrollo de los hechos que se reconstruyan, y, en caso contrario, podrá practicarse en cualquier otro lugar. Pero no podrá realizarse, sin que previamente se haya practicado la inspección ocular en el lugar de los hechos. A esta diligencia deberán concurrir:

1. El Juez con su Secretario, o la policía judicial en su caso.
- 2.- La persona que promoviere la diligencia.
- 3.- El acusado y su defensor.
- 4.- El agente del Ministerio Público.
- 5.- Los testigos presenciales, si residieren en el lugar.
- 6.- Los peritos.
- 7.- Las demás personas que se estimen convenientes.

Para la práctica de esta diligencia el personal del Juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomar a testigos y peritos la protesta de conducirse con verdad; designar a la persona o personas que substituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y dar fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con este. En seguida leerá la declaración del acusado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes.

Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Juez, el que procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

L) DILIGENCIA DE CONFRONTA.

El Código Procesal Penal establece que toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso, mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, habitación y demás circunstancias que puedan servir para identificarla.

Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación.

Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.

El encargado de la averiguación, al practicar la confrontación cuidará que:

- 1.- Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla.

2.- Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado si fuere posible.

3.- Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendiendo su educación, modales y circunstancias especiales.

El que deba de ser confrontado, puede escoger el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen y pedir que se excluya del grupo a cualquier persona que le parezca sospechosa.

En la diligencia de confrontación se procederá colocando en una fila a la persona que deba ser confrontada y a las que hayan de acompañarla, y se interrogará al declarante sobre:

1.- Si persiste en su declaración anterior.

2.- Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, o si la conoció en el momento de ejecutarlo.

3.- Si después de la ejecución del hecho, la ha visto, en que lugar, porque motivo y con que objeto.

Se le llevará frente a las personas que formen el grupo; se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá que toque con la mano a la que se trate,

manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

Cuando la pluralidad de las personas amerite varias confrontaciones, estas se verificarán en actos separados.

QUINTA PARTE

CAPITULO V:

**DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INTEGRACION DEL DELITO DE
ROBO EN AVERIGUACION PREVIA.**

- 1.- CUERPO DEL DELITO.
- 2.- PRESUNTA RESPONSABILIDAD.
- 3.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

CAPITULO V

DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INTEGRACION DEL DELITO DE ROBO EN AVERIGUACION PREVIA.

Una vez entendida la actuación ministerial y explicadas en que consisten cada una de las diligencias que integran la misma, es procedente el numerar y explicar cuales de las diligencias citadas, son necesarias para la integración del delito de robo, mismas que son las siguientes:

- 1.- Declaración de quien proporciona la noticia del delito o parte de policía.
- 2.- Declaración del ofendido, detallando minuciosamente el o los objetos robados, así como el valor que cada uno de ellos tiene a su juicio. En su caso, la manifestación de que se querella por dicho ilícito imprimiendo su huella dactilar al margen de su declaración en este supuesto.
- 3.- Prueba de propiedad de los bienes, mediante documentación (facturas, notas, etc.), o testigos de propiedad preexistencia y falta posterior de lo robado, cuando se trate de bienes diferentes a dinero, o de capacidad económica, cuando lo sustraído sea numerario. Se procurará que éstas personas aporten los datos relativos al material del que estaban constituidos los objetos, marca, funcionamiento, estado de uso y conservación,

tiempo y lugar en que fue adquirido y cualquier otra característica.

- 4.- Solicitar la intervención de la policía judicial si no fue presentado el indiciado, o si habiéndolo, existen otro u otros coautores o copartícipes que no lo estén, o cuando a criterio del agente investigador del Ministerio Público, proceda tal intervención de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, independientemente del monto o cuantía de lo robado.
- 5.- Inspección Ministerial en el lugar de los hechos, en su caso, dando minuciosa fe del estado en que éste se encontraba, así como de cualquier huella o indicio que pueda servir para la investigación de los hechos y de la identificación del indiciado, recogiendo los objetos que puedan dar luz sobre los mismos.
- 6.- Cuando la realización de los hechos deje vestigios o huellas materiales, se solicitará la intervención de los servicios periciales a efecto de que intervengan los que se designen.
- 7.- Si existen testigos de los hechos y están presentes en la oficina, se les tomará declaración; de no estarlo se les mandará citar y

de no comparecer se ordenará su presentación por conducto de la policía judicial.

- 8.- Si se recuperan los objetos materia del robo, se practicar' inspección ministerial y se dará fe de los mismos, describiendo su composición material, estado de conservación y demás características.
- 9.- Se solicitará la intervención de peritos valuadores para que dictaminen en relación al valor de los objetos robados. En todo caso el Ministerio Público procurará que los peritos tengan a la vista los objetos que fueron materia del ilícito, de ser ello posible; en caso contrario se buscará que el denunciante o querellante presente documentos en los que aparezca las características del objeto material del dictamen, además de los testigos de preexistencia, propiedad y falta posterior de lo robado.
- 10.- Recabar y agregar a la averiguación previa los dictámenes periciales que se hayan solicitado.
- 11.- En el supuesto de contar con detenido se procederá de la siguiente manera:
Solicitar a los elementos de la policía judicial o preventiva, sus oficios de puesta a disposición e informe de policía judicial; debiendo contener

el primer oficio señalado el nombre de la persona presentada y una relación de los objetos que se ponen a disposición; el segundo de los oficios deberá contener el informe en el que se señale la manera en que fue detenido el presunto responsable, el lugar, la hora, si existen testigos de los hechos etc.

- 12.- Se procederá a tomar declaración a los policías remitentes y una vez hecho lo anterior, se dará fe tanto de los oficios de puesta a disposición e informe de policía judicial, así como de su identificación que lo acredite como miembro de la corporación policiaca.
- 13.- Se girará oficio de ingreso del presunto responsable a la guardia de agentes, para su guardia y custodia, así también se girará oficio a los servicios periciales con el objeto de solicitar peritos en materia de medicina para que dictaminen sobre la integridad física del presentado, o en su caso expidan el certificado de lesiones del mismo el cual se agregará a las actuaciones.
- 14.- Se comunicará el personal del Ministerio Público a la oficina del servicio público de localización

telefónica del Distrito Federal, asentando en actuaciones su cumplimiento.

- 15.- Se hará constar en actuaciones que se le hace saber al presentado el derecho que tiene de nombrar abogado o persona de su confianza para que se encargue de su defensa. O en su caso la designación del defensor de oficio hecha por el Ministerio Público.

Así también se la hará saber de la imputación que existe en su contra y en su caso el nombre del denunciante, el derecho de comunicarse con quien estime conveniente, el derecho de no declarar en su contra y el de no declarar si así lo desea, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 134 bis y 269 fracciones de la I a la V, del Código de Procedimientos Penales.

- 16.- Se procederá a tomar declaración del abogado, persona de confianza o defensor de oficio, en la que acepta el cargo conferido y protesta su fiel y legal cumplimiento.

- 17.- Se dará fe del dictamen medico agregándolo a las actuaciones.

- 18.- Se procederá a tomar la declaración del indiciado, poniéndole a la vista los objetos

puestos a disposición a efecto de su reconocimiento.

19.- Se dará intervención nuevamente al perito en medicina y una vez realizado el dictamen se procederá a agregarlo a las actuaciones.

20.- En el caso que se encuentre integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado se procederá a formular la ponencia de consignación correspondiente.

1.- CUERPO DEL DELITO.

El delito de robo tiene señalada para la comprobación del cuerpo del delito la regla especial prevista en el artículo 115 del Código Procesal Penal, el cual expresa:

Artículo 115.- En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por alguno de los medios siguientes:

I.- Por la comprobación de los elementos materiales del delito.

II.- Por la confesión del indiciado, aún cuando se ignore quién es el dueño de la cosa materia del delito.

III.- Por la prueba de que el acusado ha tenido en su poder alguna cosa que, por circunstancias personales no hubiere podido adquirir legalmente, si no justifica su procedencia.

IV.- Por la prueba de preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa materia del delito, y

V.- Por la prueba de que la persona ofendida se hallaba en situación de poseer la cosa materia del delito, que disfruta de buena opinión y que hizo alguna gestión judicial o extrajudicial para recobrar la cosa robada.

Estas pruebas serán preferidas en el orden numérico en que están colocadas, aceptándose las posteriores sólo a falta de las anteriores.

La Fracción I se refiere a la comprobación de los elementos materiales del delito, los cuales son los siguientes:

- 1.- Que haya apoderamiento.
- 2.- Que la cosa del apoderamiento sea mueble.
- 3.- Que el objeto material tenga un propietario o poseedor distinto de aquél que se apodera de él.
- 4.- Que el apoderamiento se efectúe sin derecho.
- 5.- Que el apoderamiento se ejecute sin el consentimiento de su propietario o de cualquier otra persona que pueda disponer del objeto con arreglo a la ley.

A falta de cualquiera de los elementos antes mencionados, no habrá cuerpo del delito de robo.

Para poder establecer que existe cuerpo del delito de robo, en base a los elementos de prueba y de los medios

establecidos por la ley, desprendemos que en atención a la regla especial, la comprobación de los elementos materiales se hará con los siguientes medios de prueba:

- 1.- Las declaraciones imputativas del denunciante o querellante.
- 2.- Las declaraciones imputativas de los policías remitentes o aprehensores.
- 3.- Las declaraciones testimoniales que presenciaron los hechos.
- 4.- La Fe Ministerial del objeto material del delito.
- 5.- La Fe Ministerial del instrumento material del delito.
- 6.- Los dictámenes periciales.
- 7.- La investigación de la policía judicial.
(informes)
- 8.- La diligencia de Inspección Ocular.
- 9.- La declaración confesa del inculpado, o bien la declaración que rinda ya sea negando, aceptando parcialmente, o bien ubicándose de acuerdo a las circunstancias de ejecución del hecho.
- 10.- Las declaraciones de testigos de propiedad, preexistencia y falta posterior de lo robado.
- 11.- La fe ministerial de documentos (facturas notas de remisión, boletos etc.).

2.- PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

Otro apartado necesario para poder ejercitar acción penal, es demostrar la presunta responsabilidad penal, tal como lo señala el artículo 286 bis del Código Procesal Penal, que exige que este comprobado el cuerpo del delito y a la probable responsabilidad del inculpado, aunado a que debe existir denuncia o querrela, por lo cual este precepto amplía la garantía Constitucional del artículo 16, que se limita a exigir que exista denuncia o acusación o querrela, y que los datos que arroje la averiguación previa sean suficientes para comprobar la presunta responsabilidad, pero dado que la ley secundaria en este caso el Código Procesal Penal obliga a que se acredite también el cuerpo del delito, para que el órgano jurisdiccional pueda otorgar la petición de la Representación Social o de proceder a decretar la detención legal del presunto responsable.

Se requiere para la presunta responsabilidad únicamente indicios y no una prueba plena por que ésta se hace necesaria exclusivamente para la sentencia.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece en el artículo 168 Párrafo Tercero lo siguiente: "La presunta responsabilidad del inculpado se tendrá por comprobado, cuando de los medios probatorios existentes,

se deduzca su participación en la conducta o hechos constitutivos del delito demostrado.

De lo anterior se puede concluir que la probable responsabilidad puede comprobarse haciendo un estudio lógico y jurídico de las diligencias practicadas en la indagatoria, que nos haga presumir fundadamente que la persona determinada cometió el delito, existiendo por tanto un enlace entre el resultado producido y la conducta desplegada por el activo del delito, esto es asentar los medios de prueba en los que se apoya que el activo fue quien probablemente cometió el delito de que se trate.

Ordinaria y principalmente los elementos de prueba que sirven para demostrar la presunta responsabilidad penal son los siguientes:

- 1.- Las declaraciones imputativas que formulan los denunciantes o querellantes y acusaciones hechas por los policías remitentes o aprehensores de los inculpados.
- 2.- Las declaraciones imputativas formuladas por los testigos presenciales de los hechos.
- 3.- Los dictámenes periciales en toda la rama que existen, preponderantemente los emitidos en cuestiones profesionales o de carácter técnico.
- 4.- La declaración confesa de los hechos rendida por el inculpado siempre y cuando sea hecha en los

términos de los artículos 136, en relación al 249 del Código de Procedimientos Penales, para que pueda decirse lo que conocemos como confesión calificada, es decir, es la que reúne los requisitos de haber sido vertida por persona en pleno uso de sus facultades mentales, ante el Ministerio Público u Organo Jurisdiccional, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, en presencia del defensor o persona de su confianza, sin coacción ni violencia física o moral, por persona mayor de 18 años, y que no este acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil.

Comúnmente se acostumbra a ser mención que la probable responsabilidad se acredita con los mismos elementos de prueba que sirvieron para demostrar el cuerpo del delito, lo cual es admisible con la salvedad de que no todos los elementos del cuerpo del delito sirven para demostrar la presunta responsabilidad, como lo es en el presente delito de robo, en que resultaron irrelevantes el instrumento material, el objeto material, la fe ministerial de documentos, dictamen de valuación, declaración de testigos de propiedad; con ninguno de ellos se podría afirmar válidamente que una persona determinada cometió probablemente el delito.

3.- EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El Ejercicio de la Acción Penal se efectúa, cuando una vez realizadas todas las diligencias pertinentes, se integra el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado y se realiza la consignación.

La Acción Penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público ocurre ante el Organo Jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto, es menester cumplir determinados requisitos Constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 Constitucional, y que se refieren a la comprobación del cuerpo de delito y la probable responsabilidad.¹⁶⁵

Me permito transcribir algunos de las definiciones que sobre Acción Penal considero más importantes y de ahí, partir al estudio de sus características.

"La Acción Penal es, en la doctrina más generalizada, el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador pronuncie, acerca de la punibilidad de hechos que el titular de aquella reputa constitutivos de delito".¹⁶⁶

¹⁶⁵ César Augusto Osorio y Nieto, op. cit. p. 24.

¹⁶⁶ Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Ricardo Lavene (H) op. cit. p. 62.

Carnelutti nos dice: "La Acción posee cuatro cometidos diversos y sucesivos: provocar en primer lugar la comprobación del delito (acción introductoria); poner los elementos subjetivos y objetivos del proceso a disposición del Juez, a fin de que no se pierda, (acción cautelar); proponer al Juez las razones de la comprobación o establecimiento de la certeza (acción consultiva);

Provocar finalmente, el nuevo examen de las providencias (acción impugnativa)".

Pallares por su parte señala que: "Puede decirse que la Acción Penal es una acción pública ejecutada en representación del Estado por el Ministerio Público y cuyo objeto es obtener la aplicación de la ley penal".

Ya definida la Acción Penal y siguiendo la doctrina más aceptada del Derecho Procesal Penal, en mi concepto, ésta es Pública, Única, Indivisible e Irrevocable.

Pública.- Es Pública "En virtud de que como ya se tiene dicho persigue la aplicación de la Ley Penal que es de orden Público".¹⁶⁷

Es única en virtud de que su finalidad es siempre la misma. Al respecto el Dr. Juan José González Bustamante dice: "no podemos sostener que exista una acción por homicidio, otra por estupro, otra por fraude, etc.".¹⁶⁸

¹⁶⁷ Carlos Franco Sodi; op. cit. p. 22.

¹⁶⁸ Juan José González Bustamante, op. cit. p. 75.

Es indivisible atendiendo a que "Con ella se persigue siempre a todos los que participan en la comisión de un hecho delictuoso, como un claro ejemplo de que nuestra ley reconoce a la Acción Penal éste último carácter, pueden citarse las disposiciones del Código Penal relativas al adulterio".¹⁶⁹

Es irrevocable ya que "Una vez demandada la jurisdicción, el Organo que la ejercita no esta facultado para desistirse de ella, como si fuera un hecho propio".¹⁷⁰

La Suprema Corte de Justicia en cuanto al ejercicio de la Acción Penal, ha establecido lo siguiente:

Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido dicha acción, a reserva de que después y ya como parte dentro de la controversia penal, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.

Quinta Epoca, Tomo XXIII, pág. 2002. Martínez Inocente.

El ejercicio de la Acción Penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se aboque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas:

¹⁶⁹ Carlos Franco Sodi; op. cit. p. 22.

¹⁷⁰ Juan José González Bustamante; op. cit. p. 76.

investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto del análisis judicial y, por lo mismo esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniarias, incluyendo en estas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito.

Sexta Epoca, Segunda Parte, Vol. XXXIV, pág. 9 A.D. 146/60. Luis Castro Malpica. Unanimidad de 4 votos.¹⁷¹

¹⁷¹ Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra; op. cit. p. 31.

CONCLUSIONES:

1.- Por mandato expreso del artículo 21 Constitucional, la investigación y persecución de los delitos, es una facultad exclusiva del Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel.

2.- Por Averiguación Previa entiendo, que es la fase procesal penal en la que el Ministerio Público y sus auxiliares, ejecutan actos que le son permitidos por la ley, tendientes al esclarecimiento de los hechos que toma conocimiento y que aparentemente son constitutivos de delito.

3.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece las atribuciones del Ministerio Público y designa a la Dirección General de la Policía Judicial, Dirección General de Servicios Periciales, y a la Policía Preventiva, como sus auxiliares en la persecución de los delitos.

4.- Delito es un hecho humano que al realizarse causa un daño a la sociedad; por lo tanto todo delito es una conducta antisocial.

5.- El delito de robo esta considerado dentro de los llamados delitos patrimoniales, aunque cada uno de éstos

tienen características muy especiales que los distinguen unos de los otros.

6.- Siendo la conducta la base de cualquier delito, en el robo, el apoderamiento constituye el núcleo de éste tipo.

7.- El apoderamiento esta integrado doctrinalmente por un elemento material, que es la remoción y otro elemento subjetivo, que es el ejercer un poder de hecho sobre la cosa.

8.- El elemento subjetivo puede consistir en cualquier satisfacción o placer que el sujeto activo obtiene cuando se apodera de una cosa mueble ajena, no siendo indispensable la utilidad económica.

9.- La punibilidad es el merecimiento de la pena por haber realizado el sujeto activo una determinada conducta delictuosa. En el caso del robo, para efecto de imponer la pena se estará al valor de lo robado (robo simple) y a la circunstancia en que se lleve a cabo el delito.

10.- La penalidad se establece de acuerdo al valor intrínseco de la cosa, que tenía al momento del apoderamiento.

11.- En el caso en que las cosas no puedan ser valoradas, y por lo tanto se desconozca el valor intrínseco de la misma, se establecerá una penalidad de tres a cinco años de prisión.

12.- La Averiguación Previa se inicia únicamente por alguno de los requisitos de procedibilidad que reconoce el Código de Procedimientos Penales y que son Denuncia y Acusación o Querrela de parte ofendida.

13.- Nuestra legislación reconoce únicamente el tipo de denuncia obligación.

14.- Las actuaciones practicadas por el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa tienen valor probatorio pleno; de acuerdo al Código Procesal Penal; pero las citadas actuaciones pierden el valor indicado, cuando no se desahogan siguiendo las reglas especiales que para su práctica y levantamiento, establece el citado ordenamiento, cuidando de acatar los mandatos Constitucionales.

15.- La Actuación Ministerial se plasma en la Averiguación Previa mediante la práctica de determinadas diligencias, tendientes a acreditar la exigencia del Cuerpo del Delito y la Probable Responsabilidad de una persona determinada, y a la culminación de ellas obstar o no por el ejercicio de la Acción Penal.

16.- Para integrar el Cuerpo del Delito de Robo se requiere: a) Que haya apoderamiento, b) Que la cosa del apoderamiento sea mueble, c) Que tenga un propietario o poseedor distinto de aquel que se apodera de él. d) Que el apoderamiento se efectúe sin derecho y sin consentimiento

de la persona que pueda disponer del objeto con arreglo a la ley.

17.- Las diligencias que tiene que practicar el Agente del Ministerio Público para establecer que existe Cuerpo del Delito de Robo, son las siguientes: a) Las declaraciones imputativas del denunciante o querellante, b) Las declaraciones imputativas de los Policías remitentes, c) Las declaraciones de los testigos de los hechos, d) Fe Ministerial del objeto material del delito, e) Fe Ministerial del Instrumento Material del Delito, f) Dictámenes Periciales, g) Investigación de la Policía Judicial, (Informes), h) Inspección Ocular, i) Declaración confesa del indiciado, j) Declaración de testigos de propiedad. Preexistencia y falta posterior de lo robado, k) Fe ministerial de documentos.

18.- La Presunta Responsabilidad se tendrá por comprobada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito.

19.- Para comprobar la presunta responsabilidad se requieren únicamente indicios y no una prueba plena, porque esta se hace necesaria exclusivamente para la Sentencia.

20.- Los elementos de prueba para demostrar la Presunta Responsabilidad son los siguientes: a) Las declaraciones imputativas que realicen los Denunciantes,

Querellantes, Policías remitentes, Testigos de los hechos,
b) Dictámenes Periciales, c) La declaración confesa del
indiciado.

21.- El ejercicio de la Acción Penal se efectúa una
vez realizadas las diligencias que tengan por comprobado
el Cuerpo del Delito y la Presunta Responsabilidad del
inculcado, realizando la Consignación correspondiente.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-ACOSTA ROMERO MIGUEL Y LOPEZ BETANCOURT EDUARDO:
"Delitos Especiales", Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
- 2.-AGUILAR CARVAJAL LEOPOLDO: "Segundo Curso de Derecho Civil", Editorial Porrúa S.A., México 1977
- 3.-ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO Y LEVENE (H) RICARDO:
"Derecho Procesal Penal", Editorial Guillermo Kraft Ltda. Argentina 1945.
- 4.-CARDENAS RAUL F.: "Derecho Penal Mexicano del Robo", Editorial Porrúa, S.A., México 1982.
- 5.-CARRANCA Y TRUJILLO RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL:
"Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 6.-CARRARA FRANCISCO: "Programa de Derecho Criminal", Editorial de Palma, Argentina.
- 7.-CUELLO CALON EUGENIO: "Derecho Penal Parte Especial", Tomo II, Editorial Bosch, Barcelona 1961.
- 8.-DE PINA RAFAEL: "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México 1970.
- 9.-DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA: Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- 10.-DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, Editorial Porrúa, México 1985.
- 11.-FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO: "Derecho Romano", Editorial Esfinge, México 1983.
- 12.-FRANCO SODI CARLOS : "El Procedimiento Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. México 1946.
- 13.-GARCIA RAMIREZ SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA:
"Prontuario del Proceso Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. México 1988.
- 14.-GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE: "Derecho Procesal Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

- 15.-GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE: "Principios de Derecho Procesal Mexicano", Editorial Botas, México 1945.
- 16.-GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO: "Código Penal Comentado", Editorial Porrúa, S.A., México 1976.
- 17.-GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO: "Derecho Penal Mexicano", Los Delitos, Tomo II, Segunda Edición, México 1939.
- 18.-GARRONE JOSE ALBERTO: "Diccionario Jurídico". Editorial Abeledo Perrot Tomo III, 1987.
- 19.-JIMENEZ HUERTA MARIANO: "Derecho Penal Mexicano", Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A., México 1981.
- 20.-LOPEZ BETANCOURT EDUARDO: "Imputabilidad y Culpabilidad", Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
- 21.-LOPEZ BETANCOURT EDUARDO: "Introducción al Derecho Penal", Editorial Porrúa, S.A., México 1993.
- 22.-MAGGIORE GIUSSEPE: "Derecho Penal", Editorial Temis, Bogota 1956.
- 23.-MANZINI VINCENZO: "Tratado de Derecho Procesal Penal" Ediciones Jurídicas Europa-América-Argentina, 1951.
- 24.-OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO: "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa S.A., México 1992.
- 25.-PAVON VASCONCELOS FRANCISCO: "Comentarios de Derecho Penal", Parte Especial, Robo, Abuso de Confianza, y Fraude Genérico Simple, Editorial Jurídica Mexicana, México 1948.
- 26.-PIÑA Y PALACIOS JAVIER: "Derecho Procesal Penal", Impreso en los talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México 1948.
- 27.-PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO: "Robo Simple", Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- 28.-PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL: "Programa de Reforma de Barandilla" 1990.
- 29.-ROJINA VILLEGAS RAFAEL: "Derecho Civil Mexicano", Tomo III. Editorial Porrúa, S.A., México 1976.
- 30.-RUIZ SERVIO TULLIO: "La Concepción del Delito en el Código Penal", Editorial Temis Bogota 1983.

31.-SODI DEMETRIO: "Nuestra Ley Penal", Tomo II México 1918.

32.-SOLER SEBASTIAN: "Derecho Penal Argentino Tomo I. Editorial Tipográfica, Argentina 1951.

33.-VENTURA SILVA SABINO: "Derecho Romano", Editorial Porrúa, México 1988.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
COMENTADA. Rectoría, Instituto de Investigaciones
Jurídicas México 1985.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa,
S.A. México 1993.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial Porrúa, S.A., México 1993.

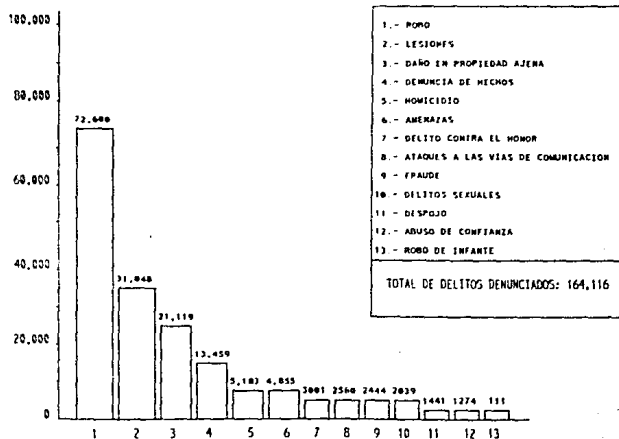
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa,
S.A. 1993.

ANEXOS

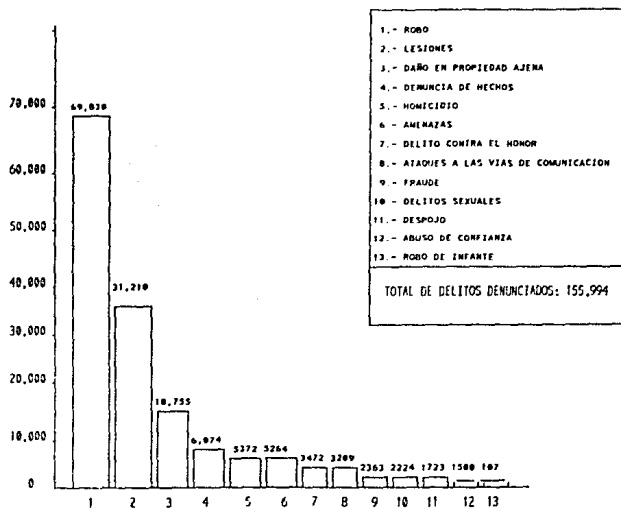
APENDICE I:

**INDICE DE COMISION DEL DELITO DE ROBO EN EL DISTRITO
FEDERAL.**

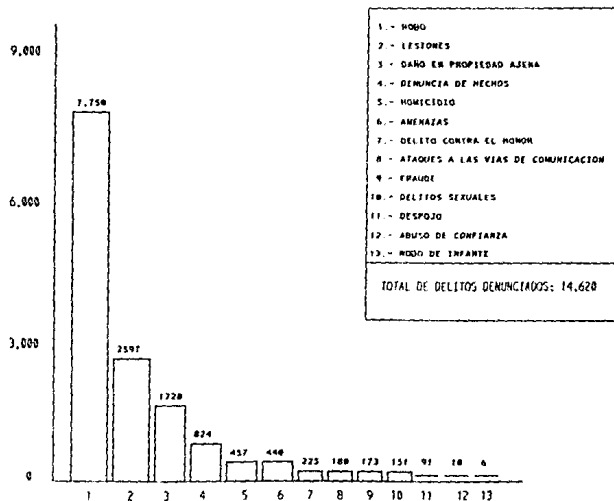
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 PRINCIPALES DELITOS DENUNCIADOS DURANTE 1984:



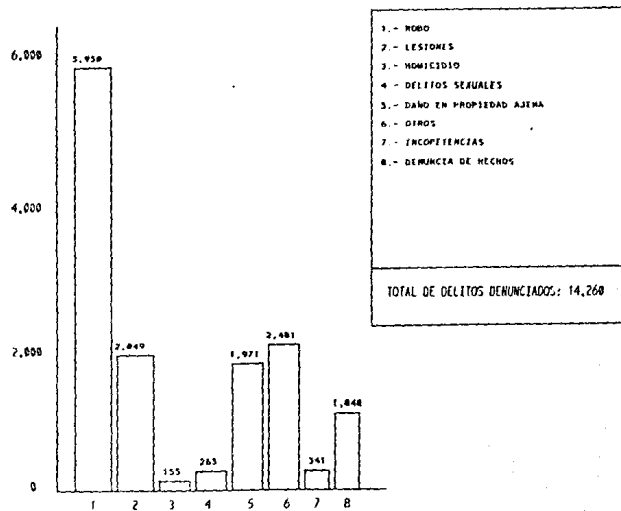
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 PRINCIPALES DELITOS DENUNCIADOS DURANTE 1985:



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
 PRINCIPALES DELITOS DENUNCIADOS EN EL MES DE AGOSTO DE 1986.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
PRINCIPALES DELITOS DENUNCIADOS EN EL MES DE JULIO DE 1992.



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

CUADRO COMPARATIVO DE INCIDENCIA DELICTIVA DEL ROBO
 POR MES DURANTE LOS AÑOS 1988 Y 1989

MES	1988	1989
ENERO	8,382	8,694
FEBRERO	8,075	7,268
MARZO	8,631	6,793
ABRIL	8,198	6,010
MAYO	8,418	5,394
JUNIO	8,611	5,332
JULIO	8,484	5,301
AGOSTO	8,589	5,420
SEPTIEMBRE	8,498	5,521
OCTUBRE	8,794	5,820
NOVIEMBRE	8,228	5,541
DICIEMBRE	8,530	4,654

TOTAL:

97,281

71,058

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRICTO FEDERAL

CUADRO COMPARATIVO DE INCIDENCIA DELICTIVA DEL ROBO
POR DELEGACION POLITICA DURANTE EL AÑO 1988 Y 1989

DELEGACION POLITICA	1988	1989
A. OBREGON	4,542	3,328
AZCAPOTZALCO	5,535	3,806
B. JUAREZ	14,891	9,466
COYOACAN	7,385	5,862
CUAJIMALPA	390	336
CUALTEMOC	18,430	13,324
G.A. MADERO	12,684	9,472
IZTACALCO	5,413	3,150
IZTAPALAPA	7,680	6,491
M. CONTRERAS	823	623
M. HIDALGO	10,697	6,832
MILPA ALTA	154	185
TLAHUAC	684	548
TLALPAN	3,722	2,752
V. CARRANZA	4,826	4,562
XOCHIMILCO	1,175	845
A.C.T.	0	103
A.E.P.J.	0	124
A.E.A.M.	0	49
TOTAL:	98,231	71,058

APENDICE II:

**MODELO DE AVERIGUACION PREVIA INICIADA POR EL DELITO DE
ROBO.**

DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS
AGENCIA CENTRAL INVESTIGADORA DEL M.P.
H. PRIMER TURNO.
DELITO: ROBO
AV. PREV. No. 50/ACI/666/93-09
HOJA No: UNO

DIRECTA

EN LA CIUDAD DE MEXICO DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS 14:00 CATORCE HORAS DEL DIA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1993 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, EL SUSCRITO AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL H. PRIMER TURNO EN LA AGENCIA CENTRAL INVESTIGADORA DE LA DIRECCION GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, BIEN ACTUA EN FORMA LEGAL ASISTIDO DE SU C.OFICIAL SECRETARIO CON QUIEN AL FINAL FIRMA Y DA FE.-----
-----HACEN CONSTAR-----

QUE SIENDO LA HORA ACERCA SENALADA SE PRESENTO EN ESTA OFICINA EL AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL C. TEOBORO MARTINEZ CAMPOS, MISMO QUE PONDE A DISPOSICION DE ESTA REPRESENTACION SOCIAL, AL QUE RESPONDE AL NOMBRE DE ALFREDO JUAREZ LOPEZ, ASI COMO DIVERSOS OBJETOS DE LOS QUE SE DARA FE CON POSTERIORIDAD, CON EL ANTECEDENTE DE HABER COMETIDO EL DELITO DE ROBO EN AGRAVIO DE LA C. MARTHA GARCIA HERNANDEZ MOTIVO POR EL CUAL EL SUSCRITO ORDENO EL INICIO DE LA PRESENTE INDAGATORIA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 14,16, Y 21 CONSTITUCIONALES, 1,2,3,5 Y 10 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGENCIA, COMO DIRECTA QUE ES.-----
-----C O N S T E-----

RECOR. EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE ACTUA HACE CONSTAR, QUE SE GIRO OFICIO A LA GUARDIA DE AGENTES ANEXA AL SECTOR CENTRAL PARA LA GUARDIA Y CUSTODIA DE ALFREDO JUAREZ LOPEZ, AL TEBOR DE LA MINUTA QUE SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES.-----
-----CONSTE-----

RAZON. EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE ACTUA HACE CONSTAR QUE SE GIRO OFICIO A LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES CON EL OBJETO DE SOLICITAR PERITOS EN LAS MATERIAS DE MEDICINA, FOTOGRAFIA, DACTILOSCOPIA, Y VALUACION, AL TEBOR DE LA MINUTA QUE SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES.-----
-----CONSTE-----

DECLARA EL REMITENTE.-----EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA PRESENTE EN ESTA OFICINA EL QUE RESPONDE AL NOMBRE DE TEOBORO MARTINEZ CAMPOS, MISMO QUE ES PROTESTADO EN LOS TERMINOS DE LEY PARA QUE SE CONFIRMA CON VERDAD EN LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE VA A INTERVENIR Y ADVERTIDO DE LAS PENAS EN LAS

---QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES, POR SUS GENERALES MANIFESTO LLAMARSE COMO QUEDO ESCRITO SER DE 30 AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL CASADO, RELIGION CATOLICA, OCUPACION POLICIA JUDICIAL, INSTRUCCION PREPARATORIA, ORIGINARIO DEL ESTADO DE PUEBLA PUEBLA, CON DOMICILIO ACTUAL EN LAS CALLES DE NINGO B. GOLS ESQUINA DOCTOR LAVISTA DE LA COLONIA DOCTORES DE LA DELEGACION CUAUHTEMOC, SIN TELEFONO, Y EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN: - - - - -

D E C L A R O. - - - - -

QUE EN ESTE ACTO SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL METALICA NUMERO 2242, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA CON CARACTER DEVOLUTIVO, EN EL QUE SE APRECIA UNA FOTOGRAFIA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA FIELMENTE CON LOS RASGOS FISIONOMICOS DEL EMITENTE, Y EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN MANIFIESTA SER AGENTE DE LA POLICIA JUDICIAL ADSCRITO AL GRUPO OPERATIVO DEL SECTOR CENTRAL Y QUE ES EL CASO QUE EL DIA DE HOY AL SER APROXIMADAMENTE LAS 10:00 HORAS Y AL ENCONTRARSE EN FUNCIONES PROPIAS A BORDO DE LA PATRULLA NUMERO 0780 EN COMPANIA DE EL AGENTE JOSE DE JESUS FIDEL LOPEZ COSME, IBAN CIRCULANDO POR LAS CALLES DE DOCTOR JIMENEZ Y QUE AL LLEGAR AL CRUCE DE LA CALLE DE DOCTOR LICEA, FUE QUE OYERON GRITOS DE UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO, Y QUE TAMBIEN SE PERCATARON QUE UN SUJETO CORRIA DE INMEDIATO COMO SI PRETENDIERA DARSE A LA FUGA, POR LO ANTERIOR FUE QUE UNA VEZ QUE LOCALIZARON A LA SEÑORA QUE GRITABA PIDIENDO AUXILIO MISMA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE MARTHA GARCIA HERNANDEZ, ESTA LES MANIFESTO QUE UN SUJETO LE HABIA ROBADO SU BOLSA Y QUE SE HABIA HECHADO A CORRER SIN PODER LA EMITENTE ALCANZARLO, POR LO ANTERIOR FUE QUE EL SUSCRITO Y COMPARERO INICIARON LA PERSECUCION DE DICHO SUJETO, MISMO QUE SE ENCONTRABA DANDO LA VUELTA EN LA CALLE DE DOCTOR BALMIS Y UNA VEZ QUE LOGRARON DARLE ALCANCE, PROCEDIERON A SOSTENERLO ENCONTRANDOLE QUE EN SUS MANOS TRATA UNA BOLSA DE PIEL DE COLOR NEGRO EN CUYO INTERIOR SE ENCONTRABA LA CANTIDAD DE CINCO MIL NUEVECS PESOS, ASI COMO VARIAS IDENTIFICACIONES DE LA C. MARTHA GARCIA HERNANDEZ Y DOCUMENTOS PERSONALES, POR LO QUE SE PROCEDIO A PONERLO A DISPOSICION DE ESTA REPRESENTACION SOCIAL, ASI TAMBIEN AL TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA SUS OFICIOS DE PUESTA A DISPOSICION E INFORME DE LA POLICIA JUDICIAL, LOS RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES POR CONTENER LA VERDAD DE LOS HECHOS RECONOCIENDO COMO SUYA LA FIRMA QUE OBRA AL CALCE DE LOS MISMOS EN VIRTUD DE HABERLA ESTAMPADO DE SU PUÑO Y LETRA Y SER LA QUE UTILIZA EN TODOS SUS ASUNTOS DE CARACTER PUBLICO Y PRIVADO, ASI TAMBIEN AL TENER A LA VISTA EN ESTA OFICINA AL QUE RESPONDE AL NOMBRE DE ALFREDO JUAREZ LOPEZ, MANIFIESTA QUE LO RECONOCE PLENAMENTE Y SIN TEMOR A EQUIVOCARSE COMO EL MISMO SUJETO AL QUE SE HA REFERIDO EN SU DECLARACION MISMO AL QUE SE LE ENCONTRO

LA BOLSA QUE TIENE A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA Y QUE SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES FIRMANDO AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL. - - - - -

FE DE CREDENCIAL. - - - EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE ACTUA DA FE DE TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA UNA CREDENCIAL METALICA CON NUMERO 2242, EXPEDIDA A FAVOR DE TEODORO MARTINEZ CAMPOS, POR LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA QUE SE APRECIA UNA FOTOGRAFIA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA FIELMENTE CON LOS RASGOS FISIONOMICOS DE EL EMITENTE, MISMO DOCUMENTO DEL QUE SE DA FE Y SE LE DEVUELVE A SU INTERESADO EN VIRTUD DE NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO Y ASI HABERLO SOLICITADO. - - - - -

-DAMOS FE. -
FE DE OFICIO. - - - EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE ACTUA DA FE DE TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA UN OFICIO DE PUESTA A DISPOSICION DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1994, SUSCRITO POR EL AGENTE TEODORO MARTINEZ CAMPOS, CON EL VISTO BUENO DEL JEFE DE GRUPO DE LA POLICIA JUDICIAL ANGEL TORRES GUTIERREZ, ASI TAMBIEN SE TIENE A LA VISTA EL OFICIO DE INFORME DE LA POLICIA JUDICIAL SUSCRITO POR EL AGENTE TEODORO MARTINEZ CAMPOS CON EL VISTO BUENO DEL JEFE DE GRUPO DE LA POLICIA JUDICIAL ANGEL TORRES GUTIERREZ, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1994, MISMOS DOCUMENTOS DE LOS QUE SE DA FE Y SE AGREGAN A LAS PRESENTES ACTUACIONES. - - - - -

-DAMOS FE. -
FE DE OBJETOS. - - - EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE ACTUA DA FE DE TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA LOS SIGUIENTES OBJETOS: UNA BOLSA DE COLOR NEGRO, AL PARECER DE PIEL DE LA MARCA JEAN PIERRE, UNA CARTERA DE COLOR CAFE AL PARECER DE PIEL, UNA CREDENCIAL DE ELECTOR CON FOLIO NUMERO 4/62812/26, UNA LICENCIA PARA CONDUCIR NUMERO 14235 AMBAS CREDENCIALES A NOMBRE DE MARTHA GARCIA HERNANDEZ, DIEZ TARJETAS DE PRESENTACION Y UN JUEGO DE COSMETICO, UNA AGENDA DE COLOR AZUL, MISMOS OBJETOS DE LOS QUE SE DA FE Y SE AGREGAN A LAS PRESENTES ACTUACIONES. - - - - -

-DAMOS FE. -
FE DE DINERO. - - - EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE ACTUA DA FE DE TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA CINCUENTA BILLETES DE CIEN NUEVOS PESOS CADA UNO, MISMOS DE LOS QUE SE DA FE Y SE AGREGAN A LAS PRESENTES ACTUACIONES. - - - - -

-DAMOS FE. -

DECLARA LA DENUNCIANTE. - - - - EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA PRESENTE EN ESTA OFICINA QUIEN DIJO LLAMARSE MARTHA GARCIA HERNANDEZ, MISMA QUE ES PROTESTADA EN LOS TERMINOS DE LEX PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS EN LAS QUE VA A INTERVENIR Y ADVERTIDA DE LAS PENAS EN LAS QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES POR SUS GENERALES MANIFESTO LLAMARSE COMO ESTA ESCRITO SER DE 29 AÑOS DE EDAD, SOLTERA, CATOLICA, OCUPACION CONTADOR PUBLICO, INSTRUCCION PROFESIONAL, ORIGINARIA DE MEXICO DISTRITO FEDERAL CON DOMICILIO ACTUAL EN LAS CALLES DE TEHUANTEPEC NUMERO 76 DE LA COLONIA ROMA SUR DE LA DELEGACION CHAUHTEMOC CON TELEFONO NUMERO 3524112 Y EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN:

- D E C L A R O -

QUE POR EL MOMENTO NO CUENTA CON IDENTIFICACION PERO QUE SE COMPROMETE A PRESENTARLA CON POSTERIORIDAD ANTE LAS AUTORIDADES QUE SIGAN CONOCIENDO DE LOS PRESENTES HECHOS, Y EN RELACION A LOS MISMOS MANIFIESTA QUE EL DIA DE HOY AL SER APROXIMADAMENTE LAS 10:00 HORAS LA EMITENTE SE ENCONTRABA CAMINANDO POR LA CALLE DE DOCTOR JIMENEZ EN LA COLONIA DOCTORES Y QUE AL LLEGAR A LA CALLE DE DOCTOR LICEA DIO VUELTA A LA DERECHA Y QUE DESPUES DE HABER CAMINADO UNOS DIEZ PASOS SOBRE DICHA CALLE, FUE QUE LE INTERCEPTO UN SUJETO MISMO QUE LE ARREBATO SU BOLSA AVENTANDO A LA DICENTE, PARA ACTO SEGUIDO DARSE A LA FUGA CORRIENDO EN DIRECCION A LA CALLE DE DOCTOR BALMIS, POR LO QUE EMPEZO A GRITAR PIDIENDO AUXILIO, PERCATANDOSE QUE LLEGABA AL LUGAR UNA PATRULLA DE LA POLICIA JUDICIAL Y QUE DESCENDIA DE LA MISMA UNO DE LOS ELEMENTOS EL CUAL LE PREGUNTO QUE ERA LO QUE LE PASABA, COMENZANDO LA DICENTE QUE EL SUJETO QUE CORRIA LE ACABABA DE ROBAR SU BOLSA, POR LO QUE DE INMEDIATO DICHS AGENTES JUDICIALES EMPEZARON LA PERSECUCION DEL SUJETO LOGRANDO DETENERLO AL MOMENTO EN QUE DABA LA VUELTA SOBRE LA CALLE DE DOCTOR BALMIS, PARA POSTERIORMENTE PONERLO A DISPOSICION DE ESTA REPRESENTACION SOCIAL, QUE ASI MISMO DESEA MANIFESTAR QUE EN EL INTERIOR DE SU BOLSA TRAIA LA CANTIDAD DE CINCO MIL NUEVE PESOS, ASI COMO SU CREDENCIAL DEL ELECTOR, SU LICENCIA PARA CONDUCIR, SU CARTERA, UNA AGENDA Y UN JUEGO DE COSMETICOS, QUE ESTIMA EL MONTO DE LO ROBADO EN LA CANTIDAD DE CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS, POR LO ANTERIOR ES QUE COMPARECE ANTE ESTA REPRESENTACION SOCIAL A EFECTO DE DENUNCIAR EL DELITO DE ROBO COMETIDO EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DEL QUE AHORA SADE RESPONDE AL NOMBRE DE ALFREDO JUAREZ LOPEZ, QUE ASI MISMO AL TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE LA CAMARA HESSEL AL QUE RESPONDE AL NOMBRE DE ALFREDO JUAREZ LOPEZ, MANIFIESTA QUE LO RECONOCE PLENAMENTE Y SIN TEMOR A FOLIVORARSE COMO EL MISMO SUJETO QUE LE ROBO

- - -SU BOLSA, Y QUE ASI MISMO AL TENER A LA VISTA EN EL INTERIOR DE ESTA OFICINA LOS OBJETOS Y DINERO FEDATADOS EN LAS PRESENTES ACTUACIONES LOS RECONOCE COMO DE SU PROPIEDAD Y QUE SOLICITA SU DEVOLUCION UNA VEZ QUE SOBRE ELLOS HAYAN INTERVENIDO LOS PERITOS DE ESTA INSTITUCION Y QUE SOLICITA SE LE TOMA SU DECLARACION A SUS TESTIGOS DE PROPIEDAD QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS AFUERAS DE ESTA OFICINA Y QUE SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES FIRMANDO AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL.

DECLARA UN TESTIGO DE PROPIEDAD, PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DE LO ROBADO. EN SEGUNDA Y EN LA MISMA FECHA PRESENTE EN ESTA OFICINA EL QUE RESPONDE AL NOMBRE DE ARGELIO GIL ALZAS, MISMO QUE ES PROTESTADO EN LOS TERMINOS DE LEY PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LAS PRESENTES DILIGENCIAS EN LAS QUE VA A INTERVENIR Y ADVERTIDO DE LAS

VERAS EN LAS QUE OCURREN LOS FALSOS DECLARANTES POR SUS GENERALES MANIFIESTA LLAMARSE COMO ESTA HECHADO SER DE 28 AÑOS DE EDAD CASADO, CATOLICO, OCUPACION EMPLEADO, IDENTIFICACION CREDENCIAL ORIGINARIO DE MEXICO DISTRITO FEDERAL, CON DOMICILIO ACTUAL EN LAS CALLES DE CALRO NUMERO 43 DE LA COLONIA CLAVERIA DE LA DELEGACION AZCAPOTZALCO CON TELEFONO 399243 Y EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN:-

D E C L A R O.

QUE EN ESTE ACTO SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL NUMERO 3245678 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA EMPRESA DICO S.A., DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA CON CARACTER DEVOLUTIVO EN EL QUE SE APORTA UNA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA FIELMENTE CON LOS RASGOS FISIONOMICOS DEL DICENTE Y EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN MANIFIESTA QUE SABE Y LE CONSTA QUE LA C. MARTHA GARCIA HERNANDEZ TIENE LA CAPACIDAD ECONOMICA SUFICIENTE PARA MANEJAR CANTIDADES SUPERIORES A CINCO MIL NOVENOS PESOS EN VIRTUD DE EL TRABAJO QUE DESEMPEÑA Y QUE TIENE MAS DE 5 AÑOS DE CONOCERLA Y QUE AL TENER A LA VISTA LOS OBJETOS FEDATADOS EN ACTUACIONES, MANIFIESTA QUE LOS RECONOCE COMO PROPIEDAD DE MARTHA GARCIA HERNANDEZ EN VIRTUD DE QUE EN DIVERSAS OCAISIONES LOS VIO QUE LOS PORTABA Y QUE SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES FIRMANDO AL MARGEN PARA CONSTANCIA LEGAL.

DECLARA OTRO TESTIGO DE PROPIEDAD. - - - EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA PRESENTE EN ESTA OFICINA EL QUE RESPONDE AL NOMBRE DE OSCAR SANCHEZ GARCIA MISMO QUE ES PROTESTADO EN LOS TERMINOS DE LEY PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LAS PRESENTES DELICENCIAS EN LAS QUE VA A INTERVENIR Y ADVERTIDO DE LAS PENAS EN LAS QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES POR SUS GENERALES MANIFIESTA PLANEARSE COMO ESTA ESCRITO SER DE 24 AÑOS DE EDAD, CASADO, CATOLICO, OCUPACION EMPLEADO, INSTRUCCION PREPARATORIA, ORIGINARIO DE MEXICO DISTRITO FEDERAL, CON DOMICILIO ACTUAL EN LAS CALLES DE FLORENTA NUMERO 12 COLONIA CLAVERIA DE LA DELEGACION AZCAPOTZALCO CON TELEFONO NUMERO 3999102 Y EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN: - - - - -

- - - - - D E C I A R O - - - - -
QUE EN ESTE ACTO SE IDENTIFICA CON LICENCIA PARA CONDUCIR NUMERO 5634 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA CON CARACTER DEPOSITIVO EN EL QUE SE APRECIA UNA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCORDA FIELMENTE CON LOS RASGOS FISIONOMICOS DEL EMITENTE Y EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN MANIFIESTA QUE CONOCE A LA C. MARTHA GARCIA HERNANDEZ DESDE HACE TRES AÑOS, QUE AL TENER A LA VISTA LOS OBJETOS FEDATADOS EN ACTUACIONES MANIFIESTA QUE LOS RECONOCE COMO PROPIEDAD DE MARTHA GARCIA EN VIRTUD DE QUE EN DIVERSAS OCCASIONES VIO QUE LOS UTILIZABA, ASI TAMBIEN SABE Y LE CONSTA QUE TIENE LA CAPACIDAD Y SOLVENCIA SUFICIENTE PARA MANEJAR CANTIDADES SUPERIORES A CINCO MIL NUEVECIENTOS PESOS Y QUE SEGUNDO TODO LO QUE DEBE MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA DE SU DUCHO BOLETIN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES FIRMANDO ALMAGEN PARA CONSTANCIA LEGAL.

RAZON. EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE ACTUA HACE CONSTAR QUE SE LE HACE SABER AL PRESENTADO ALFREDO JUAREZ LOPEZ, EL CONTENIDO DEL ARTICULO 149 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES EN VIGENCIA, EN EL SENTIDO DE QUE TIENE DEBERO A NOMBRAR PERSONA DE SU CONFIANZA O ABOGADO PARA QUE LO ASISTA EN EL MOMENTO DE RENDIR SU CORRESPONDIENTE DECLARACION, MANIFIESTANDO QUE EN SU DESEO EL DESIGNAR AL DEFENSOR DE OFICIO ASPECTO A ESTA OFICINA, ASI TAMBIEN SE LA HACE SABER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 269 FRACCION II DEL MISMO ORDENAMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE TIENE DEBERO A REALIZAR UNA LLAMADA TELEFONICA A SUS FAMILIARES PARA HACERLES SABER DE SU DETENCION EN ESTA OFICINA, COMENTANDOSE PARA TAL EFECTO AL TELEFONO NUMERO 675 0477, CONTESTANDO LA C. ROSAURA LOPEZ CASTANEDA, QUIEN DIO SU CONSENTIMIENTO, ASI TAMBIEN SE ENCUENTRA ENTREGADO DEL

PEROCHO QUE TIENE A NO DECLARAR EN SU CONTRA Y DE NO DECLARAR SI
ASI LO DESHA, MANIFESTANDO QUE ES SU DESEDO EL REVDIR SU
DECLARACION, EN VIRTUD DE ENCONTRARSE ENTERADO DE LA IMPUTACION
QUE OBRA EN SU CONTRA Y DE LA PERSONA QUE HACE DICHA
IMPUTACION.

RAZON. - - EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE
ACTUA HACE CONSTAR QUE SE COMUNICO POR MEDIO DE LA VIA
TELEFONICA A LOCATEL, CON EL OBJETO DE REPORTAR AL DETENIDO,
RECIBIENDO NUESTRO LLAMADO EL OPERADOR NUMERO 243 C. ROBERTO
NUÑEZ

ACEPTACION Y PROTESTA DEL CARGO. - - EN SEGUIDA Y EN LA MISMA
FECHA PRESENTE EN ESTA OFICINA QUIEN DELIO LLAMARSE JOSE
LUIS SANCHEZ BERNANDEZ MISMO QUE ES PROTESTADO EN LOS TERMINOS
DE LEY PARA QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LAS PRESENTES
DELEGACIONES EN LAS QUE VA A INTERVENIR Y ADVERTIDO DE LAS PENAS
EN LOS QUE INCURREN LOS FALSOS DECLARANTES POR SUS GENERALES
SOLICITANDO LLAMARSE COMO ESTA ESCRITO SER DE CASAROS DE EDAD,
CASADO, CASADO, OCUPACION DEFENSOR DE OFICIO, INSTRUCCION
FISCAL, OCUPACION DEFENSOR DE OFICIO, OCCURRARIO DE MEXICO
DISTRITO FEDERAL, CON DOMICILIO ACTUAL EN LAS CALLES DE PEDRO
ARROYO DE LOS SANTOS ROBERTO 73 DE LA COLONIA SAN MIGUEL
MAGALHONES Y EN RELACION A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN. - -
D E C L A R O.

QUE HE ACQUENTIA DEBIDAMENTE ENTERADO DEL NOMBRAMIENTO QUE LE HA
CONFERIDO EL PRESENTADO ALFREDO JUAREZ LOPEZ, PARA QUE LO ASISTA
EN EL MOMENTO DE REVDIR SU DECLARACION, MANIFESTANDO QUE ACEPTA
DICHO NOMBRAMIENTO Y PROTESTA SU FIEL Y LEGAL DESMPENO DURANTE
LA DURACION DEL MISMO EN ESTA OFICINA Y QUE SIENDO TODO LO QUE
DEBEA MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA DE SU DICHO LO RATIFICA EN
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES FIRMANDO AL MARGEN PARA
CONSTANCIA LEGAL.

FE DE INTEGRIDAD FISICA DEL PRESENTADO ANTES DE DECLARAR. - -
EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA PRESENTE EN ESTA OFICINA EL QUE
RESPONDE AL NOMBRE DE ALFREDO JUAREZ LOPEZ, MISMO QUE ES
EXAMINADO COMO CORRESPONDE POR EL PERITO MEDICO LEGISTA ADSCRITO
A ESTA OFICINA SE LE APRETO: QUE NO PRESENTA HUELLAS DE
LESIONES EXTERNAS RECIENTES, DATOS QUE SE CORROBORAN CON EL
DICTAMEN MEDICO SUSCRITO POR EL DOCTOR JAVIER AMARO PEREZ,
DOCUMENTO DEL CUAL SE DA FE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES
ACQUENTACIONES.

DAMOS FE. - - EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA
PRESENTE EN ESTA OFICINA EL QUE RESPONDE AL NOMBRE DE ALFREDO
JUAREZ LOPEZ, MISMO QUE ES EXHORTADO EN LOS TERMINOS DE LEY PARA
QUE SE CONDUZCA CON VERDAD EN LAS PRESENTES DELEGACIONES EN LAS
QUE VA A INTERVENIR, MANIFESTANDO POR SUS GENERALES

- - - - MANTENIENDO LLAMARSE COMO ESTA ESCRITO SER DE 23 AÑOS DE
EDAD, CASADO, CATOLICO, OCUPACION ORRERO, INSTRUCCION PRIMARIA,
ORIGINARIO DE MEXICO DISTRITO FEDERAL, CON DOMICILIO ACTUAL EN
LAS CALLES DE LAGO PEYPOUS NUMERO 81 DE LA COLONIA PENSIIL DE LA
DELEGACION MIGUEL HIDALGO, SIN TELEFONO Y EN RELACION A LOS
HECHOS QUE SE INVESTIGAN: - - - - -

- D E C L A R O - - - - -

QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ENTERADO DE LA IMPUTACION QUE OBRA
EN SU CONTRA Y DE LA PERSONA QUE HACE DICHA IMPUTACION Y EN
RELACION A LA MISMA MANIFIESTA QUE LOS HECHOS OCURRIERON DE LA
SIGUIENTE MANERA QUE EL DIA DE HOY AL SER APROXIMADAMENTE LAS
DIEZ HORAS EL EMITENTE SE ENCONTRABA EN LAS CALLES DE DOCTOR
BALMIS EN LA COLONIA DOCTORES Y QUE SE PERCATO QUE VENIA
CAMINANDO UNA SEÑORA, MISMA QUE DABA LA VUELTA EN LA CALLE DE
DOCTOR BALMIS, PERCATANDOSE QUE DICHA SEÑORA NO IBA ACOMPAÑADA
DE NADIE POR LO QUE DECIDIO ROBARLA, EMPREZANDOLA A SEGUIR Y QUE
UNA VEZ QUE SE DIO LA VUELTA FUE QUE EL DICENTE CORRIO EN
DIRECCION A DONDE ESTA SE ENCONTRABA Y LA INTERCEPTO JALANDOLE
SU BOLSA CON LAS MANOS, AL MOMENTO QUE EMPUJABA A LA SEÑORA,
OBTENIENDO SE PROYECTABA EN EL SUELO, PARA ACTO SIGUIENDO DARSE A LA
FUGA CORRIENDO, PERO QUE AL DAR LA VUELTA EN LA CALLE DE DOCTOR
BALMIS SE PERCATO QUE LE CERRABAN EL PASO UNOS AGENTES DE LA
POLICIA JUDICIAL, MISMO QUE DESPUES DE SOMETERLO LO TRASLADARON
A ESTA OFICINA, QUE ASI MISMO AL TENER A LA VISTA LOS OBJETOS
FEDATARIOS EN ACTUACIONES MANIFIESTA QUE LO UNICO QUE RECONOCE
FUE LA BOLSA QUE LE QUITO A LA SEÑORA, PERO QUE NUNCA SE LOGRO
PERCATAR DE LO QUE HABIA EN EL INTERIOR DE LA MISMA, Y A
PRECIOSAS ESPECIALIDADES CONTESTO QUE ES LA PRIMERA VEZ QUE SE
ENCUENTRA DETENIDO, QUE NO TIENE APODO, QUE SI TOMA BEBIDAS
EMERAGACIONES, QUE FUMA CIGARROS DE TABACO Y DE MARIGUARA Y QUE
SACANDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR Y PREVIA LECTURA DE SU DICTA-
DO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES FIRMANDO AL MARGEN
PORA CONSTANCIA LEGAL. - - - - -

RAZON. - - - - EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE
ACTUA HACE CONSTAR QUE SE GIRO OFICIO A SERVICIOS PERICIALES CON
EL ORDEN DE SOLICITAR PERITOS EN MATERIA DE MEDICINA, AL TERROR
DE LA MINUTA QUE SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES.

- - - - - CONSTE.
DE DE INTEGRIDAD FISICA DEL PRESENTADO DESPUES DE DECLARAR. - - - - -

- - - - EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA PRESENTE EN ESTA OFICINA
EL QUE RESPONDE AL NOMBRE DE ALFREDO JUAREZ LOPEZ, MISMO QUE ES
EXAMINADO COMO CORRESPONDE POR EL PERITO MEDICO SE LE APRICIO:
QUE NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES, DATOS
QUE SE COORDINAN CON EL DICTAMEN MEDICO SUSCRITO POR EL PERITO
MEDICO LEGISTA CARLOS GLORIA PEREZ, DOCUMENTO DEL QUE SE DA FE
Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES. - - - - - DAMOS FE. -

RAZON. EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE ACTUA HACE CONSTAR QUE SE GIRO OFICIO A SERVICIOS PERICIALES CON EL OBJETO DE SOLICITAR PERITOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD. AL TENOR DE LA MINUTA QUE SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES. - - - - - CONSTE.

RAZON. EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE ACTUA HACE CONSTAR QUE SE RECIBE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES EL DICTAMEN DE VALUACION SUSCRITO POR EL PERITO JOSE PEREZ NAJERA. - - - - - CONSTE.

RAZON. EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE ACTUA HACE CONSTAR QUE SE RECIBE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES EL DICTAMEN DE CONTABILIDAD SUSCRITO POR EL PERITO JORGE NERY SALGADO. - - - - - CONSTE.

RAZON. EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE ACTUA HACE CONSTAR QUE SE GIRO OFICIO AL C. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA JUDICIAL A EFECTO DE QUE SE REALICE UNA INVESTIGACION EXHAUSTIVA DE LOS PRESENTES HECHOS, ASI MISMO VERIFIQUE SI EL QUE RESPONDE AL NOMBRE DE ALFREDO JUAREZ LOPEZ TIENE PENDIENTE ALGUNA ORDEN DE J-A, J-B, Y J-C ASI COMO SU MOROS VIVEROS Y OPERANDI. AL TENOR DE LA MINUTA QUE SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES. - - - - - CONSTE.

RAZON. EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE ACTUA HACE CONSTAR QUE SE RECIBE Y SE AGREGA A LAS PRESENTES ACTUACIONES EL INFORME DE LA POLICIA JUDICIAL SUSCRITO POR EL AGENTE INSCRITO BERNAL LONDEZ, CON EL VISTO LIBRO DEL Jefe DE GRUPO DE LA POLICIA JUDICIAL ANGEL TORRES GUTIERREZ. - - - - - CONSTE.

RAZON. EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA EL PERSONAL QUE ACTUA HACE CONSTAR QUE VISTO EL ESTADO QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES SE PROCEDE A ELABORAR EL ACUERDO DE CONSIGNACION EN HOJA POR SEPARADO. - - - - - CONSTE.

A C U E R D O . - - - - VISTO LO ACTUADO EL SUSCRITO. - - - -

- - - - - A C U R D O . - - - -
POR INICIADAS LAS PRESENTES ACTUACIONES, REGISTRENSE EN EL LIBRO DE GOBIERNO QUE SE LLEVA EN ESTA OFICINA BAJO EL NUMERO QUE LE CORRESPONDA COMO DIRECTA QUE ES, Y COMO EN CONCEPTO DEL SUSCRITO SE ENCUENTRAN REUNIDOS Y SATISFECHOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LOS ARTICULOS 14, 16 Y 21 CONSTITUCIONALES PARA PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DEL QUE RESPONDE AL NOMBRE DE ALFREDO JUAREZ LOPEZ, POR EL DELITO DE ROBO, MISMO QUE SE ENCUENTRA PREVISTO EN LOS ARTICULOS 367 EN RELACION AL 7 FRACCION I, 8 FRACCION I, 9 PARRAFO PRIMERO Y 13 FRACCION II Y SANCIONADO POR EL ARTICULO 370 PARRAFO TERCERO, TODOS LOS ARTICULOS ANTERIORMENTE SEÑALADOS DEL CODIGO PENAL EN VIGENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL, MISMO, QUE TIPIFICAN Y SANCIONAN EL DELITO DENUNCIADO, POR LO QUE ESTA REPRESENTACION SOCIAL, CON LAS FACULTADES QUE ASI MISMO LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 5 Y 10 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN VIGENCIA, 1, 2, 3, APARTADO A) Y APARTADO B) DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCESADURA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y 4 Y 17 DE SU REGLAMENTO INTERNO, POR LO QUE ES DE RESOLVERSE Y SE:

- - - - - R E S U E L V E . - - - -
PRIMERO. - - - - ORIGINALES DE LAS PRESENTES ACTUACIONES, REMITANSE A LA DIRECCION GENERAL DE CONSIGNACIONES PARA QUE POR SU CONDUCTO DE PROPONGA EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL EN CONTRA DE ALFREDO JUAREZ LOPEZ, POR EL DELITO DE ROBO, ANTE EL JUEZ PENAL QUINCUAGESIMO SEPTIMO EN EL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE DE ESTA CIUDAD.

SEGUNDO. - - - - ELABORESE POR SEPARADO EL PLIEGO DE CONSIGNACION CORRESPONDIENTE.

TERCERO. - - - - POR LO QUE HACE AL QUE RESPONDE AL NOMBRE DE ALFREDO JUAREZ LOPEZ, QUEDA EN EL INTERIOR DEL RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE DE ESTA CIUDAD EN CALIDAD DE DETENIDO Y A DISPOSICION DEL JUEZ PENAL QUINCUAGESIMO SEPTIMO.

CUARTO. - - - - PRACTIQUESELE AL HOY INICIADO EL EXAMEN PSICOLOGICO A QUE ALUDE AL ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGENCIA PARA ESTA CIUDAD.

QUINTO. - - - - POR LO QUE HACE A LOS OBJETOS Y DINERO FROGADOS EN ACTUACIONES, ENTREGUESELE A SU PROPIETARIA EN VIRTUD DE ASI HABERLO SOLICITADO Y NO HABER IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO PARA ELLO.

AV. PREV. No. 50a/AC1/666/993-09
BOLETA NÚMERO ORD. 111

SECTO. - - - - CON COPIA DE LO ACTUADO DESE CUENTA A LOS C.C.C.,
DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DIRECTOR GENERAL DE
CONTROL DE PROCESOS PENALES Y JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA AGENCIA
CENTRAL, PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO. - - - -

C U M P L A S E - - - -
SE CIERRA Y AUTORIZA LO ACTUADO. - - - - JUANOS FE. -

EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
P.M.B.C. JOAQUÍN VELAZQUEZ GARCÍA DE LEÓN.

EL C. OFICIAL SECRETARIO DEL M.P.
C. ROBERTO MONTES DE PAZ.